

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0481

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RBG-15451	RES GCT No. 17	29/01/2024	GGN-2024-CE-1658	30/05/2024	SOLICITUD
2	NH8-16141	RES VCT No. 303	06/05/2024	GGN-2024-CE-1660	16/07/2024	SOLICITUD
3	RIK-15171	RES GCT No. 536	23/07/2024	GGN-2024-CE-1673	30/07/2024	SOLICITUD
4	OJS-08111	RES GCT No.550	26/07/2024	GGN-2024-CE-1676	06/08/2024	SOLICITUD
5	QLH-02981	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2020060001584	24/01/2020	2021030308169	27/11/2020	SOLICITUD
6	NLD-15111	RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2023060351691 RES GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 2023060083350	30/11/2023 21/07/2023	GGN-2024-CE-1037	05/12/2023	SOLICITUD
7	QK9-15011	RES GCT No 002006	06/12/2019	GGN-2024-CE-1811	07/04/2022	SOLICITUD
8	ARE-503256	RES VPPF No 103	30/09/2022	GGN-2023-CE-0548	11/11/2022	SOLICITUD
9	ARE-505586	RES VPPF No 104	30/09/2022	GGN-2023-CE-0549	11/11/2022	SOLICITUD
10	ARE-SBM-08011X	RES VPPF No 106	28/10/2022	GGN-2023-CE-0550	10/01/2023	SOLICITUD
11	PLT-09031	RES No VSC-000631	02/07/2024	GGN-2024-CE-1692	30/07/2024	TITULO
12	ICQ-082212	RES No VSC-000333	12/07/2023	GGN-2024-CE-0676	11/12/2023	TITULO



YDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00017

(29 DE ENERO 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBG-15451**.

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de mayo de 2017**, se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO** y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 25 de julio de 2017.

Que mediante **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

Que la **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018** se notificó personalmente a la señora Diana Marcela Calvano Sanchez el 31 de mayo de 2018 y por aviso al señor Jose Porfirio Garzón Piñeros fijado del 17 al 24 de julio de 2018 y al señor Napoleón Suarez por conducta concluyente.

Que mediante oficio con **radicado No 20185500487492 del 09 de mayo de 2018**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 0001720 del 18 de octubre de 2019**, se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, NAPOLEON SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.506 y JOSE PORFIRIO GARZÓN PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.132. 570, o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - *Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”*

Que el trámite de la propuesta de contrato de concesión fue terminado por la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. 0000659 del 20 de abril de 2018, confirmando la decisión de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, toda vez que los proponentes no cumplieron con acreditar su capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015.

No obstante, al momento de efectuar el estudio del expediente No. RBG-15451, la propuesta aún se encuentra vigente en evaluación en el Sistema Integral de Gestión Minera y con área en el visor geográfico, en razón de que aún no se había efectuado su notificación; motivo por el cual, indebidamente se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta No. RBG-15451:

1. **Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020:** “Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras”
2. La **Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021**, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 de los proponente José Porfirio Garzon Piñeros y Diana Marcela Calvano Sanchez y se ordena Continuar el trámite con el proponente Napoleón Suarez, toda vez que no habrían dado cumplimiento al Auto 064 del 13 de octubre de 2020.
3. El **Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022** por el cual se requiere al proponente Napoleón Suarez para que diligencie el Programa Mínimo exploratorio y acreditara su capacidad económica.

Que así las cosas con relaciónn a los anteriores actos administrativos, en cuanto a los autos (GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022), estos serán dejados sin efecto y la precitada resolución (No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021) será revocada y así mismo se ordenará dar cumplimiento a la orden emitida por el artículo cuarto que ordena la desanotación del área y el archivo de la propuesta No. RBG-15451 por la Resolución No.001720 del 18 de octubre de 2019, por la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante a la anterior decisión se le dará cumplimiento una vez se complete el proceso de notificación de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.

a) Para dejar din efecto los Autos de requerimiento No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022.

En procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los Autos No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 y el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 109 del 23 de junio de 2022 es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94¹, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”²

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

efecto jurídico los Autos GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 y No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición por cuanto con la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019 había finalizado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, al resolver confirmando la decisión de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, no obstante se encuentra vigente en el Sistema Integral de Gestión Minera y su área no ha sido desanotada, dada la omisión de notificación de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019

a) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-2314 del 04 de febrero de 2021.

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017³ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

³ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁴.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. RES-210-2314 del 04 de febrero de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 había finalizado con la expedición de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

Que el procedimiento de notificación de la **Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019** fue concluido, notificándose electrónicamente el 04 de octubre de 2023 al señor NAPOLEON SUAREZ, según la constancia GGN-2023-EL 2386 y por publicación de aviso fijado del 04 al 11 de diciembre de 2023 a JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS y DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, quedando notificados al día siguiente de la desfijación del aviso, estos son: el día 12 de diciembre de 2023. Según constancia GGN-2023-CE-2422 del 15 de diciembre de 2023.

Que conforme lo anterior, los actos administrativos **No 000659 del 20 de abril de 2018**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-1541 y No. **001720 del 18 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 quedaron ejecutoriadas y en firme el día 13 de diciembre de 2023, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

⁵ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Consecuencia del presente estudio, resulta también pertinente ordenar la ejecución de lo resuelto en el artículo cuarto de la resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020 referida a que se efectuó la desanotación del área y el archivo del expediente No. RBG-15451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 para la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, “por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera Anna Minería – a los solicitantes de áreas mineras” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. RES 210-2314 del 04 de febrero de 2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451 respecto de unos proponentes y se continua con otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto No. AUT 210-4855 del 21 de junio de 2022, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO. – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, y los señores **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, que señala lo siguiente:

“Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE
No. RBG-15451”**

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación**

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: AVC -Abogada VCT /GCM
Coordinador GCM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00017 DEL 29 DE ENERO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RBG-15451, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA SANEAMIENTO DEL EXPEDIENTE No. RBG-15451**, fue notificado a los señores **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, NAPOLEÓN SUÁREZ y DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0207**, fijado en la página web de la entidad, el día 22 de mayo de 2024 y desfijado el día 28 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

18 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001720)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.098, **DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, radicaron el día **16 de Febrero de 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBG-15451**.

Que el día **05 de Agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RBG-15451**, en la que se determinó un área de **1.998,0639 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL**, Departamento de **CESAR**. (Folios 66-69)

Que el día **15 de Noviembre de 2016**, se realizó la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 70-71)

"(...)

Evaluado el expediente No RBG-15451 se encontró que los solicitantes NO presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A y B, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de personas naturales independientes comerciantes y no comerciantes, se les debe requerir para que presenten:

El señor RAFAEL EDUARDO INCAPIE(sic)

A.1. Declaración de renta en caso de estar obligado a declarar

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

7W

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

La señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor NAPOLEON SUAREZ en calidad de comerciante según el RUES:

B.1. Estados financieros conforme a la normatividad vigente

B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

B.4. Matrícula mercantil

(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000274 de fecha 10 de Febrero de 2017¹**, se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte concediendo un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 76-78)

Que mediante **radicado No. 20175510053422 de fecha 10 de marzo de 2017**, la proponente DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 81-82)

Que mediante **radicado No. 20175510053462 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 83-84).

Que mediante **radicado No. 20175510053442 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, no aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y presentó renuncia irrevocable a seguir con el proceso de contratación. (Folios 85-86)

Que mediante **radicado No. 20175510053432 de fecha 10 de marzo de 2017**, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, manifiesta su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 87-88).

Que mediante **Resolución No. 000863 de fecha 24 de Mayo de 2017²**, se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15451, respecto al proponente RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO y se ordena continuar el trámite de la propuesta con los señores DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, NAPOLEÓN SUÁREZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS. (Folios 114-116)

Que mediante el artículo primero del **Auto GCM No. 003219 del 01 de noviembre de 2017³**, se requirió a los proponentes que continuaron en el trámite, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por

¹ Notificado por estado jurídico No. 025 del 17 de febrero de 2017. (Folio 80)

² Notificado mediante aviso a los proponentes NAPOLEÓN SUÁREZ, JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2017. (Folio 131)

³ Notificado por estado No. 191 del 29 de noviembre de 2017. (Folio 146)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

estado de la providencia adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, así mismo, para que allegaran la totalidad de la documentación que acredite la capacidad económica acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 140-144)

Que mediante radicado **20175300270572 del 27 de diciembre de 2017**, se allegó documentación de los proponentes para acreditar la capacidad económica y Formato A. (Folios 147-179)

Que mediante radicado **No. 20175300271712 del 29 de diciembre de 2017**, se allegó nuevamente documentación para acreditar capacidad económica por parte del proponente Napoleón Suárez. (Folios 181-192)

Que el día **13 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la que se concluyó:

"(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RBG-15451**, para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de **1998,0639 Hectáreas** distribuidas en **UNA (1) Zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRILL**, departamento del **CESAR**.

- Se aprueba el Formato A allegado por la sociedad proponente de manera condicionada a que los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

"(...)"

Que el día **16 de marzo de 2018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la que se conceptuó: (Folios 197-198)

"(...)

"El 15 de noviembre de 2016 se evaluó la propuesta encontrando que se le debía requerir a los proponentes para que presentaran la documentación faltante, exigida por la Autoridad Minera en el artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015.

Con radicado No 20175510053442 del 10 de marzo de 2017 el señor **RAFAEL EDUARDO INCAPIE (sic) CAMARGO**, identificado con cédula No 1.057.599.098, manifestó que no acepta el área determinada como área libre por la Autoridad Minera. Mediante Resolución No 000863 del 24 de mayo de 2017, se acepta el desistimiento.

Mediante **AUTO GCM 003219 del 1 de noviembre de 2017**, notificado por Estado Jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, se le requirió a los proponentes para que allegaran los documentos para acreditar la capacidad económica, atendiendo la evaluación efectuada el 15 de noviembre de 2017, según la siguiente relación:

La señora **DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ**, en su calidad de persona natural independiente no comerciante:

- A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.
- A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor **JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS** en su calidad de persona natural independiente no comerciante:

- A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

CW

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

A.4. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado

El señor NAPOLEON SUAREZ en calidad de comerciante según el RUES con Matrícula Mercantil No 2630678 de la Cámara de Comercio de Bogotá:

- B.1. Estados financieros conforme a la normatividad vigente*
- B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera*
- B.3. Registro Único Tributario (DIAN) – RUT actualizado*
- B.4. Matrícula mercantil*

Con radicados 20175300270572 del 27 de diciembre de 2017, el señor NAPOLEON SUAREZ presentó la totalidad de los interesados DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ y JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS cumpliendo con el AUTO GCM 003219.

El señor NAPOLEON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.306.506, no cumplió totalmente con el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera en el AUTO GCM 003219 del 1 de noviembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No 191 del 29 de noviembre de 2017, por cuanto no presentó, en su calidad de persona jurídica independiente no comerciante, los extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, como tampoco los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente; razón por la cual no es posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.

Ahora bien, efectuados los cálculos sobre la información financiera presentada por los otros dos (2) proponentes, se obtuvieron los siguientes indicadores:

La señora DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,02, lo que indica que NO CUMPLE con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451.

El señor JOSE PORFIDIO GARZON PIÑEROS obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,03, lo que indica que NO CUMPLE con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451."

(...)"

Que el día **05 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451, en la cual se determinó, que según la evaluación económica del 16 de marzo de 2018, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, si bien con el radicado **20175300270572 del 27 de diciembre**, allegó documentación en respuesta al artículo segundo del Auto GCM No. 003219 del 01 de noviembre de 2017, no allegó los Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la solicitud ante la Autoridad minera, ni los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, razón por la cual no fue posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta No. RBG-15451. (Folios 207-211)

En cuanto a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, quienes mediante el radicado **20175300270572 del 27 de diciembre**, allegaron la documentación solicitada, efectuados los cálculos de los indicadores de suficiencia financiera, estos no cumplieron con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta No. RBG-15451; por las anteriores razones, es del caso entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión para los tres proponentes. (Folios 207-211)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018**⁴, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451. (Folios 212-215)

⁴ Notificado personalmente a la señora DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ el día 31 de mayo de 2018. (Folio 227)
Notificado por Aviso al señor JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, fijado el 17 de julio de 2018 y desfijado el 24 de julio de 2018. (Folio 270)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

Que mediante oficio con radicado No 20185500487492 del 09 de mayo de 2018, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018. (Folio 272).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...)

(...)... Presento a ustedes (SIC) Recurso de Reposición a la resolución No.000659 del 20 de abril del 2.018, por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta contrato de concesión **RBG 15451** por la no presentación del Formato A y adición a capacidad económica, con la presente quiero reiterarles que esta documentación fue presentada en los términos mediante radicado no. 20175300271712 de fecha 29 de diciembre del 2.017.

(...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Notificado por conducta concluyente al señor NAPOLEÓN SUÁREZ.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

md

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el recurso allegado por los proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma a los requerimientos realizados mediante Auto GCM N° 003219 del 01 de noviembre de 2017, esto es, en cuanto a la documentación de capacidad económica que debía ser allegada, de conformidad con la Resolución No. 831 de 2015 vigente a la fecha, vigente al momento de la evaluación económica y de la emisión de la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Teniendo en cuenta las justificaciones expuestas en el recurso que nos ocupa, fue posible verificar que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado se encuentra evaluada conforme a lo establecido en la Resolución 831 de 2015, dando como resultado que los proponentes no subsanaron en debida forma el requisito de acreditar la capacidad económica contemplado en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, que reza:

*"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional **para el otorgamiento** de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)".
Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en que según concepto económico de fecha 16 de marzo de 2018 que estableció que los proponentes no subsanaron en debida forma el requerimiento efectuado, dado que, el proponente NAPOLEÓN SUÁREZ, no allegó los Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la solicitud ante la Autoridad minera, ni los estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, razón por la cual no fue posible determinar su capacidad económica para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta No. RBG-15451, así mismo, los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ y JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS, allegaron la documentación solicitada, sin embargo, efectuados los cálculos de los indicadores de suficiencia financiera, estos no cumplieron con lo exigido por la Autoridad Minera en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015 para adelantar el proyecto minero contenido en la propuesta RBG-15451

Lo expuesto, para señalar que la sociedad interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RBG-15451, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los proponentes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. RBG-15451**.

Así las cosas, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establecen:

"Artículo 3°. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Es claro, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para el requerimiento de la documentación económica producto del requisito señalado en la Resolución No. 831 de 2015 vigente a la fecha, ni mucho menos el término para el pronunciamiento y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia. Cuando la norma especial no los contempla.

Ahora bien, es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el no acatamiento a un requisito establecido en la Resolución No. 831 de 2015, solicitada en un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento defectuoso o incompleto, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **RBG-15451**, por no allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

ny

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este punto, es dable indicar que no es de recibo por parte de la Autoridad Minera el argumento dado por el recurrente, donde establece que no se debe entender desistida la propuesta por cuanto los proponentes allegaron la documentación dentro del término establecido, toda vez que en el Auto GCM N° 003219 del 01 de noviembre de 2017, se le indicó a los solicitantes, que la documentación para acreditar capacidad económica debía cumplir con la Resolución No. 831 de 2015 vigente a la fecha, por cuanto, una vez verificada la documentación allegada, se observó que dichos documentos no cumplieron con la normativa citada; en el entendido, que la propuesta solo se podrá adicionar o subsanar una sola vez, en la medida que la Autoridad Minera no puede dar tiempos indefinidos o requerimientos adicionales producto de la inobservancia del proponente a los requisitos establecidos en la norma minera.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que el incumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto GCM N° 003219 del 01 de noviembre de 2017, fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta, se configuró plenamente en virtud de los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, por cuanto los interesados en la

DN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

propuesta no cumplieron con la obligación de sustentar en debida forma la capacidad económica, dentro del término perentorio establecido.

Es así, que el artículo 209 de la Constitución Política⁵ establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. Con relación a los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que es del caso indicar a los proponentes que el acto administrativo impugnado se profirió por el incumplimiento a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, por lo tanto es evidente la importancia del procedimiento con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, que difiere del tránsito legislativo alegado por el recurrente.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Conforme a lo señalado, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría

⁵ Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451"

de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada, fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma, dentro del término legal el requerimiento mencionado.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No RBG-15451, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40218100, **NAPOLEÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.306.506 y **JOSÉ PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.132.570, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2422

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15451”, proferida dentro del expediente RBG-15451, fue notificada electrónicamente al proponente NAPOLEÓN SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.506, el día 04 de octubre de 2023, conforme consta en Certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2386. Además, por medio de la publicación de notificación por aviso consecutivo GGN-2023-P-0455, fijado el 04 de diciembre de 2023, y desfijado el día 11 de diciembre de 2023 se cumplió con la notificación a los proponentes DIANA MARCELA CALVANO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.100 y JOSE PORFIDIO GARZÓN PIÑEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.132.570. La notificación para estos dos últimos se considera surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, esto es; el día 12 de diciembre de 2023.

Conforme lo anterior, los actos administrativos Resolución No. 000659 del 20 de abril de 2018 y la Resolución No. 001720 del 18 de octubre de 2019 quedaron ejecutoriadas y en firme el día 13 de diciembre de 2023. Como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 15 de diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000303 DE

(06 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el 8 de agosto de 2012, el señor **EMILIO PAZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.244.934**, presentó una solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ROSAS**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NH8-16141**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NH8-16141** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **56,7296** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM No. 0396-2020** del **24 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud recomendando la verificación técnica del área.

Que mediante Informe **GLM No. 372** del **19 de junio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

Que a través de Auto **GLM No. 000272** de **septiembre 14 de 2020**, notificado por Estado No **063** del **17 de septiembre 2020**, se requirió al solicitante para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO y

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141”

se advierte la presentación de la Licencia Ambiental Temporal – LAT, en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° 20211000952432, allegado mediante correo electrónico el día 15 de enero de 2021, el señor **EMILIO PAZ SALAZAR**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000272 del 14 de septiembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000007 del 04 de marzo de 2021**, notificado mediante **Estado No 033 del 09 de marzo de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM 000272 del 14 de septiembre de 2020**, por el término de **cuatro (4) meses más** y en todo caso hasta el **18 de mayo de 2021**.

Que el día 18 de mayo de 2021, a través del radicado N° 20211001190712, el señor **EMILIO PAZ SALAZAR**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**, allegó el documento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Que mediante **Concepto Técnico No 178 del 24 de mayo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000212 del 11 de junio de 2021**, notificado mediante **Estado No. 098 del 21 de junio de 2021**, se dispuso requerir al señor **EMILIO PAZ SALAZAR**, para que en el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras con base en las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 24 de mayo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante **Auto GLM No. 000303 del 23 de julio de 2021**, notificado mediante **Estado No. 124 del 29 de julio de 2021**, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000212 del 11 de junio de 2021** no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera requirió al solicitante con el fin de que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara el Programa de Trabajos y Obras con base en las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 24 de mayo de 2021 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que el **23 de julio de 2021** el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141** por intermedio del radicado No. **20211001306222** presentó el programa de trabajos y obras PTO con sus ajustes y/o modificaciones.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 152** de fecha **24 de mayo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización evaluó el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el concepto técnico

Que el día **29 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con el ingeniero José Alberto Rodríguez en calidad de autorizado del solicitante de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras con base en el concepto técnico No. **GLM-152 del**

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141”

24 de mayo de 2023 y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del Programa de Trabajos y Obras.

Que el día **10 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una nueva mesa técnica con el ingeniero José Alberto Rodríguez en calidad de autorizado del solicitante de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se resolvieron algunas dudas frente a los ajustes al PTO y se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa, y se requieran los ajustes al Programa de Trabajos y Obras con base en el concepto técnico No. **GLM-152 del 24 de mayo de 2023** y aclarando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000177 del 21 de septiembre de 2023**, notificado por Estado No GGN-2023-EST-158 del 25 de septiembre de 2023, se procedió a ajustar la actuación administrativa dejando sin validez y efectos el **Auto GLM No. 000303 del 23 de julio de 2021**, y se requiere al solicitante para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 152 del 24 de mayo de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**.

Que mediante radicados Nos. **20231002641562, 20231002641562 y 20231002657952 del 25 de septiembre, y 4 de octubre de 2023**, el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería No. **NH8-16141**, allegó la modificación al Programa de Trabajo y Obras – PTO en cumplimiento del **Auto GLM No. 000177 del 21 de septiembre de 2023**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM-348 del 18 de octubre de 2023**, se pronunció frente al estudio técnico presentado por la solicitante, y en tal sentido concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y se advierte que en aras de definir el polígono asociado a la solicitud, se debe tener en cuenta que los solicitantes hacen devolución de área, por lo tanto, se debe proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante plasmado en **concepto técnico GLM-348 del 18 de octubre de 2023**, dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

Que el día **28 de diciembre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GLM-459**, el cual, mediante concepto técnico **GLM-348 del 18 de octubre de 2023**, se indicó que cumple técnicamente y el cual se ajusta al Artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante **Auto GLM No. 000129 del 17 de abril de 2024**, notificado por Estado No GGN-2024-EST-063 del 23 de abril de 2024, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se ordeno la liberación de un área dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NH8-16141**.

Finalmente, esta autoridad minera fue informada que mediante la **Resolución No. 0387 del 30 de marzo de 2023**, la **Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)**, resuelve dar por terminado el trámite de la solicitud licencia ambiental temporal presentada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NH8-16141**. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme el día **19 de abril de 2023**, de conformidad con constancia de ejecutoria expedida por la secretaria general de la CRC.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141”

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como **los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios** con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece **la presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de **contar con un instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141"

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, mediante radicado SP-04171-2020 de 22 de agosto de 2020 y tramite interno 2020 08-0010-LCA de la misma fecha, el señor **EMILIO PAZ SALAZAR** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NH8-16141** solicitó ante la **Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)**, el inicio del trámite de licenciamiento ambiental temporal que amparara su proyecto minero, lo anterior dentro de los términos legales dispuestos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)**, a través de Auto No. 0278 de 05 de mayo de 2022 dio inicio formal a la evaluación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal.

Que mediante **Resolución No. 0387 del 30 de marzo de 2023**, ejecutoriada y en firme el día 19 de abril de 2023, la **Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)** resuelve dar por terminado el trámite de Licencia Ambiental Temporal presentado por la el señor **EMILIO PAZ SALAZAR** para el proyecto identificado con placa **NH8-16141**.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 22º, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.
(...)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141”

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera (...)

El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009. ” (Rayado y Negrilla Propios)

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

“ARTÍCULO 325º, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante la terminación del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **NH8-16141**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **NH8-16141**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EMILIO PAZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.244.934**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ROSAS**, departamento de **CAUCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NH8-16141**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH8-16141**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

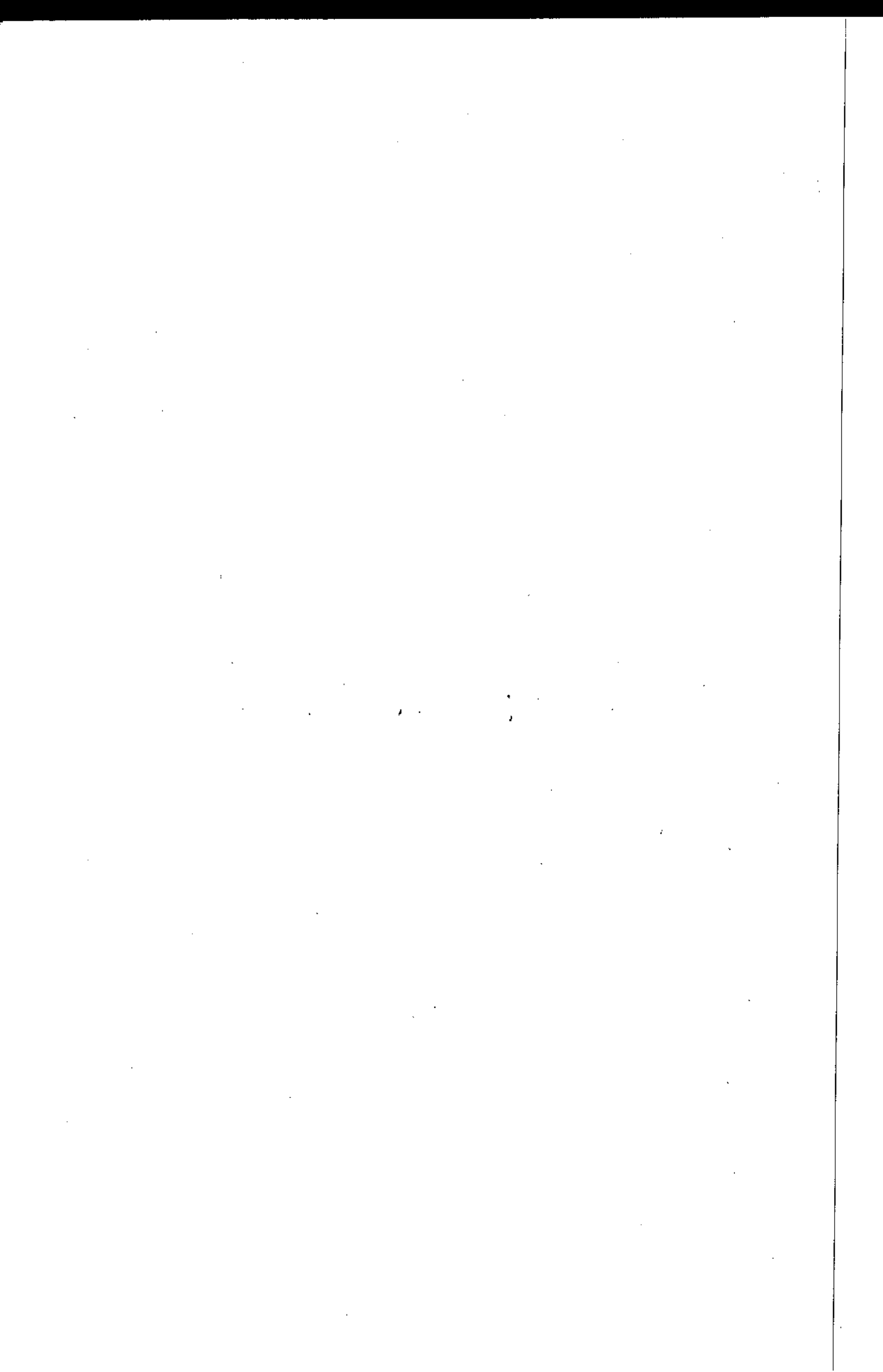
ARTÍCULO SÉTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Lynda Mariana Riveros -Coordinadora (D) GLM



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000303 DEL 06 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NH8-16141, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NH8-16141**, fue notificado por aviso al señor **EMILIO PAZ SALAZAR**, el día 26 de junio de 2024, según consta en el número de **guía 130038920362** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00536

(23 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

ANTECEDENTES

Que el proponente **NELSON JIMENEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17305893, radicó el día **20 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **La Palma** y **La Peña**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIK-15171**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **NELSON JIMENEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17305893 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RIK-15171.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01937 indicando que la **Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020** había quedado ejecutoriada y en firme el día 22 de junio de 2021.

No obstante, la **Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente al proponente el día **tres (03) de agosto de 2021**, según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02865.

Que el 18 de agosto de 2021 el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020, bajo radicado No. 20211001362682**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

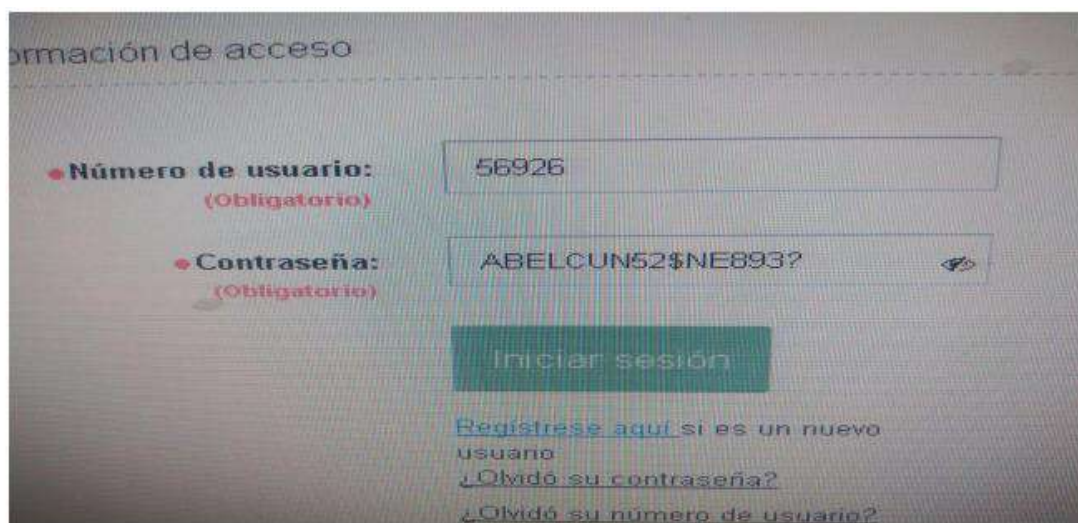
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171”

Fundamento el reproche en los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Sustenta la Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA, que se debe entender desistida la solicitud de contrato RIK - 15171, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto GCM No 0064 24 de febrero de 2020, el cual otorgó término para realizar la inscripción y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.

SEGUNDO: Desconoce la agencia que es el titular que suscribe el presente oficio quien ha venido respondiendo a los requerimientos realizados desde el mes de septiembre de 2016, incluido el efectuado a través del AUTO GCM No 003508, del 14 de noviembre de 2017.

TERCERO: En el mismo sentido el 11 de febrero de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizará activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. véase imagen.



CUARTO: Lo anterior nos indica que lo exigido por la agencia en el auto de octubre de 2020, se cumplió previo a la notificación de la providencia que declara el desistimiento de la solicitud, en consecuencia, debe entenderse subsanado ya que el usuario carece de conocimiento de la actuación por parte de la entidad administrativa, sin que se pueda predicar maniobra dilatoria alguna que haga presumir su mala fe en la mora de la administración para cumplir con lo de su cargo.

QUINTO: Valga anotar que la plataforma "Anna Minería" adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que se hizo evidente cuando di cumplimiento a la actualización de lo datos, la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

SEXTO: Por último, como situación muy particular, invoco la ocasionada con la declaratoria mundial de pandemia provocada por el Virus Sars Covid 19, la cual varió de forma radical todos los hábitos, costumbres y rutinas de presencialidad para realizar diversos trámites ante las autoridades administrativas, y la obligación usar medios tecnológicos, práctica estas que debido a mi edad y oficio no son de mi dominio y de hacerlo representan una gran dificultad para culminar algunos procesos adecuadamente

" La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño "... El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...)} lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. () además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este" (páginas 334, 335 y 337)"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad." En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño

NOVENO: *No obstante, las consideraciones anteriores y como pretensión subsidiaria solicitó a la Agencia Nacional de Minería se conceda al suscrito un término o plazo para cumplir con las obligaciones pendientes, desde ya garantizo a la mayor diligencia y uso de mis recursos a efectos de mantener vigente la solicitud RIK 15171*

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RIK-15171**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión se determinó que el proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, lo exigido por la Agencia en el auto de octubre de 2020, lo cumplió previo a la notificación de la providencia que declara el desistimiento de la solicitud, en consecuencia, considera que debe entenderse subsanado ya que el usuario carece de conocimiento de la actuación por parte de la entidad administrativa, sin que se pueda predicar maniobra dilatoria alguna que haga presumir su mala fe en la mora de la administración para cumplir con lo de su cargo; agrega que, la plataforma AnnA Minería adolece de problemas técnicos, que hacen muy difícil su acceso, operación y consignación de datos, problema que manifiesta se hizo evidente cuando dio cumplimiento a la actualización de los datos, pues señala que la plataforma no cargaba, no reconocía el nombre y - o clave de usuario, y cuando lo hizo no subía los datos que se habían cargado y anexado, esto con el apremio de la posibilidad de bloquear el usuario después del tercer intento de apertura fallida. Finalmente, hace referencia a los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito dado a la situación muy particular, ocasionada con la declaratoria mundial de pandemia provocada por el Virus Sars Covid 19.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171”**

Así las cosas, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 y el proceso de publicidad y capacitación implementado por la Agencia Nacional de Minería sobre el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM):

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades¹:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería

	<p>La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero</p> <p>Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al 'Colombia Gold Symposium' para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera 'AnnA Minería' y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.</p> <p>Ver más</p>
	<p>Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia</p> <p>Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 - La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'AnnA Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.</p> <p>Ver más</p>

¹ Boletines de prensa

https://www.anm.gov.co/?a=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All

Jornada de Registro de Usuarios

<https://www.anm.gov.co/?a=registraton>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171”

	<p>A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'</p> <p>Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.</p> <p>Ver más</p>
	<p>Minería 4.0 y transformación digital para Colombia</p> <p>Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.</p> <p>Ver más</p>
	<p>ANM es minería 4.0 y transformación Digital</p> <p>Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO'S del Estado Colombiano'.</p> <p>Ver más</p>

Jornadas de Registro de Usuarios

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de clicke sobre la ciudad o municipio.





JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

<p>DICIEMBRE 4 Y 5</p> <ul style="list-style-type: none"> PASTO VALLEDUPAR CÚCUTA 	<p>DICIEMBRE 11</p> <ul style="list-style-type: none"> SANTA ROSA DEL SUR (SOLIVAR)
<p>DICIEMBRE 5 Y 6</p> <ul style="list-style-type: none"> MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUÉ 	<p>DICIEMBRE 11 Y 12</p> <ul style="list-style-type: none"> VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
<p>DICIEMBRE 9</p> <ul style="list-style-type: none"> MEDELLIN 	<p>DICIEMBRE 12 Y 13</p> <ul style="list-style-type: none"> QUIBO
<p>DICIEMBRE 10 Y 11</p> <ul style="list-style-type: none"> ARAUCA TUNJA POPAYAN MONTERIA NEVA 	<p>DICIEMBRE 13</p> <ul style="list-style-type: none"> GIRARDOT <p>Horario: 8 a.m. a 4:30 p.m.</p> <p>Mayor información: capacitacionesANNA@anm.gov.co estefania.gonzalez@anm.gov.co</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del TÉRMINO DE UN (1) MES contado a partir del día siguiente a su notificación, realizara su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería², las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

Capacitaciones



² Capacitaciones

<https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171”**



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios³, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

**GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS**

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidió su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

En concordancia con todo lo anterior, se precisa que desde el mes de diciembre de 2019, incluso antes de que iniciara la pandemia por Covid 19, se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y que fue después de todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación antes señalada que esta entidad profirió el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 a través del cual requirió a los solicitantes para que dentro del TÉRMINO DE UN (1) MES contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el mencionado sistema; por lo cual el recurrente contó no solo con el término concedido en el referido acto administrativo para cumplir con lo requerido como usualmente ocurre con los autos de requerimiento que emite esta autoridad, sino que contó con mas de nueve meses para realizar su activación y actualización de datos y para resolver cualquier inconveniente que estuviera presentando con su usuario y contraseña para el acceso a la plataforma, dado a la publicidad con

³ Guías De Apoyo Registro De Usuarios

<https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171”**

antelación que se llevó a cabo por parte de la entidad sobre el requerimiento a efectuar, por lo tanto no son de recibo sus argumentos.

No obstante, para corroborar que la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020** estuvo ajustada a derecho, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el expediente No. **RIK-15171** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente **NELSON JIMENEZ TORRES**, figura con el número de usuario 56926, el cual consultado en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja lo siguiente:

Env. Production Rel: 1.0.0.381

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar usuarios

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
56926	NELSON JIMENEZ TORRES	Activo	Persona Natural	Yes

2. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería del proponente **NELSON JIMENEZ TORRES** con **usuario 56926** en el Anexo No. 1 del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el mencionado auto y que de forma posterior y extemporánea, el día 22 de febrero de 2021 se registran los eventos Nos. 201178 y 201198 correspondientes a Activación de registro de usuario y Editar información del perfil, como lo manifiesta en su escrito de reposición y como se observa a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: Tipo de Evento:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
221199	Editar información del perfil	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	22FEB/2021
201178	Activación de registro de usuario	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	22FEB/2021
141572	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	26SEP/2016
141571	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	26SEP/2016
122783	Clonar su contraseña	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	NELSON JIMENEZ TORRES (56926)	04JUN/2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que el proponente **NELSON JIMENEZ TORRES** con **usuario 56926**, no activó su registro de usuario en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería dentro del término concedido por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas ha de advertirse que, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales los proponentes de las placas requeridas a través del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 hubieren efectuado su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería hasta el día 20 de noviembre de 2020, ya sea que lo hubiesen realizado con anterioridad o dentro del plazo otorgado en el acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En ese entendido, es preciso indicarle al recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente señala la fuerza mayor o caso fortuito por el estado de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia por Covid-19 como eximentes de responsabilidad para el incumplimiento a lo requerido a través del auto antes mencionado, es indispensable traer a colación la **Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, la cual en su artículo primero indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Así las cosas, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *"la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias"* (Sentencia 078 de 2000).

Bajo ese entendido, el recurrente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la Autoridad Minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas; sin embargo, el interesado no allegó con su escrito ninguna prueba susceptible de valoración que sustente su dicho.

En ese mismo sentido se reitera que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(Subraya la Sala).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por el proponente **NELSON JIMENEZ TORRES**, dentro del término definido por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15171 tal como se resolvió en la Resolución 210-1482 del 22 de diciembre de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

En el presente trámite como se evidenció anteriormente, el proponente no atendió el requerimiento dentro del término concedido, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001⁴, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16⁵ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que

⁴ ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁵ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En ese entendido y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas procedentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante. Consecuencialmente, se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171"**

procederá a confirmar la Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15171.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1482 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15171, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **NELSON JIMENEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17305893, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones, dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01937.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 23 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD- Abogada GCM
Revisó: ACH- Abogada GCM
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00536 DEL 23 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **RIK-15171, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1482 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIK-15171**, fue notificado electrónicamente al señor **NELSON JIMENEZ TORRES**, el día 29 julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1982**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **30 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1482

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1482

()

22/12/2020

“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15171”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente NELSON JIMENEZ TORRES con cédula 17305893, radicó el día 20 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en los municipios de La Palma y La Peña- Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. R I K - 1 5 1 7 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente el proponente NELSON JIMENEZ TORRES con cédula 17305893 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15171.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIK-15171 realizada por el proponente NELSON JIMENEZ TORRES con cédula 17305893, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente NELSON JIMENEZ TORRES con cédula 17305893, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

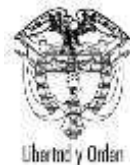
[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000694**

(**DIC 22 DE 2022**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA** identificado con CC No. **5932480**, radicó el día **28 de octubre de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJS-08111**.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-1706 del 27 de diciembre de 2020**, resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto de la señora JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ, y continuar con el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado electrónicamente a JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ y CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA, el día 15 de junio de 2021, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-01971 y CNE-VCT-GIAM-01972, quedando ejecutoriada el día 30 de junio de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01696 del 13 de agosto de 2021.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3014 del 27 de agosto de 2021**, notificado por estado electrónico No. 146 del 01 de septiembre de 2021 se requirió al proponente CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA, con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OJS- 08111.

Que el día **05 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

Que la **Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021** se notificó electrónicamente el 19 de noviembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **03 de diciembre de 2021**, mediante radicado No. 20211001585112, el proponente a través de apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

“(...) 3.2. Indebida notificación del AUTO No. AUT-210-3014 del 27 de agosto de 2021 proferido por la Agencia Nacional de Minería

Sea lo primero señalar que, mi poderdante desconoció el contenido del AUTO No. AUT-210-3014 del 27 de agosto de 2021, y solo fue advertido de su existencia a través de la Resolución hoy objeto de recurso.

Ahora bien, lo cierto es que dicho acto administrativo resultó inoponible al proponente al cual represento, con ocasión a la indebida notificación del mismo; notificación que estaba llamada a realizarse en los términos del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual dispone:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

Sobre el referido decreto, no puede obviarse que le es aplicable a la Agencia Nacional de Minería, en los términos señalados en el artículo 1 de la misma norma, el cual indica:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Aunado a ello, con la simple lectura del AUTO No. AUT-210-3014 del 27 de agosto de 2021 resulta indudable que este acto administrativo no hace parte de aquellos exceptuados por el párrafo único del artículo 4 del Decreto Presidencial.

Por otra parte, y no siendo menos importante, desde el momento en que se radicó la propuesta del contrato de concesión se autorizó a la entidad para que llevase a cabo la notificación mediante medios electrónicos de todos los actos administrativos que resultasen del trámite del cual se dio apertura con mi solicitud, y efectivamente la autoridad minera conoce la dirección de notificaciones electrónicas de mi poderdante, evidenciándose que a esta se notificó la resolución objeto de recurso.

Al respecto de los efectos de la indebida notificación de los actos administrativos, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014, señaló:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.” (Subrayado fuera de texto).

A partir de lo expuesto, se concluye que el AUTO No. AUT-210-3014 del 27 de agosto de 2021, debió notificarse haciendo uso de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, esto es, mediante correo electrónico remitido por la entidad a mi poderdante.

Al respecto en sede jurisdiccional sobre casos análogos se ha reconocido violación al debido proceso administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería, por no notificar de la manera en que las disposiciones legales lo exigen, aquellos actos administrativos de carácter particular que están llamados eventualmente a generar derechos u obligaciones o a modificar situaciones de derecho a favor o en contra de los administrados; como soporte de lo anterior se cita:” Apartes de Acción de Tutela 2021-00174-00-). Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, 28 de septiembre de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

4. PETICIÓN FORMAL DEL RECURSO

PRIMERA: Que, con base en lo expuesto, se REVOQUE la RESOLUCIÓN No. RES-210-2166 de fecha 04 de enero de 2021, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UEN-11471” (SIC)

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL MINERA efectúe la notificación del Auto en debida forma, momento a partir del cual se contarán los términos respectivos para la presentación de los documentos o para el cumplimiento de las formalidades que se exijan para continuar con el trámite administrativo que nos interesa.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

De conformidad con lo narrado en líneas precedentes, solicito respetuosamente tener como pruebas las que a continuación se adjuntan:

- Copia del Acta de Notificación de la Resolución No. RES-210-4338 del 14 minera tenía conocimiento del correo electrónico para notificaciones de mi poderdante.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021** se notificó electrónicamente el 19 de noviembre de 2021 y se interpuso recurso en su contra el día 03 de diciembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001585112.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. OJS-08111** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 05 de noviembre de 2021, se determinó que vencido el término de treinta (30) días para acatar el requerimiento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A contenido en el Auto No. AUT 210-3014 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería (SIGM), se evidenció que el proponente CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCÍA, no atendió el requerimiento formulado consistente en diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, razón por la cual se determinó el rechazo de la propuesta No. OJS-08111.

Los motivos que alega el recurrente se centran en que hubo una indebida notificación del AUTO No. AUT-210-3014 del 27 de agosto de 2021 proferido por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

la Agencia Nacional de Minería, dado que la notificación estaba llamada a realizarse en los términos del artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

A continuación, se revisarán las anteriores objeciones:

1. Del Régimen especial de notificación en el Código de Minas -

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3º. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto No. AUT 210-3014 del 27 de agosto de 2021, se notificó por estado, se examinará el párrafo siguiente

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

*autoridades judiciales*¹. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero y también se publican de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> y allí pueden ser consultados.

Pues bien, al respecto se consulta la página web de la Agencia Nacional de minería: https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=0&field_vigencia_public_value=1&field_mes_public_value=8&field_placa_titulo_minero_value=OJS-08111

y allí se encuentra publicado estado electrónico No.146 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se notificó el Auto No. AUT -210-3014 del 27 de agosto de 2021, el cual es descargable y consultable durante el termino concedido y aún sigue publicado, tal como se observa a continuación en la siguiente imagen:



Descargado y consultado el estado No. 146 del 01 de septiembre de 2021, se puede dar lectura al requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT 210-3014 del 27 de agosto de 2021, como a continuación se observa:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008	
		ESTADOS		VERSIÓN: 2 Página - 87 - de 97	
CONTRATO DE CONCESIÓN	OJS-08111	CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA	27/08/2021	AUT-210-3014	DISPONE ARTICULO PRIMERO. - Requerir al proponente CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA , identificado con cédula de ciudadanía No. 5932480, para que dentro del término prescrito de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 273 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, certando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTICULO SEGUNDO. - Notificar por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 205 del Código de Minas. ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ESTADO 146 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la Agencia Nacional cumplió con hacer la notificación del Auto No. AUT 210-3014 del 27 de agosto de 2021 por un medio electrónico.

De otra parte, los proponentes y mineros cuentan con el Sistema Integral de Gestión Minera, establecido por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 cuentan en su interfaz de usuario con una serie de módulos como se observa en el ejemplo siguiente:



Cuando los proponentes pulsán en el módulo de radicación les aparece un listado de alertas de sus propuestas, donde se le avisa cuantas propuestas tiene en requerimiento, además de otros, tales como: cuantas tiene en trámite, cuantas con radicación completa, cuantas se vencieron (expiradas), cuantas son nuevas, cuantas tiene aprobadas, cuantas tiene rechazadas, cuantas subsanadas.

Lo anterior tal como se observa a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

Al consultar en el módulo Azul de radicaciones se observa:



En la misma página de su interfaz de usuario el proponente puede observar una tabla en la que se encuentran reflejados los anteriores tramites o avisos:

Número de radicado	Solicitante	Tipo	Otorgada	Estado
90882-0	PRUEBAS	Propuesta de contrato de concesión	20/MAY/2022	Rechazada
90948-0	PRUEBAS	Propuesta de contrato de concesión	20/MAY/2022	En requerimiento
92602-0	PRUEBAS	Presentar Póliza Minero Ambiental	26/MAY/2022	Tramitada
92918-0	PRUEBAS	Propuesta de contrato de concesión	27/MAY/2022	Rechazada
94397-0	PRUEBAS	Propuesta de contrato de concesión	01/JUN/2022	En requerimiento
99276-0	PRUEBAS	Presentar instrumento ambiental	01/JUL/2022	Tramitada
99277-0	PRUEBAS	Presentar Plan de Gestión Social	01/JUL/2022	Tramitada
99278-0	PRUEBAS	Presentar Póliza Minero Ambiental	01/JUL/2022	Tramitada
99301-0	PRUEBAS	Presentar instrumento ambiental	01/JUL/2022	Tramitada
99354-0	PRUEBAS	Presentar instrumento ambiental	01/JUL/2022	Tramitada

Resaltado en color amarillo aparecen los avisos de los radicados de las propuestas que se encuentran en requerimiento, es decir a las cuales se les ha notificado por estado el Auto de requerimiento.

Así las cosas, revisada la publicación del estado electrónico a través de la Página web de la Agencia Nacional de Minería y las publicaciones que aparecen en la interfaz de los usuarios de la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, los proponentes y en particular el solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111, el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCÍA podía consultar ingresar y estar pendiente desde su domicilio en cualquier lugar del mundo las 24 horas del día, los 7 días de la semana consultar tanto la plataforma tecnológica del Sistema Integral Gestión Minera/ SIGM -Anna Minería, como la página web de la Agencia Nacional de Minería y revisar los estados publicados sin tener que trasladarse o moverse de su residencia y mantener su distanciamiento social y aislamiento, para lo cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

contaba y cuenta con las ya referenciadas herramientas tecnológicas que permiten mantener su distanciamiento para la protección de su vida y salud.

De igual manera mediante la plataforma tecnológica del SIGM-ANNA Minería SIGM los proponentes, sin ningún tipo de desplazamiento pueden radicar en cualquier momento sus propuestas y dar respuesta electrónicamente, mediante este canal digital a las exigencias formulados mediante autos de requerimiento de las propuestas de contrato de concesión

De otro lado, la teleología o fin del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evitara el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afectara la continuidad y efectividad del servicio.

Pues bien como ya se evidenció, la Agencia Nacional de Minería cuenta con medios electrónicos/ canales digitales puestos a disposición de manera permanente para los proponentes mineros como lo son la página web de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera² / SIGM, que permiten tanto a la entidad como a los proponentes mineros cumplir con la finalidad del Decreto 491 de 2020 de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, al tener implementado el uso de los medios digitales ya mencionados, donde desde cualquier lugar día y hora y de forma permanente pueden ser consultados por los proponentes mineros.

A través de la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera/SIGM, se pueden consultar que radicados de propuestas se tienen en requerimiento y a través de la página web de la ANM pueden hacer la búsqueda y descarga de la notificación por estado electrónico; como ya se evidenciara anteriormente el estado No. 146 del 01 de septiembre de 2021 pudo ser consultado en la página web de la ANM, durante los treinta (30) días que se concedieron para dar respuesta al Auto No. 210-3014 del 27 de agosto de 2021 y aun en la actualidad el estado se encuentra allí publicado.

Lo anterior, sin perjuicio de los proponentes cuentan con una serie de guías de apoyo entre las que se encuentra la **Guía de apoyo búsqueda de actos administrativos usuarios externos**, la cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

² Plataforma tecnológica establecida por el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”



Del Régimen transitorio para llevar a cabo los actos de notificación:

El **artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** publicado en el Diario Oficial No. 51.270 de 28 de marzo 2020., estableció un Régimen transitorio para llevar a cabo los actos de notificación:

“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

De la anterior norma se pueden extractar las siguientes reglas:

- ✓ 1. Que se aplica mientras dura la situación de emergencia sanitaria, es decir se trata de un régimen excepcional y transitorio para llevar a cabo las notificaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

- ✓ 2. Que las notificaciones se harán de forma electrónica en todos los procedimientos o tramites.
- ✓ 3. Que lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 rige a partir de su publicación en el diario oficial.
- ✓ 4. Que en todo tramite, proceso o procedimiento que se inicie posterior a la expedición del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, para poder acceder a este régimen exceptivo de notificación.
- ✓ 5. Que en los tramites en curso a la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, también es obligatorio para los administrados indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones, para poder acceder a este régimen exceptivo de notificaciones.
- ✓ 6. Que posterior a la expedición del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se deberá radicar la dirección electrónica (o en su defecto enviar correo electrónico) indicando que se recibirán notificaciones electrónicas en tal dirección (correo) electrónico, para que se entienda que implica la autorización para notificaciones electrónicas para todos los procedimientos o tramites.

Visto lo anterior y teniendo como antecedente el que los trámites mineros cuentan con un régimen especial regulado por el artículo 269 del Código de Minas, en el cual la regla general es que: *“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”*, no obstante, como en precedencia se explicará la autoridad minera también publica los estados de manera electrónica en la página web de la ANM

De otra parte, como la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111 se trata de un trámite que se encuentra en curso a la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el proponente ha debido indicar, radicar o avisar a la autoridad minera de forma posterior a la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la dirección electrónica en la cual recibiría notificaciones o comunicaciones para que pudiera darse aplicación al régimen transitorio de notificaciones establecido por el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, puesto que el Decreto rige a partir de su publicación y así poder exceptuar del régimen especial de notificación establecido en el artículo 269 del Código de Minas al auto de requerimiento No. 210-3014 del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió al proponente CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCÍA para que diligenciara el Programa Mínimo exploratorio a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Pues bien revisado el Sistema de Gestión documental, no se encontró algún radicado o correo posterior a la expedición del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual el proponente Carlos Alberto Giraldo García hubiese indicado a la autoridad minera o señalado alguna dirección electrónica que haga presumir que se entienda que implica que el proponente da la autorización para notificaciones electrónicas para todo tipo de procedimientos o tramites, acorde con el régimen transitorio de notificación de actos administrativos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Pues si bien la Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021 se notificó electrónicamente, ello no implica per se que el Auto No. 210-3014 del 27 de agosto de 2021 también debía ser notificado electrónicamente, exceptuándose

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

de la regla general establecida en el artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, puesto que el proponente no indicó, ni radicó de manera posterior a la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, dirección electrónica por la cual se entendiera que dicho auto estuviera cobijado por el régimen transitorio de notificación del multicitado decreto.

Revisada la notificación del Auto No. 210-3014 del 27 de agosto de 2021, se encontró ajustada al debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, no encontrándose razón a los argumentos expuestos por el recurrente, por lo tanto esta autoridad minera procederá a la **confirmación de la Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y titulación al proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA** identificado con CC No. 5932480 y a través de su apoderado al correo we.bermudez@gmail.com o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. OJS-08111 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA INNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF- Abogada GCM/ VCT.
Revisó: CVR- Abogado GCM/ VCT
Aprobó: LCH Abogada
Coordinadora GCM/ VCT.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00550

(26 DE JULIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 000694 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar



las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA** identificado con **CC No. 5932480**, radicó el día **28 de octubre de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJS-08111**.

Que mediante **Resolución No. 000694 del 22 de diciembre de 2022** se dio respuesta a recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021, confirmando la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111.

Que la parte resolutive de la precitada Resolución se presentó inconsistencia en el artículo primero de la parte de resolutive en cuanto a la digitación del año de la Resolución que se confirma No. 210-4388, cuya fecha de expedición es del 14 de noviembre de 2021, e incorrectamente se digitó como del año 2020, lo cual es necesario corregir, en garantía de los principios que rigen la función administrativa.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 45 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las



irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento, es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en **Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces corregir el artículo primero de la



Resolución No. 000694 del 22 de diciembre de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el Artículo primero de la Resolución No. 000694 del 22 de diciembre de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 210-4388 del 14 de noviembre de 2021, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y titulación al proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA** identificado con CC No. 5932480 y a través de su apoderado al correo we.bermudez@gmail.com o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. OJS-08111 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KMOM -Abogada.
Coordinadora GCM/VCT.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00550 DEL 26 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OJS-08111, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 000694 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4388 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJS-08111**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA**, el día 05 agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2113**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4388
([]) 14/11/21

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OJS-08111**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5932480, radicó el día 28/OCT/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJS-08111**.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. RES-210-1706 del 27 de diciembre de 2020, resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto de la señora JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52867696 y continuar con el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N o . 5 9 3 2 4 8 0 .

Que el precitado acto administrativo, fue notificado electrónicamente a JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ y CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA, el día 15 de Junio de 2021, según consta en las constancias CNE-VCT-GIAM-01971 y CNE-VCT-GIAM-01972, quedando ejecutoriada el día 30 de junio de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01696 del 13 de agosto de 2021.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3014 DEL 27/08/2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021 se requirió al proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5932480 con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. OJS-0 8 1 1 1 .

Que el día 05 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJS-08111, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 05 de noviembre de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión OJS-08111, en la que concluyó que

a la fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3014 DEL 27/08/2021 se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OJS-08111**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OJS-08111, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5932480, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2020060001584

Fecha: 24/01/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QLH-09281 Y SE SURTEN OTRAS ACTUACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS, del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto N° 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución N° 271 del 18 de abril de 2013 prorrogada por la Resolución 0229 del 11 de Abril de 2014, Resolución 210 del 15 de abril de 2015 y 0229 del 14 de abril de 2016, Resolución 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017 y 833 del 26 de diciembre de 2019, de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, con Nit. 900.504.915-2, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No.405.567, quien actúa a través de apoderada general, doctora **NEYLA ROCIO VASQUEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.452.772 y Tarjeta Profesional No. 159.181 del C.S de la Judicatura, radicó el 17 de diciembre de 2015, en el Catastro Minero Colombiano, la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QLH-09281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMALFI** y **ANORÍ**, de este Departamento.
2. Que mediante oficio radicado No. 2019010499181, del 26 de diciembre de 2019, el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. 405.567, quien actúa como representante legal de la sociedad, presentó desistimiento expreso de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QLH-09281**, manifestando lo siguiente:

"(...)

me permito manifestar expresamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 el DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. QLH-09281. (...).

(...)"

3. Teniendo en cuenta la manifestación expresa de voluntad, elevada por el representante legal de la sociedad, tendiente al desistimiento de la propuesta de contrato objeto de éste pronunciamiento, y en aplicación de lo establecido por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en armonía con la Ley 1755 de 2015, esta Secretaría procederá a aceptar su petición de conformidad con las normas citadas, las cuales:

Rezan las disposiciones legales mencionadas:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada. "

4. En consecuencia, terminar y archivar todas las acciones realizadas en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, con Nit. 900.504.915-2, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No.405.567 y quien actúa a través de apoderada general, doctora **NEYLA ROCIO VASQUEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.452.772 y Tarjeta Profesional No. 159.181 del C.S de la Judicatura, quien radicó el 17 de diciembre de 2015, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QLH-09281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMALFI** y **ANORÍ**, de este Departamento, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

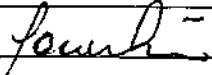
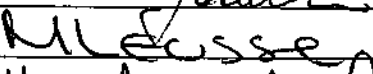

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la apoderada general de la sociedad, doctora **NEYLA ROCIO VASQUEZ CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.452.772 y Tarjeta Profesional No. 159.181 del C.S de la Judicatura, o quien haga sus veces, o en su defecto procedase a la notificación por edicto de conformidad al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procedase a la desanotación de las áreas en la Plataforma del Catastro Minero Colombiano (CMC) y al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios G. Profesional Universitario		15.01.2020
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		16/01/20
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Medellín, 09/07/2021

LA DIRECTORA DE TITULACION MINERA DE LA SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

CERTIFICA QUE:

La Resolución radicada con el No. **2020060001584 del 24 de enero de 2020**, dentro del expediente **QLH-09281**, se encuentra debidamente **ejecutoriada** desde el día **27 de noviembre de 2020**, por haberse notificado mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, sin interposición de recursos de la vía gubernativa, según consulta en los sistemas de información (MERCURIO, SIREMA, SIGMA y Base de Datos Excel

Lo anterior de acuerdo al numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme: ...*

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Cordialmente,



YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

BRESTREPOR



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060083350 DEL 21 DE JULIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NLD-15111”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 13 de diciembre de 2012, el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.341.908, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NLD-15111**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLD-15111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta Secretaria, mediante Auto No. **2021080000232** de **4 de febrero del 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. El día **22 de febrero de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. A través de Auto No. **2021080000648** del **12 marzo de 2021**, notificado mediante Estado No. **2047 del 24 de marzo del 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**.

7. Mediante radicado No. **2021010222623** del **16 de junio del 2021**, el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. **2021080000648** del **12 marzo de 2021**.
8. A través de Auto No. **2021080003423** del **23 de julio de 2021**, notificado mediante Estado No. 2136 del 28 de julio de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. **2021080000648** del **12 marzo de 2021**.
9. Mediante oficio con radicado No. **2021010450548** del **16 de noviembre de 2021**, el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Mediante Auto No. **2022080001131** del **02 de marzo de 2022**, se corrige el Auto No. **2021080000648** del **12 de marzo de 2021**.
11. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2022020033474** del **05 de julio de 2022**, el cual estableció:

“(...) **4. CONCLUSIONES**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud NLD-15111 se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems para corregir son los siguientes:*

- 1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.*
- 2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
- 3. UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- 4. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
- 5. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA*
- 6. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

7. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la solicitud de Legalización NLD-15111 JOSE MARIA OCHOA MUÑOZ (...)

12. Así las cosas, mediante Auto No. **2022080097120** del **15 de julio de 2022**, notificado mediante Estado No. **2341 del 19 de julio de 2022**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. **2022020033474** del **05 de julio de 2022**.

13. Mediante oficios Nos. **2022010358780** y **2022010358791**, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

14. Mediante Concepto Técnico No. **2022020057004** del **01 de noviembre de 2022**, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando lo siguiente:

“(…) 4 CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del complemento al Programa de Trabajos y Obras y sus anexos presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la **Solicitud de Legalización No. NLD-15111** con un área definida para continuar el trámite de **184,627 hectáreas**, ubicada en el municipio de Yalí, se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:*

1. **DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA**
2. **DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA**
3. **DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION**
4. **PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

5. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS
6. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA.

Se recomienda al solicitante tener presente las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 2022020033474 del 5 de julio de 2022, por medio del cual se evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente. Se recomienda a los solicitantes al presentar ajustes y/o correcciones, presentar un nuevo documento unificado.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la Solicitud de Legalización No. NLD-15111 JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ. Así mismo se recuerda al solicitante que el respectivo documento técnico debe ser refrendado (...)

15. El día **23 de noviembre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2022900036558** del **05 de diciembre de 2022**.
16. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. **2022080182037** del **12 de diciembre de 2022**, notificado mediante Estado No. **2455** del **14 de diciembre de 2022**, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. **2022080097120** del **15 de julio de 2022**, y en su defecto, se requiere al señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.341.908, para que en él termino de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. **2022020033474** del **05 de julio de 2022** y **2022020057004** del **01 de noviembre de 2022**, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

17. Posterior a ello, mediante oficio No. **2023010038364** del **31 de enero de 2023**, el interesado allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
18. Mediante Concepto Jurídico No. **2023020019989** del **24 de abril de 2023**, se aclaró la fecha de atención al requerimiento realizado y se ordenó la evaluación de la documentación allegada.
19. Mediante Concepto Técnico No. **2023020026160** del **30 de mayo de 2023**, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo requerido, en los siguientes términos:

(...) 4. CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras y sus anexos presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la **Solicitud de Legalización No. NLD-15111** con un área definida para continuar el trámite de **184,4693 hectáreas**, ubicada en el municipio de Puerto Berrio, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 685 de 2001 (Código de Minas) de acuerdo los aspectos indicados en el presente concepto técnico:*

1. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
2. *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
3. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
4. *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA*
5. *PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA*

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el **Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos presentados mediante radicados No. 2023010038364 y 2023010038369 del 30 de enero de 2023**, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la **Solicitud de Legalización No. NLD-15111 JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ. (...)***

20. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. **2022080182037 del 12 de diciembre de 2022**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite mediante Resolución de rechazo con Radicado No. **2023060083350 del 21 de julio de 2023** notificado por correo electrónico el **día 27 de julio de 2023**, en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"

21. Mediante oficio con radicado No **2023010351193** del **11 de agosto de 2023**, el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ** actuando en calidad de Titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLD-15111**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060083350** del **21 de julio de 2023**.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es preciso señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la **Ley 685 de 2001** o el **artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el **artículo 297 del Código de Minas** que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos **76 y 77** de la **Ley 1437 de 2011** disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2023060083350** del **21 de julio de 2023**, se notificó por correo electrónico el **día 27 de julio de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010351193** del **11 de agosto de 2023**, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera

“(…) Mediante Resolución No 2023060083350 del 21 de Julio de 2023, la autoridad minera resuelve rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.NLD15111 presentada por el señor JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.341.908, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de YALÍ departamento de ANTIOQUIA, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

El rechazo se fundamenta en el estudio técnico No. 2023020026160 del 30 de mayo de 2023, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo requerido, en los siguientes términos:

“(…) 4. CONCLUSIONES.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras y sus anexos presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la Solicitud de Legalización No. NLD-15111 con un área definida para continuar el trámite de 184,4693 hectáreas, ubicada en el municipio de Puerto Berrio, se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 685 de 2001 (Código de Minas) de acuerdo los aspectos indicados en el presente concepto técnico:

1. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
2. UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
3. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN
4. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA
5. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos presentados mediante radicados No. 2023010038364 y 2023010038369 del 30 de enero de 2023, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la Solicitud de Legalización No. NLD-15111 JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ. (...)

Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

REQUERIR al señor JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.341.908, para que, en el termino perentorio de 30 (TREINTA) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras - PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020033474 del 05 de julio de 2022 y 2022020057004 del 01 de noviembre de 2022, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-15111 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

“(…)

1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.
2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
4. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN
5. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA
6. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS
7. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA (...)

1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA
2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
3. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

4. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN

5. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

6. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA. (...)

Obsérvese que en un momento anterior y posterior a los informes técnicos se realizaron mesas técnicas donde se determinó, adicionar otros minerales, esto fue aprobado en estas mesas con algunas observaciones; teniendo en cuenta que parte de los requerimientos se relacionan con asunto de la forma y no del fondo; es decir que son asunto salvables, que no son suficientes para el rechazo de la solicitud obsérvese:

- Delimitación definitiva del área de explotación y mapa topográfico del área: Se debe presentar la delimitación del área definitiva para el proyecto y demás información cartográfica acorde a lo establecido en la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 en la se establecen el sistema de cuadrículas para la Agencia Nacional Minera – ANM, al igual que se define el sistema de coordenadas adoptado por la ANM como los orígenes cartográficos para la proyección MAGNA-SIRGAS.*
- Detallada información cartográfica del área: Planos como son los de Geología Local, Geología Regional, Mapa Topográfico, Mapa de Puntos de Control Geológico, Mapa de Puntos de Control Geotécnico, Mapa de Muestreo, Mapas de ubicación de Recursos, entre otros, deberán ser presentados acorde a la resolución 40600 de 2015 y los términos de referencia de la Resolución 299 del 13 de 2018. Las escalas gráficas y la grilla deben ser acordes, además deberán tener la firma del profesional que los elabora.*
- Ubicación, calculo y características de los recursos y reservas que habrán de ser explotadas en el desarrollo del proyecto: No se cuenta con claridad del área de los recursos, no hay claridad de los puntos de muestreo en el plano geológico, no se cuenta con claridad que indique continuidad de las estructuras y unidades geológicas que permitan interpretar con mayor certeza el yacimiento, el recurso evaluado del área solicitada debe estar referida a una estimación que conlleve a las reservas mineras y brindan la confianza geológica, técnica y económica que permita apoyar la planificación de la mina y la programación de la producción minera.*

El artículo 325 de la ley 1955 de 2019, en su inciso segundo dispuso:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.”

Se determina que una vez se formule objeciones; en este caso, por medio de auto fuimos requeridos; pero al adicionar nuevos elementos o minerales a la solicitud, necesariamente se debió presentar un nuevo PTO, ajustado; una situación nueva que fue aprobada en mesa técnica; pero se cumplió con los ajustes de fondo; se observan que los elementos de la forma, son los que dan pie al rechazo definitivo; donde autoridad en esta etapa procesal puede solicitar la subsanación de estos elementos, que nada afectan el contenido de la solicitud y del PTO; además no se consideró por la autoridad minera, que se había presentado esta nueva situación y que se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

hace necesario un plazo más amplio; toda vez que estos ajustes se aprobaron en mesa técnica y que en un término muy corto se hizo el requerimiento de ajuste; por ello fue posible de incurrir en algunos yerros de forma.

PETICIÓN.

Pido respetuosamente, que se revoque y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido en la No 2023060083350 del 21 de Julio de 2023, que contiene el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD15111 ordena el archivo de esta, con fundamento además de todas las razones expuestas en el presente escrito.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA.

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Como primera medida es de aclarar que, en contra de la Resolución No. **2023060083350** del **21 de julio de 2023**, se notificó por correo electrónico el **día 27 de julio de 2023**, procede el recurso de reposición, no el de apelación en atención al artículo No. 74 de la Ley 1437 de 2011:

*“(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su escrito que parte de los requerimientos que se realizaron y que según el concepto técnico No. 2023020026160 del 30 de mayo de 2023 no se cumplieron, se relacionan con asunto de la forma y no del fondo; es decir que son asunto salvables.

En primera medida resulta necesario hacer la claridad que dentro del trámite en cuestión el día **20 de junio de 2023** se llevó a cabo reunión la cual consta con radicado No. **2023900024771**, en la que se expuso por parte de los profesionales de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia de que en caso de que el titular cumpliera con el requerimiento realizado mediante radicado No. **2022080182037** del **12 de diciembre notificado por estado No. 2455 el 13 de diciembre de 2023**, se aprobaría el Plan de Trabajos y Obras- PTO.- y que en caso de no hacerlo se procedería al rechazo de la solicitud, dejando así en claro que era requisito el cumplimiento íntegro de lo requerido para continuar con el trámite. Se hace énfasis



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

además a que dicha reunión no constituyó mesa técnica alguna, se trató de una reunión en la que se aclaró únicamente el estado del trámite en cuestión.

Los días 23 de noviembre de 2022 y 27 de junio de 2023, se adelantaron mesas técnicas, con presencia de profesionales en las áreas técnicas y jurídicas de la Secretaría de Minas, el solicitante y su equipo asesor, como consta en actas con radicados Nos. 2022900036558 del 5 de diciembre de 2022 y 2023900021637 del 28 de agosto de 2023. Si bien es cierto que a la luz de la normativa el solicitante podía modificar los minerales objeto de la solicitud, la mesa técnica en ningún momento manifestó que se estuviera dando el cumplimiento de esta modificación, toda vez que el cumplimiento se da con la aprobación desde la parte técnica del documento en el cual se modifican los minerales objeto de la solicitud, y tal como consta en el concepto técnico con radicado **2023020026160 del 30 de mayo de 2023** el documento no cumplió, al respecto es de señalar que, el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, establece dicha posibilidad.

El artículo referido consagra:

“(...) Artículo 62.

Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado. (...)

Mediante Auto con radicado **2022080182037 del 12 de diciembre de 2022**, se le requirió al recurrente que:

“(...

*proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras - PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020033474 del 05 de julio de 2022 y 2022020057004 del 01 de noviembre de 2022, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:*

“(...

1. **DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.**
2. **DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA**
3. **UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO**
4. **PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN**
5. **ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA**
6. **DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

7. **PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA**

(...)

1. **DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA**
2. **DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA.**
3. **DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION**
4. **PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN**
5. **DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS**
6. **PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA**

PARÁGRAFO. *Se deberá presentar un solo documento técnico del Programa de Trabajos y Obras – PTO- con las modificaciones y/o ajustes requeridos, el cual deberá estar acorde a los lineamientos y términos de referencia de la Resolución 299 del 13 de junio de 2018. La presentación de la cartografía y anexos cartográficos deberán estar ajustados según los lineamientos y términos de referencia de la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*

(...)"

Posteriormente el recurrente allego mediante radicado No. **2023010038364** del **30 de enero de 2023** los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-. Ajustes que fueron evaluados mediante el concepto técnico No. **2023020026160** del **30 de mayo de 2023**, en el que luego de un análisis integro y completo por parte de los profesionales de la la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia se estableció que:

*"(...) A continuación, se realiza la evaluación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la solicitud No. **NLD-15111**, el cual será evaluado mediante los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero-Ambientales adoptadas mediante la Resolución No. 180861 de 2002 por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, el Decreto No. 035 de 1994 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, por el cual se dicta disposiciones en materia de seguridad minera, la Resolución No. 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución No. 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley No. 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – PND, la Resolución No. 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, la Resolución conjunta No. 564 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y No. 374 de 2019 del Servicio Geológico Colombiano, por la cual se adopta el manual de suministros y entrega de la información geológica, la Resolución No. 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, el Decreto No. 1886 del 21 de Septiembre de 2015 del Ministerio de Minas y Energía modificado por el Decreto No. 944 del 1 de junio de 2022, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y/o Decreto No. 539 del 8 de abril de 2022 del Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto (según aplique para el tipo de minería).

3.1 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación. En caso de retención de la totalidad del área se debe anexar un informe técnico que justifique esta retención. Se debe tener presente lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, en donde se establece el sistema de coordenadas adoptado en su artículo 1: "La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas. (Resolución 068 de 2005: Marco Geocéntrico de Referencia **MAGNA – SIRGAS**). En particular, frente a esta última resolución se establece que el sistema de coordenadas adoptado por la ANM se define por los orígenes cartográficos para la proyección **MAGNA SIRGAS**.

De acuerdo con lo anterior y según lo evidenciado en el documento presentado (**Ítem 2.2.1 Área Solicitada NLD-15111**), en la delimitación definitiva del área se manifiesta lo siguiente: manifiesta en el documento técnico presentado que el área definitiva corresponde al área total actual delimitada para la Solicitud de Legalización No. NLD-15111, evidenciándose que no se realizara devolución y/o recortes de área. Al evaluar y analizar el planeamiento minero, la escala y vida útil del proyecto minero, se evidencia que el planeamiento minero proyectado y las labores de explotación a implementar en el proyecto minero técnicamente explotable manifestado a desarrollar por el solicitante, soportan la justificación técnica para la retención total del área denominada "Alinderación definitiva", teniendo presente los términos de referencia para la figura de formalización dentro del trámite de Solicitud de Legalización.

De acuerdo con lo anterior y lo descrito en el documento técnico presentado, así como sus anexos, **se define de manera clara el área definitiva** del proyecto que sea viable técnica y económicamente para adelantar labores de explotación. El sistema de coordenadas, el sistema de alinderación y definición de áreas implementado **se ajusta** de manera precisa al sistema de la Agencia Nacional de Minería – ANM y la plataforma ANNA Minería en materia de información geográfica de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, el sistema de coordenadas adoptado mediante dicha resolución define los orígenes cartográficos para la proyección **MAGNA – SIRGAS**. Por lo anterior se determina que este ítem **CUMPLE** y se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

Se Recuerda a la solicitante, que la delimitación del área debe cumplir con lo establecido lo establecido en la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, en donde se establece el sistema de coordenadas adoptado en su artículo 1: "La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas. (Resolución 068 de 2005: Marco Geocéntrico de Referencia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

MAGNA – SIRGAS); Parágrafo del artículo 2: “De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresados en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.”

Adicionalmente, se debe tener presente lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, en lo siguiente: “Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM será expresados en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresados en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.”

3.1.1 AREA RESULTANTE EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

El presente Ítem, tiene por objeto aclarar la extensión de área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-15111. Lo anterior teniendo presente lo dispuesto mediante **Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería - ANM adopta el sistema de proyección cartográfica para Colombia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

“(…) Dicha entidad emitió la Resolución No. 370 del 16 de junio de 2021, la cual estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS (..)”.

De acuerdo con lo anterior y lo establecido lo establecido en artículo 2 de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018: “En la gestión de la información geoespacial de la ANM las mediciones de **distancias y áreas** se harán con respecto al ORIGEN CENTRAL DE LA PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA GAUSS-KRÜGER, COLOMBIA (TRANSVERSE MERCATOR) o el que haga sus

veces”. Revisada el área objeto de la Solicitud de Legalización y verificada la extensión del área en el visor del SIGM Anna Minería, corresponde a **184,4693 hectáreas...**

3.1.2 SUPERPOSICIONES DEL ÁREA DEFINITIVA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, el área definitiva de la Solicitud de Formalización No. NLD-15111, se encuentra en superposición con las siguientes capas:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELIDAS SUPERPUUESTAS	OBSERVACION
------	-------------	-----------------------	-------------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Zona Macrofocalizada	Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (Antioquia - Medellín)	Superposición total 151 celdas	Es de carácter informativo, se deberá estar atento a la autoridad competente
-------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

3.2 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

Mediante oficio radicado No. 2023010038369 del 30 de enero de 2023, el solicitante radica el Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al Auto 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022, los cuales contienen:

Anexo 1. Plano G 01 mapa de geología regional del área de influencia del proyecto. Escala 1:25000 **Anexo 2.** Plano G-02 mapa de lineamientos locales en el área de influencia del proyecto. Escala 1:15000 **Anexo 3.** Plano G-03 mapa de la geología local en el área de influencia del proyecto. Escala 1:15000 **Anexo 4.** Plano G-4 mapa de pendiente en el área de influencia del proyecto. Escala 1:15000

Anexo 5. Plano G-5 mapa de elevación en el área de influencia del proyecto. Escala 1:15000

Anexo 6. Plano G-6 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos totales de oro. Escala 1:15000

Anexo 7. Plano G-7 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos inferidos. Escala 1:15000

Anexo 8. Plano G-8 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos indicados. Escala 1:15000

Anexo 9. Plano G-9 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos medidos. Escala 1:15000

Anexo 10. Plano P 01 mapa de puntos de muestreo del título minero NLD-15111. Escala 1:15000

Anexo 11. Plano L-01 mapa de localización del título minero NLDI-15111. Escala 1:15000

Anexo 12. Plano M-01 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos medidos de gravas y arenas. Escala 1:15000

Anexo 13. Plano M-02 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos indicados de gravas y arenas. Escala 1:15000

Anexo 14. Plano M-03 mapa de la topografía actual del terreno indicando recursos inferidos de gravas y arenas. Escala 1:15000

Anexo 15. Plano C-01 plano de cierre - etapa 1 **Anexo 16.** Plano C-02 plano de cierre - etapa 2 **Anexo 17.** Plano C-03 plano de cierre - etapa 3 **Anexo 18.** Plano C-04 plano de cierre - etapa 4 **Anexo 19.** Plano C-05 plano de cierre - etapa 5 **Anexo 20.** Plano C-06 plano de cierre - etapa 6 **Anexo 21.** Plano C-07 cierre - etapa 7

Anexo 22. Plano E-01 plano de topografía actual indicando puntos de control geológico **Anexo 23.** Plano E-02 plano de topografía actual indicando puntos de control geotécnico. **Anexo 24.** E-03 Secciones de terreno indicando puntos de control geológico y geotécnico

Anexo 25. E-04 Plano de topografía final de la explotación indicando sección c-c' (ver plano E_05)

Anexo 26. E-05 Resultado de simulaciones de geotecnia sobre sección c-c' sobre terreno (ver plano E_04)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Anexo. P-01 Plano de topografía actual

Anexo. P-02 Plano de preparación de accesos a planta de beneficio y apertura de primer frente de explotación

Anexo. P-03 Plano de adecuación de explanación para patio de maniobras y posterior botadero

Anexo. P-04 Plano de apertura de segundo frente de explotación

Anexo. P-05 Plano de apertura de tercer frente de explotación y adecuación de taludes de protección

Anexo. P-06 Plano de adecuación de frente de explotación 4 y 5, y perfilado final de taludes

Anexo. P-07 Plano de diseño final de la explotación minera incluyendo botadero

Anexo. R-01 Plano de diseño indicando área planeada para explotación minera

Anexo. R-02 Plano de diseño indicando área planeada para explotación minera con acercamiento

Una vez revisada la información presentada en el plan de obras y trabajos (PTO NLD-15111) de la solicitud de legalización NLD-15111 y de acuerdo con la resolución 40600 del 2015 en donde se establece los requisitos y especificaciones de orden técnico mineros para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería y a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio 2018, se tienen las siguientes observaciones:

- El plano y los cortes geológicos regionales deben presentarse acorde a la Resolución No. 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería.
- Para los planos con escala a detalle, se sugiere escalas entre 1:2000 y 1:1000 para muestreo de toda el área de la solicitud de legalización y 1:500 o mayor detalle para muestreo del yacimiento dentro de las labores mineras, siempre usando de fondo la base topográfica y cartográfica.
- La base cartográfica debe ser a escala a detalle 1:2000 si es posible, y debe corresponder y relacionar las vías, caminos, nombres de corrientes de agua, construcciones, límites municipales y veredales, poblaciones, infraestructura, frentes de explotación, proyección de túneles a superficie etc.
- Los planos topográficos y específicos siempre deben llevar de fondo una información cartográfica básica, por ejemplo: Infraestructura vial, infraestructura eléctrica, poblaciones cercanas, ríos, quebradas, construcciones, caminos veredales, límites veredales, etc.
- Los documentos anexos como planos deberán estar refrendados por el ingeniero geólogo de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones y de acuerdo con la competencia de cada profesional en la actividad y tipo de depósito en consideración.
- Ni en los planos relacionados como: Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3, Anexo 4, Anexo 5, Anexo 6, Anexo 7, Anexo 8, Anexo 9, Anexo 10, Anexo 11, Anexo 12, Anexo 13 y el Anexo 14, así como tampoco en los documentos aportados mediante oficio radicado No. 2023010038369 del 30 de enero de 2023, el solicitante radica la refrendación del ingeniero JULIAN ANDRES NUÑEZ NAEDER MP 071232- 0628513 CES.
- En el documento PTO se expresa: La cartografía geológica de la zona se realizó mediante excursiones de salidas de campo en la zona de estudio donde se levantó el registro de unidades litológicas, geomorfología, procesos morfodinámicos y geología estructural, lo anterior para conformar o generar planos a escala de detalle (menor a 1:5000) que permitan registrar cada uno de los procesos generados en la zona del proyecto minero.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

- En el anexo G-03 Plano de Geología Local, en el área de influencia del proyecto con fecha del rotulo del 24 de enero de 2023, se elabora con una escala de trabajo regional. La escala reportada como local, no ilustra el detalle geológico del contenido relacionado, ni el perfil. La elaboración del plano geología local, no contribuye con la ilustración de los hallazgos geológicos ni del potencial de los recursos y reservas del área.

De acuerdo con lo anterior, lo ubicado en el documento y en los planos anexos **NO CUMPLEN** con lo establecido en la resolución 40600 del 2015 antes mencionada, debido a que lo observado en los planos debe corresponder de manera congruente con lo expresado en el documento PTO NLD-15111. Por lo anteriormente expuesto, se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

3.3 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Se encontró que el solicitante hace entrega del informe y de los anexos del NLD-15111 mediante oficio radicado No. 2023010038369 del 30 de enero de 2023. El solicitante radica el Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al Auto 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022. En el oficio se aporta documento PTO del NLD-15111 y en página 94 del informe final de exploración con fecha, NOVIEMBRE 2021 se tienen las siguientes tablas:

5.2.2.1 Estimación del Volumen de los Bloques

De acuerdo con la delimitación de los siguientes bloques se realiza a continuación el cálculo de volúmenes para cada uno.

ID Bloque	Categoría de Recurso	Área (m ²)	Espesor Promedio (m)	Volumen (m ³)
Bloque 1	R. Medidos	15.5697,12	3	646.741,88
Bloque 2	R. Indicados	93.611,84	3	388.849,18
Bloque 3	R. Inferidos	10.8508,87	3	450.729,15
Bloque 4	R. Inferidos	47.487,39	3	197.255,31

Tabla 21. Categoría y área en metros cuadrados de los recursos determinados dentro del proyecto para oro. Fuente: Ingeoperaciones DGS, 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

ID Bloque	Categoría de Recurso	Área (m ²)	Espesor Promedio (m)	Volumen (m ³)
Bloque 1	R. Medidos	155.697,12	3	646.741,88
Bloque 2	R. Medidos	93.611,84	3	388.849,18
Bloque 3	R. Indicados	108.508,87	3	450.729,15

1-94

SECRETARIA DE MINAS - ANTIOQUIA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM	INFORME FINAL DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN (LTE) PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) MINA EL BOSQUE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	LEGALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL Nº NLD-15111
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------

Bloque 4	R. Indicados	47.487,39	3	197.255,31
Área de Laderas	R. Inferidos	1.454.421,36	--	89.640.000

Tabla 22 Categoría y área en metros cuadrados de los recursos determinados dentro del proyecto para gravas y arenas. Fuente: Ingeoperaciones DGS, 2022.

- Con base en las cantidades de las tablas 21 y 22 se calculan los volúmenes (m³) de cada uno de los bloques, con las consideraciones del producto de las áreas (m²) y los espesores (m). Estas cifras con la densidad del mineral y el tenor de los ensayos arrojan la estimación de las cantidades de oro en recursos y reservas.
- Una vez seleccionados los bloques objeto de exploración, se adelanta la cuantificación, usando valores en volúmenes (m³) mal calculados, lo cual no permite estimar las cantidades de los minerales del desarrollo minero.
- Los cálculos y apreciaciones del documento en el cual el solicitante radica el Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al Auto 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022, presentan operaciones matemáticas erradas y las cantidades no son válidas para los cálculos requeridos en el documento PTO.

Por lo anterior y debido a que no se cuenta con un estimativo de cálculos en recursos y reservas, no se puede establecer el cumplimiento de este ítem y se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

3.4 CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

En el documento se allegan como anexos los certificados de la realización de ensayos de muestra de mineral de laboratorio. Este ítem CUMPLE y se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

3.5 DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION

Revisado el documento técnico presentado y sus anexos, se realiza descripción de las instalaciones, obras de minería, infraestructura minera, infraestructura de apoyo a implementar dentro del proyecto minero descrito. se presentan planos anexos con la localización de la zona para la operación minera, la infraestructura a implementar y demás obras de acuerdo con el proyecto minero a desarrollar, el sistema de coordenadas concuerda con el sistema de coordenadas adoptado por la ANM la cual mediante dicha resolución definió los orígenes cartográficos para la proyección MAGNA – SIRGAS

Por lo anterior se determina que este ítem es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, CUMPLE** con lo establecido al presentar la descripción de las instalaciones obras de minería, infraestructura minera, infraestructura de apoyo a implementar dentro del proyecto minero descrito y demás instalaciones para el proyecto minero a desarrollar.

3.6 PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN

Revisado ellos documentos de PTO presentado y sus respectivos documentos anexos, se describe que el método de explotación es a cielo abierto por medio de piscinas de sedimentación depósitos, se realiza actividades mineras distribuidas en un periodo de tiempo de duración, se observa además la secuencia de las labores mineras corto, mediano y largo plazo además se observa el cronograma de actividades para corto, mediano y largo plazo, además del cronograma de actividades de acuerdo a las labores de desarrollo, preparación y explotación, periodos de tiempo. Se evidencia planos con la secuencia del proyecto minero.

Teniendo presente, que la estimación de recursos y cálculo de reservas del mineral no son aprobadas, se establece que la información analizada en el planeamiento minero **NO CUMPLE**, no se puede establecer la viabilidad del plan minero de explotación. De acuerdo con lo anterior se considera este ítem **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

3.7 ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA

Se encontró que el solicitante hace entrega del informe y de los anexos del NLD-15111 mediante oficio radicado No. 2023010038369 del 30 de enero de 2023. El solicitante radica el Programa de Trabajos y Obras – PTO, como respuesta al Auto 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022. En el oficio se aporta documento PTO del NLD-15111.

Es de indicar que la escala anual y duración de la producción esperada debe ser ajustado a la cuantificación indicada en recursos y reservas. Si en el documento PTO se utilizan valores en volúmenes mal calculados, no permite estimar la cuantificación de los minerales y proyectar un desarrollo minero con la escala anual y duración de la producción esperada. Por lo anterior el ítem **NO CUMPLE** y se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

3.8 DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

Revisado los documentos técnicos presentados y sus anexos, se realiza descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras dentro del proyecto minero descrito. De acuerdo con lo anterior, se evidencia la descripción y la localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres, por las anteriores consideraciones se determina que este ítem **CUMPLE** y se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

3.9 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA.

En el documento presentado, se expresa de manera detallada y clara el plan de cierre a implementar y desarrollar dentro del área definitiva del proyecto minero a desarrollar, se evidencian planos anexos donde se realizará la intervención minera que debe implementarse el plan de cierre. Teniendo presente, que la viabilidad del plan minero de explotación debe ser soportado por la estimación de recursos y cálculo de reservas de los minerales, proyectando un desarrollo minero con la escala anual y duración de la producción esperada, al no ser aprobados, no se puede establecer la viabilidad del planeamiento minero y plan de cierre a implementar. Por lo anterior se determina que este ítem **NO CUMPLE** y se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE**.

4.CONCLUSIONES

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras y sus anexos presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la Solicitud de Legalización No. **NLD-15111** con un área definida para continuar el trámite de 184,4693 hectáreas, ubicada en el municipio de Puerto Berrio, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 685 de 2001 (Código de Minas) de acuerdo los aspectos indicados en el presente concepto técnico:

1. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
2. UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
3. PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN
4. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA
5. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos presentados mediante radicados No. **2023010038364** y **2023010038369** del 30 de enero de 2023, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la Solicitud de Legalización No. **NLD-15111 JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ**.

Los ítems evaluados, corresponden a requerimientos técnicos establecidos en la normativa vigente, por lo que son exigibles para el avance del proceso y aprobación del instrumento técnico, no siendo admisible desestimar su importancia por su naturaleza de forma o fondo, sino por la exigencia normativa de estos, que se encuentra contemplada en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

“(…) Artículo 84. Programa de trabajos y obras.

Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura. (…)

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 estableció:

“(…) **ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)

La lectura del artículo transcrito insta a la autoridad minera a tomar decisión de fondo sobre la solicitud de formalización de minería tradicional, esto es, a otorgar el contrato de concesión para la pequeña minería o en su defecto a rechazar, entender desistida o dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, según el caso, **lo expuesto aclara que dicha resolución de fondo puede ser o no favorable a los intereses de los solicitantes.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Es de resaltar que, si bien es cierto que tanto la presentación del plan de trabajos y obras como el ajuste a este, se hicieron dentro de los términos conferidos para ello, no es el único requisito para ser aprobado, además de haber sido radicado oportunamente **debe cumplir con los requerimientos técnicos para convertirse en la guía del proyecto minero**, en el caso concreto queda claro que con fundamento del concepto técnico con radicado No. **2023020026160** del **30 mayo de 2023**, el instrumento presentado no cumple con los requerimientos hechos con anterioridad, los cuales se soportan en la normativa vigente.

Lo anterior para dejar claro que la sola presentación no supone contar con plan de trabajos y obras aprobado.

Es de indicar que, únicamente en caso de que las respuestas a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera con respecto del PTO **subsanan cabalmente** las falencias encontradas en dicho instrumento, se procederá a la aprobación del plan de trabajos y obras; **de lo contrario se elaborará acto administrativo de rechazo de la solicitud acorde con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060083350 del 21 de julio de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-15111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060083350 del 21 de julio de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. **NLD-15111** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Dado en Medellín, el 30/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-15111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 13 de diciembre de 2012, el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.341.908, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NLD-15111**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLD-15111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000232 de 4 de febrero del 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 22 de febrero de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080000648 del 12 marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 2047 del 24 de marzo del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**.
7. Mediante radicado No. 2021010222623 del 16 de junio del 2021, el señor **JOSÉ MARÍA**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

OCHOA MUÑOZ, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080000648 del 12 marzo de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080003423 del 23 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 2136 del 28 de julio de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080000648 del 12 marzo de 2021.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010450548 del 16 de noviembre de 2021, el señor JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que mediante Auto No. 2022080001131 del 02 de marzo de 2022, se corrige el Auto No. 2021080000648 del 12 de marzo de 2021.
11. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020033474 del 05 de julio de 2022, el cual estableció:

“(…) 4. CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud NLD-15111 se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems para corregir son los siguientes:*

1. *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.*
2. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
3. *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
4. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
5. *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA*
6. *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

LAS OPERACIONES MINERAS

7. PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la solicitud de Legalización NLD-15111 JOSE MARIA OCHOA MUÑOZ (...)

12. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080097120 del 15 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 2341 del 19 de julio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020033474 del 05 de julio de 2022.
13. Mediante oficios Nros. 2022010358780 y 2022010358791, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.
14. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020057004 del 01 de noviembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando lo siguiente:

“(…) 4 CONCLUSIONES

*Evaluada y analizada la información del complemento al Programa de Trabajos y Obras y sus anexos presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la **Solicitud de Legalización No. NLD-15111** con un área definida para continuar el trámite de **184,6277 hectáreas**, ubicada en el municipio de Yalí, se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:*

1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA
2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
3. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 3 3 5 0 *

(21/07/2023)

DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACION

4. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
5. *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS*
6. *PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA*

Se recomienda al solicitante tener presente las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 2022020033474 del 5 de julio de 2022, por medio del cual se evaluó el Programa de Trabajos y Obras presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente. Se recomienda a los solicitantes al presentar ajustes y/o correcciones, presentar un nuevo documento unificado.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la Solicitud de Legalización No. NLD-15111 JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ. Así mismo se recuerda al solicitante que el respectivo documento técnico debe ser refrendado. (...)

15. Que el día 23 de noviembre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900036558 del 05 de diciembre de 2022.
16. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2455 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080097120 del 15 de julio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.341.908, para que en el término de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

los Conceptos Técnicos Nros. 2022020033474 del 05 de julio de 2022 y 2022020057004 del 01 de noviembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-13111, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

17. Que posterior a ello, mediante oficio No. 2023010038364 del 31 de enero de 2023, el interesado allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
18. Mediante Concepto Jurídico No. 2023020019989 del 24 de abril de 2023, se aclaró la fecha de atención al requerimiento realizado y se ordenó la evaluación de la documentación allegada.
19. Mediante Concepto Técnico No. 2023020026160 del 30 de mayo de 2023, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo requerido, en los siguientes términos:

(...) 4. **CONCLUSIONES**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras y sus anexos presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización Minera, correspondiente a la **Solicitud de Legalización No. NLD-15111** con un área definida para continuar el trámite de **184,4693 hectáreas**, ubicada en el municipio de Puerto Berrio, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 685 de 2001 (Código de Minas) de acuerdo los aspectos indicados en el presente concepto técnico:*

1. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
2. *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
3. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
4. *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA*
5. *PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACION Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA*

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el **Programa de Trabajos y Obras – PTO** y sus anexos presentados mediante radicados No. **2023010038364** y **2023010038369** del **30 de enero de 2023**, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante de la **Solicitud de Legalización No. NLD-15111 JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ. (...)***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

20. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182037 del 12 de diciembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)” (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-15111** presentada por el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.341.908, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **YALÍ** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **YALÍ**, para lo de su competencia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/07/2023)

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 21/07/2023

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Launa Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



GGN-2024-CE-1037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 2023060351691 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060083350 DEL 21 DE JULIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NLD-15111”**, proferida dentro del expediente NLD-15111 fue notificada electrónicamente al señor **JOSE MARÍA OCHOA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.341.908; el 4 de diciembre de 2023 según constancia de notificación por correo electrónico No. 2023030617268 del 4 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 5 de diciembre de 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintiséis (26) de Junio de 2024.

ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

06 DIC 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002006)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **WILMAR GALLEGO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.763.299 y **GABRIEL FERNANDO ARIAS RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.724, radicaron el día 09 de noviembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO** y **CARTAGO** en el departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. QK9-15011.

Que el día **09 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área libre de **26,4368 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 17-22).

Que mediante **Auto GCM No. 002359 del 13 de noviembre de 2018¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia. Primero: Manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Segundo: Adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 25-27)

Que mediante radicado No. **20185500680332 del 13 de diciembre de 2018**, los proponentes allegan su manifestación del área susceptible de contratar para que se continúe con el trámite y allegan Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 30-35)

¹ Notificado por estado No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 29)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

Que el día 15 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión. Se partió del área definida en la evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2016 y se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el concepto es de 26,4368 hectáreas, distribuida en una (1) zona de alinderación, y se concluyó lo siguiente: (Folios 36-38)

"CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QK9-15011 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de 26,4368 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada en los municipios de **ANSERMANUEVO y CARTAGO** departamento de **VALLE**. Se determina que:

- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito, teniendo en cuenta lo estipulado en el ítem 1.5 del concepto técnico."

Que mediante Auto GCM No.000811 del 30 de abril de 2019², se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. 002359 del 13 de noviembre de 2018, y se requirió a los proponentes para que aportaran nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga solo un trayecto de río cuya longitud medida por una sus márgenes, no supere los 5 km, que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-43)

Que mediante Radicado No.20195500821692 del 05 de junio de 2019, los proponentes allegan nuevas coordenadas, plano, el programa mínimo exploratorio - Formato A, y documentos financieros. (24 folios digitales Corte Ingles)

Que el día 11 de junio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 47-49)

"(...) Valoración técnica

No.	ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.5	Exploración en Cauce y ribera	<p>SI. NO CUMPLE</p> <p>Una vez revisado el anexo técnico de exploración en el numeral 6 se indica que es de interés para los solicitantes, la exploración del río Cauca y río Catarina, los cuales revisado el sistema grafico de la ANM, y el sistema ArcGis se superponen con el área susceptible de contratar y medidos los trayectos de los ríos Catarina y Cauca se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, y una corriente de agua por lo tanto se</p>	<p>Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001</p>

² Notificado por estado No.064 del 09/05/2019. (Folio 45)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

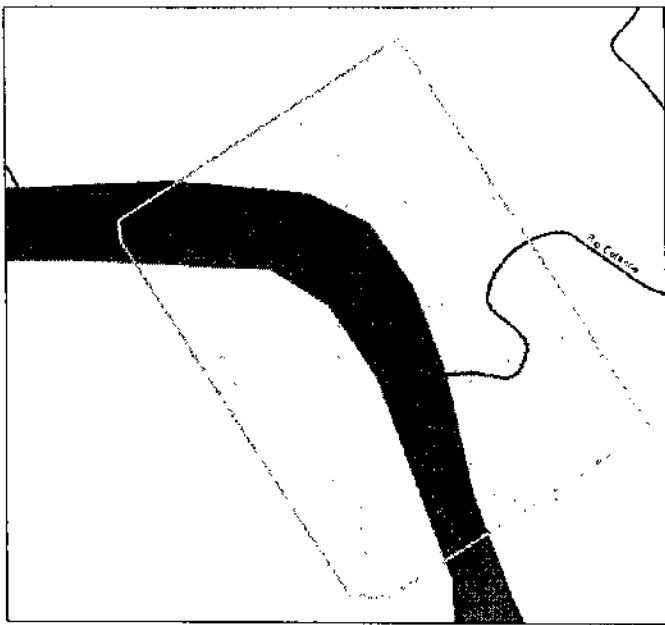
		<p>recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y a una sola corriente de agua</p>	
		<p>(...)</p> <p>6. ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE "estudio de la dinámica fluvial del río Cauca y Catarina en los cuales se realiza una exploración de sedimentos (material para la construcción) para estudiar las reservas de materiales tanto in situ como transportados"(...)</p>	

FIG. 1 Imagen del polígono de la solicitud QK9-10511 donde se evidencian los ríos dentro del mismo

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QK9-15011** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **26,4368 hectáreas** distribuida en **una (1) zona**, ubicada en los municipios de **ANSERMANUEVO y CARTAGO** departamento de **VALLE**. Se determina que:

- Los proponentes allegan mediante radicado No **20195500821692** del 05 de junio de 2019 nuevas coordenadas atendiendo el requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO No 000811 del 30 de abril de 2019, para lo cual se ingresó al sistema gráfico de la ANM y en el aplicativo ArcGis la alinderación de la reducción del área, determinándose que el área sigue conteniendo dos (2) corrientes de agua (Río Cauca y Río Catarina), que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, y una corriente de agua. Por lo tanto, **NO cumple con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.**

Que el día **11 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011, en la cual se determinó que los documentos presentados por los proponentes no dieron cumplimiento

2

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

en debida forma a lo requerido mediante el artículo segundo del Auto GCM No.000811 del 30 de abril de 2019, acorde con lo establecido en el concepto técnico del día 11 de junio de 2019, donde se evidenció que

la documentación presentada por los proponentes, tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio. (Folios 56-57)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 26 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001027³, por medio de la cual se rechazar la propuesta de contrato de concesión N°QK9-15011.

Que ipconforme con la decisión anterior, mediante radicado No.20199090334562 del 22 de agosto de 2019, los proponentes presentaron recurso de reposición contra la resolución No 001027 del 26 de julio de 2019. (Expediente digital)

Que el día 30 de septiembre de 2019, se realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No.QK9-15011, en la cual se ratificó que la propuesta **NO CUMPLE** con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, tal como se le requirió en el artículo segundo del Auto GCM N°000811 del 30 de abril de 2019. (Folios 67-70)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

"(...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6,13, 15, 25, 29, 20 y 332, de la Constitución Política, Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 685 de 2001.

1. **POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**
2. **POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACION.**

Se precede a desarrollar cada una de las causales señaladas, así:

1. **POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:**

(...)

Como expresión del poder estatal y coma garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo este con forme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a esta. Este es el principio de legalidad, fundamento de Ms actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador.

En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido este coma "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su



³ El proponente Wilmar Gallego, se notificó personalmente el día 09 de agosto de 2019 y el proponente Gabriel Fernando Arias, se notificó por conducta concluyente el día 22 de agosto de 2019(Folio 63 y 65)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

*subsistencia..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas)"3.
(Cursiva y negrilla nuestras).*

(...)

Para el caso en concreto, se encuentra que se me ha violado el DEBIDO PROCESO, por las razones que entro a exponer:

1.1 Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:

Para el caso que nos ocupa, es importante mencionar, que la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, supero evaluaciones técnicas realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, determinando siempre que existe un área libre y susceptible de otorgamiento. en virtud de la superación de las evaluaciones Técnicas, mediante AUTO GCM número 002359 del 13 de noviembre de 2018, el Grupo de contratación nos requiere, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia. Primero: Manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Segundo: Adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución Número 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Estos requerimientos, fueron subsanados par nuestra parte mediante radicado número 20185500680332 del 13 de diciembre de 2018, allegamos nuestra aceptación del área susceptible de contratar para que se contiene con el trámite y de igual forma entregamos el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A.

Dicho lo anterior, procedimiento que se debía surtir en relación la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, DEBIA CULMINAR CON EL OTORGAMIENTO Y LA INSCRIPCION DEL CONTRATO DE CONCESION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL.

Para soportar la anterior afirmación, se debe mencionar los pronunciamientos de la AGENCIA NACIONAL DE Minería, mediante los siguientes conceptos: Memorando 2013120000183 del 18 de enero de 2013, en el cual se indicó:

"Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión Administrativa", la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

La primera parte de gestión administrativa se caracteriza por ser el momento en que la Autoridad Minera evalúa la documentación allegada por el proponente, se evalúa la libertad del área solicitada, se requiere al o los proponentes para que subsanen la propuesta o acepten el área recortada y la Autoridad Minera decide si se aplican o no las causales de rechazo consagradas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 modificadas por la ley 1382 de 2010. (Estos requerimientos, fueron subsanados por nuestra parte mediante radicado número 20185500680332 del 13 de diciembre de 2018)

En esta primera etapa, el proponente únicamente tiene un derecho de prelación frente a
nw/propuestas posteriores, es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalué su propuesta.

La segunda parte de la gestión administrativa, tiene lugar a partir del momento en el que se produce la suscripción del contrato de concesión por la administración y el (los)

proponente (s), PUES ES LA MANIFESTACION DEL ESTADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE UN Título MINERO, RAZON POR LA CUAL EL ÚNICO REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIR ES UNA CARGA DE LA ADMINISTRACION PARA PROCEDER A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO". (Negrillas, mayúsculas y subrayado nuestras)

Del concepto emitido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, anteriormente relacionado, podemos concluir que:

A. La responsabilidad de los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en el presente caso era otorgar el contrato de concesión a la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, razón) por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de esta obligación podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política que enuncia:

Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

2. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACION.

El Concejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, pronuncia respecto a la falsa e indebida motivación:

(...)

*"En efecto, la falsa motivación como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, per supuesto, siempre será una sola. Per ende, **CUANDO LOS HECHOS QUE TUVO EN CUENTA LA ADMINISTRACION PARA ADOPTAR LA DECISION NO EXISTIERON O FUERON APRECIADOS EN UNA DIMENSION EQUIVOCADA**, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en que consiste la errada interpretación de esos hechos." (Mayúsculas y negrilla ajenas al texto original).*

La falsa e indebida motivación para el caso sub examine, radica en que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, fue fundamentado en el incumplimiento a lo

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, al manifestar que dentro de un polígono solo pueden existir una corriente de agua, el artículo anteriormente citado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 64. AREA EN CORRIENTES DE AGUA. *El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará*

determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos a necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.

La anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

DEL ARTICULO ANTERIORMENTE ENUNCIADO, CLARAMENTE PODEMOS CONCLUIR, QUE NO EXISTE NINGUNA RESTRICCIÓN A QUE DENTRO DEL POLIGONO SOLICITADO SE ENCUENTREN DOS CORRIENTES DE AGUA, *las únicas restricciones establecidas hacen referencia al área máxima que se puede solicitar en las riberas, cauces y trayectos.*

No se puede mal interpretar las descripciones que se plasman en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, que únicamente establece los límites en área para solicitar explotación minera en una corriente de agua, el hecho de que se haga referencia a una corriente de agua, no significa y no puede interpretarse como una restricción, para que esta restricción exista debería estar plasmada en el artículo de forma concreta.

Así las cosas, considero que ha quedado ampliamente demostrado cómo LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, tomo una decisión fundamentada en una indebida interpretación del artículo 64 de la ley 685 de 2001, vulnerando con esta decisión el derecho al debido proceso.

En virtud a lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, proceda a otorgar el CONTRATO DE CONCESION MINERAL A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN QK9-15011, presentada por los suscritos. En virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

my

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 11 de junio de 2019, en la cual sostuvo lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 15 de febrero de 2019, en cuanto a que las coordenadas allegadas por los proponentes no cumplían con el Art 64 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, y con el propósito de analizar los argumentos manifestados por los proponentes en el recurso, el día 30 de septiembre de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de reposición allegado por el proponente el 22 de agosto de 2019 mediante radicado N° 20199090334562 contra Resolución N° 001027. Se concluyó lo siguiente:

1. El Proponente en el Recurso de Reposición allegado mediante radicado N° 20199090334562 en la página N° 8 del Recurso interpuesto manifiesta lo siguiente:
 - "Para el caso que nos ocupa, es importante mencionar, que la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, supero evaluaciones técnicas realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, determinando siempre que existe un área libre y susceptible de otorgamiento, en virtud de la superación de las evaluaciones técnicas, mediante AUTO GCM NUMERO 002359 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, el Grupo de contratación nos requiere, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia. Primero: Manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Segundo: Adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínima Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución Número 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Estos requerimientos, fueron subsanados por nuestra parte mediante radicado número 20185500680332 del 13 de diciembre de 2018, allegamos nuestra aceptación del área susceptible de contratar para que se continúe con el trámite y de igual forma entregamos el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A.

Dicho lo anterior, procedimiento que se debía surtir en relación la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, DEBIA CULMINAR CON EL OTORGAMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL".

Se da claridad a lo expuesto por el Proponente de la siguiente manera:

✓

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

Mediante sentencia C-389 de 2016 la Honorable Corte Constitucional analizando que las normas que regulan la entrega de concesiones mineras violan un conjunto de normas constitucionales, pues no prevén un método adecuado para escoger al Proponente que genere MAYORES BENEFICIOS Y REPORTE MENORES COSTOS A LA SOCIEDAD, EN TERMINOS AMBIENTALES, ECONOMICOS Y SOCIALES, señaló que la minería es una actividad constitucionalmente admitida, pero que debe adecuarse al respecto de un amplio conjunto de mandatos superiores y por tanto DEBE ASEGURAR LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE RESPETO A LAS NORMAS AMBIENTALES. En esos términos la Corte dispuso que la Autoridad Minera en este caso la Agencia Nacional de Minería, verificar los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental antes de entregar un título minero. Considerando que las guías minero ambientales

constituyen el mínimo ambiental existente y deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y por los proponentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, en ese sentido, los manejos y mecanismos que contemplan las guías minero ambientales a incorporar en el Programa Mínimo Exploratorio son:

SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES, MANEJO DEL RUIDO, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, PLAN DE GESTION SOCIAL, CAPACITACION DE PERSONAL, CONTRATACION DE MANO DE OBRA NO CALIFICADA, RESCATE ARQUEOLOGICO Y MANEJO DE HUNDIMIENTOS.

Por lo anterior, se hizo necesario derogar la Resolución 428 de 2013, adoptar los términos de referencia y acoger las guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, ajustados al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-389 de 2016, por medio de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería. En ese sentido y atendiendo a la orden de la Honorable Corte Constitucional, los Proponentes de un contrato de concesión minera, deberán consignar en cada una de las fases los manejos ambientales que establece el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada una de las actividades exploratorias, de modo que garantice que las actividades a realizar se efectúen acorde a los **MINIMOS AMBIENTALES ADOPTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, PARA TAL FIN SE ADICIONA EL INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO A.**

Ahora bien y expuesto lo anterior, en cuanto a los TERMINOS DE REFERENCIA, se le recuerda al Proponente que una vez radicada la propuesta, el Proponente manifiesta Aceptación a los términos de referencia y Guías Minero-Ambientales que aplicaran a los términos de exploración, lo cual se evidencia en el formulario constancia de radicación, por tanto y dado que la Resolución 428 de 2013 fue derogada, todos los argumentos técnicos que se hallan emitido dentro del expediente antes de la promulgación de la Resolución 143 de 2017, en este caso la evaluación técnica de fecha 10 de febrero de 2014, quedan sin efecto y se deben adecuar a las nuevas disposiciones. Es preciso aclarar que la propuesta como tal NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO O UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA BAJO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO y por el contrario al ser MERAS EXPECTATIVAS, ESTÁN SUJETAS A LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES EMITIDOS POR LA ENTIDAD, en este caso lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

2. El Proponente en el Recurso de Reposición allegado mediante radicado N° 20199090334562 en la página N° 11 del Recurso interpuesto haciendo referencia al Artículo 64 de la ley 685, manifiesta lo siguiente:

"DEL ARTICULO ANTERIORMENTE ENUNCIADO, CLARAMENTE PODEMOS CONCLUIR, QUE NO EXISTE NINGUNA RESTRICCIÓN A QUE DENTRO DEL POLIGONO SOLICITADO SE ENCUENTREN DOS CORRIENTES DE AGUA, las únicas restricciones establecidas hacen referencia al área máxima que se puede solicitar en las riberas, cauces y trayectos.

No se puede mal interpretar las descripciones que se plasman en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, que únicamente establece los límites en área para solicitar explotación minera en una corriente de agua, el hecho de que se haga referencia a una corriente de agua, no significa y no puede interpretarse como una

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

restricción, para que esta restricción exista debería estar plasmada en el artículo de forma concreta"

Se da claridad a lo expuesto por el Proponente de la siguiente manera:

En primera instancia se relacionan los siguientes gráficos que evidencian las corrientes hídricas presentes en el área aceptada.

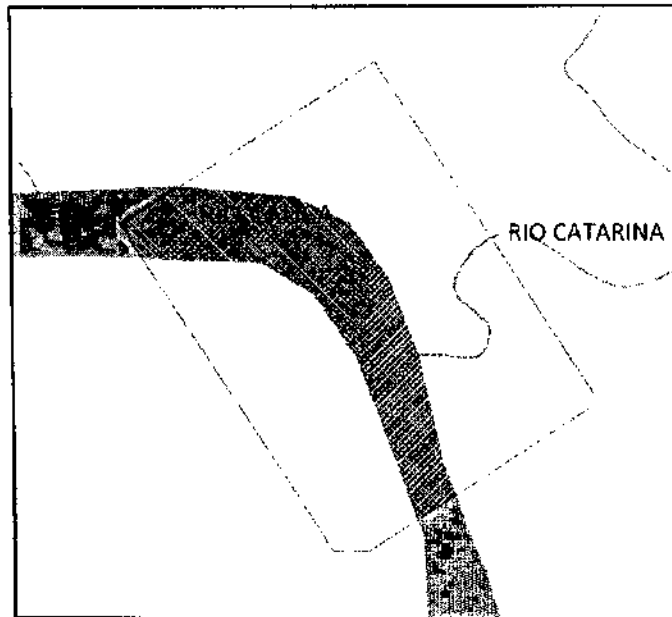


Imagen 1. Captura de pantalla sistema gráfico CMC placa QK9-15011

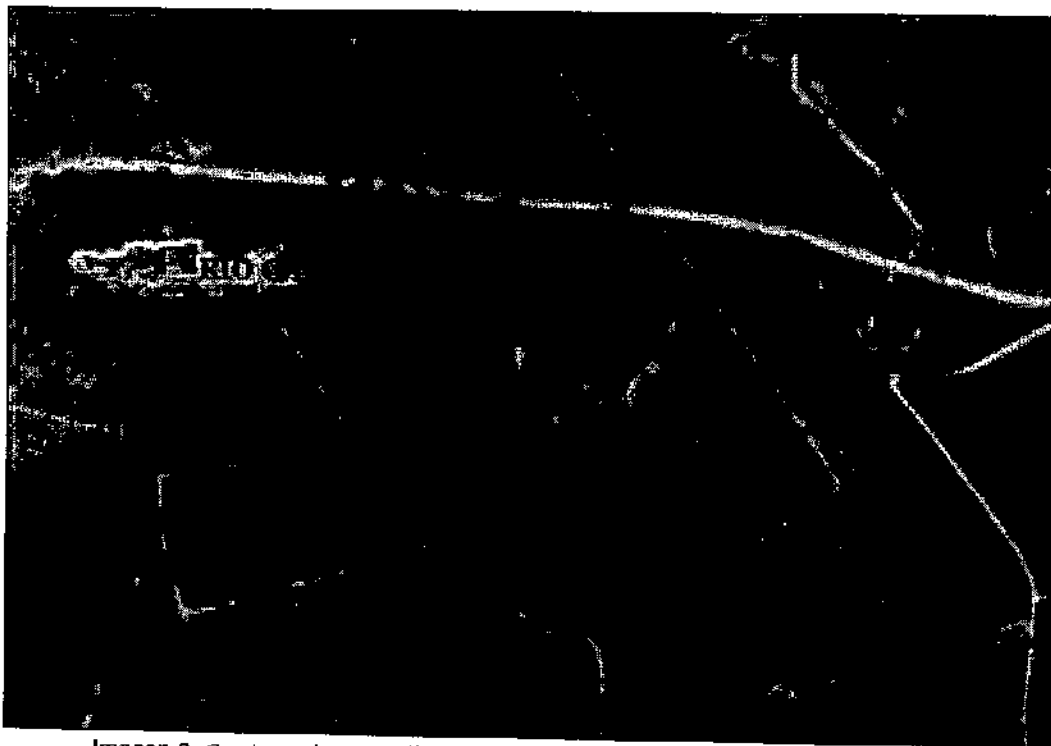


Imagen 2. Captura de pantalla imagen satelital localización placa QK9-15011

Respecto a lo enunciado por parte del Proponente en lo que concierne al Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se da claridad así:

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

El Artículo 64 es claro respecto a que el área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas será de "UNA" corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga "UN" trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, "MEDIDOS POR UNA DE SUS MÁRGENES".

*Expuesto lo anterior se ratifica lo manifestado en la evaluación técnica de fecha 11 de junio de 2019, en cuanto a que la propuesta **NO CUMPLE** con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QK9-15011 para "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 26,4368 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de ANSERMANUEVO y CARTAGO en el departamento del VALLE, por las siguientes razones:

- *La propuesta **NO CUMPLE** con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Artículo segundo del Auto GCM N° 000811 de fecha 30 de abril de 2019. (...)"*

Se tiene que el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, consagra: "Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.

Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión".

Es importante dejar claro que el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante el concepto con radicado No. 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

.presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión o cumplimiento defectuoso, trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Resulta importante manifestar, que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En conclusión, se reitera que el motivo por el cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta objeto de estudio, fue porque los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento relacionado con aportar nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga un solo trayecto de río, cuya longitud medida por sus márgenes, no supere los 5 Km, que se ajuste a lo establecido en el Artículo 64 del Código de Minas. Por el contrario, se evidenció que la documentación aportada por los proponentes, no cumplió con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, toda vez que se determinó que el área sigue conteniendo dos (02) corrientes de agua (Rio Cauca y Rio Catarina), que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del Código de Minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, y una corriente de agua. Por lo tanto, dicha información no cumplió con la normatividad minera. De esta manera se deja claro que el motivo del rechazo fue por no cumplir con el requerimiento conforme lo establece el artículo 64 del Código de Minas y no por cumplido con el Formato A, como lo señalan los recurrentes

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Así las cosas, se confirma que el motivo por el cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, fue debido a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma a lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM N°000811 del 30 de abril de 2019, donde se evidenció que la documentación presentada por los proponentes, tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, toda vez que, la documentación allegada por los proponente, mediante el radicado N° 20195500821692 del 05 de junio de 2019, mediante la cual allegan nuevas coordenadas, información que fue verificada por el área técnica, en la cual se evidenció, que una vez se ingresaron las nuevas coordenadas al sistema grafico de la ANM y en el aplicativo ArcGis la alinderación de la reducción del área, determinándose **que el área sigue conteniéndose dos corrientes de agua (Rio Cauca y Rio Catarina), que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del Código de Minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, y una corriente de agua**, por lo tanto la información allegada por los proponentes, no cumplió con lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas.

Por otro lado, no es de recibo el argumento de los recurrentes, mediante el cual, expresan "que la propuesta de contrato de concesión QK9-15011, supero evaluaciones técnicas realizadas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, determinando siempre que existe un área libre y susceptible de otorgamiento, en virtud de la superación de las evaluaciones Técnicas (...)", toda vez que la Agencia no tiene un determinado número de evaluaciones técnicas establecidas por realizar. Se reitera que es indispensable que los proponentes den estricto cumplimiento a la normatividad aplicable, en este caso a la Ley 685 de 2001, junto con las nomas que lo complementan y modifican, y a los requerimientos que la entidad realice, los cuáles también se soportan, en las evaluaciones jurídicas, técnicas y económicas, que se realizan, según sea el caso.

Que en todo caso, las respuestas a los requerimientos que se le realicen los proponentes deben cumplir con la normatividad minera y no solo basta con presentar la documentación, si no allegarla en debida forma y así cumplir con los requisitos normativos exigidos, tal como se indicó anteriormente.

CV

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

Respecto a la posible violación al debido proceso que alega el recurrente, se sostiene lo siguiente:

En cuanto la vulneración al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido: "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."⁴

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

"(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho



⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

Ahora bien es importante mencionar que en lo referente a los principios de buena fe y de responsabilidad, la autoridad minera rechaza la posición del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos principios dado que el proponente tenía la carga de allegar los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión dentro del término consagrado en el auto No 000811 de 30 de abril de 2019, sin embargo, se determinó que los documentos presentados por los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante el artículo segundo del Auto GCM N° 000811 del 30 de abril de 2019, donde se evidenció que la documentación presentada por los proponentes, tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados, no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, por tal razón, fue procedente rechazar la propuesta en estudio, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta como se expresó anteriormente.

Que hecho el análisis pertinente del recurso, se evidenció que los proponentes, mediante el radicado N° 20195500821692 del 05 de junio de 2019, allegan nuevas coordenadas, atendiendo el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto N°000811 del 30 de abril de 2019, para lo cual se ingresó al sistema de la ANM y en el aplicativo ArcGis la alinderación de la reducción del área determinándose que el área sigue conteniendo dos (2) corrientes de agua (Río Cauca y Río Catarina), que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del Código de Minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros y una corriente de agua.

Respecto del recurrente, mediante el cual falsa e indebida motivación en la Resolución No. 001027 del 26 de julio de 2019 que expresa el recurrente, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Por ello, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue por no corregir en debida el requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se sustentó en el artículo 273, 274 del Código de Minas, en la resolución recurrida, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 001027 del 26 de julio de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QK9-15011".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001027 del 26 de julio de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QK9-15011", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILMAR GALLEGO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.763.299 y **GABRIEL FERNANDO ARIAS RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.724, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León T - Abogada V.C.T.
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001027

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QK9-15011"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **WILMAR GALLEGO OSPINA**, identificado con CC No. 9.763.299 y **GABRIEL FERNANDO ARIAS RONDON**, identificado con CC No. 16.701.724, radicaron el día 09 de noviembre de 2.015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO Y CARTAGO** en el departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. **QK9-15011**.

Que el día **09 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó un área libre de **26,4368 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 17-22).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002359 del 13 de noviembre de 2.018¹**, el Grupo de Contratación Minera requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio

¹ Notificado por estado No. 172 del 20 de noviembre de 2.018. (Folio 29)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QK9-15011"

de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia. Primero: Manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Segundo: Adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 25-27)

Que mediante **radicado No. 20185500680332 del 13 de diciembre de 2.018**, los proponentes allegan su manifestación del área susceptible de contratar para que se continúe con el trámite y allegan Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 30-35)

Que el día **15 de febrero de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión. Se partió del área definida en la evaluación técnica de fecha 09 de agosto de 2016 y se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el concepto es de **26,4368 hectáreas**, distribuida en una (1) zona de alinderación. (Folios 36-38)

"CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QK9-15011 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **26,4368 hectáreas** distribuida en una (1) zona, ubicada en los municipios de **ANSERMANUEVO y CARTAGO** departamento de **VALLE**. Se determina que:

- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito, teniendo en cuenta lo estipulado en el ítem 1.5 del concepto técnico."

Que mediante **Auto GCM No.000811 del 30 de abril de 2019²**, se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. 002359 del 13 de noviembre de 2.018, y se requirió a los proponentes para que aportaran nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga solo un trayecto de río cuya longitud medida por una sus márgenes, no supere los 5 km, que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-43)

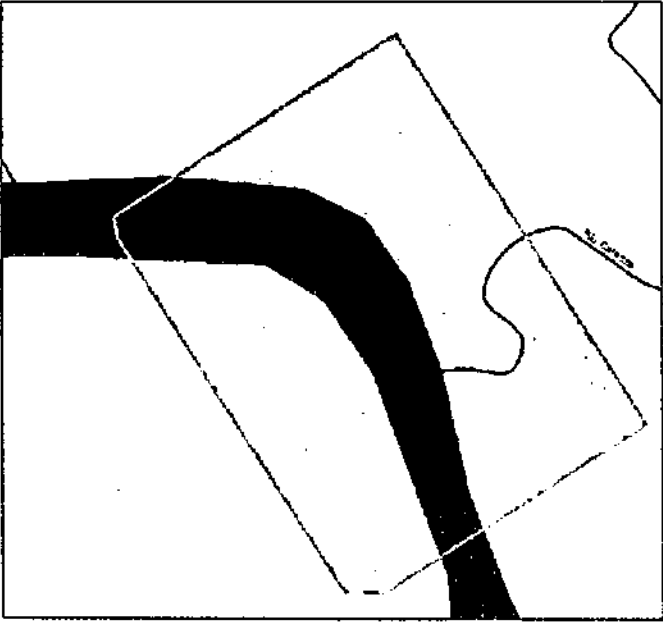
Que mediante **Radicado No.20195500821692 del 05 de junio de 2019**, los proponentes allegan nuevas coordenadas, plano, el programa mínimo exploratorio – Formato A, y documentos financieros. (24 folios digitales Corte Ingles)

Que el día **11 de junio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 47-49)

"(...) Valoración técnica

² Notificado por estado No.064 del 09/05/2019. (Folio 45)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QK9-15011"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.5	Exploración en Cauce y ribero	<p>SI. NO CUMPLE</p> <p>Una vez revisado el anexo técnico de exploración en el numeral 6 se indica que es de interés para los solicitantes, la exploración del río Cauca y río Catarina, los cuales revisado el sistema grafico de la ANM, y el sistema ArcGis se superponen con el área susceptible de contratar y medidos los trayectos de los ríos Catarina y Cauca se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, y una corriente de agua. por lo tanto se recomienda requerir al proponente para que reduzca el área solicitada a un solo trayecto y a una sola corriente de agua</p>	<p>Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001</p>
		<p>(...)</p> <p>6. ESTUDIO DE DINAMICA FLUVIAL DEL CAUCE "estudio de la dinámica fluvial del río Cauca y Catarina en los cuales se realiza una exploración de sedimentos (material para la construcción) para estudiar las reservas de materiales tanto in situ como transportados"(...)</p>	
			
		<p>FIG. 1 Imagen del polígono de la solicitud QK9-10511 donde se evidencian los ríos dentro del mismo</p>	

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QK9-15011 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 26,4368 hectáreas distribuida en una (1) zona, ubicada en los municipios de ANSERMANUEVO y CARTAGO departamento de VALLE. Se determina que:

- Los proponentes allegan mediante radicado No 20195500821692 del 05 de junio de 2019 nuevas coordenadas atendiendo el requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO No 000811 del 30 de abril de 2019, para lo cual se ingresó al sistema grafico de la ANM y en el aplicativo ArcGis la allinderación de la reducción del área, determinándose que el área sigue conteniendo dos (2) corrientes de agua (Río Cauca y Río Catarina), que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, y una corriente de agua. Por lo tanto, NO cumple con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

OTY

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QK9-15011"

Que el día 11 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK9-15011, en la cual se determinó que los documentos presentados por los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante el artículo segundo del Auto GCM No.000811 del 30 de abril de 2019, acorde con lo establecido en el concepto técnico del día 11 de junio de 2019, donde se evidenció que la documentación presentada por los proponentes, tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados no cumple con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio. (Folios 56-57)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...)c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QK9-15011"

totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no aportó la documentación requerida, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No.QK9-15011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILMAR GALLEGO OSPINA**, identificado con CC No. 9.763.299 y **GABRIEL FERNANDO ARIAS RONDON**, identificado con CC No. 16.701.724, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada. Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

Elabora: Felipe A Escobar - Abogado AC

ME

GGN-2024-CE-1811

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 002006 de 06 de diciembre de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK9-15011, fue notificada electrónicamente al señor WILMAR GALLEGO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.763.299, Y al señor GABRIL FERNANDO ARIAS RONDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.701.724, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00045 de 11 de junio de 2020 y GGN-2022-EL-00698 de 06 de abril de 2022, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 DE ABRIL DE 2022, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día doce (12) de septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 103

30 de septiembre de 2022
()

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado 34871-0 de 14 de octubre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de **López de Micay** en el Departamento del **Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Llimi Díaz Torres	C.C. No. 17333022
Nilton Vidal Riascos	C.C. No. 4700504

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. *Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Iván Torres Torres	C.C. No. 94231796
Tomas Consuegra Tavera	C.C. No. 19283111
Rosa Estella López Ruiz	C.C. No. 52051459
Rómulo Bohórquez Rivera	C.C. No. 79684587

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

1. *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se encontró que: 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 10 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO LOPEZ en un 6,67%, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY en un 58,02% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY en un 9,14% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ en un 18,39% con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA en un 100%.*
2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 517,9440 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 82345 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Nilton Vidal Riascos, Frentes usuario 82320 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Llimi Díaz Torres, Frentes usuario 82344 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Rosa Estella López Ruiz, Frentes usuario 82347 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Rómulo Bohórquez Rivera, Frentes usuario 82348 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Iván Torres Torres, de igual forma resaltar que mediante documento denominado como DESCRIPCIÓN TÉCNICA ART 5, en este se relacionan 5 frentes de explotación los cuales una vez verificados y evaluados se identifica que se trata de los mismos frentes de explotación radicados en ANNA MINERÍA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, estos frentes objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503256
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	LÓPEZ
DEPARTAMENTO	CAUCA
ÁREA (ha.)	517,9440*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 10 de noviembre de 2021.

TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-77,24100	2,82900	16	-77,23600	2,83500	31	-77,23800	2,84400
2	-77,24000	2,82900	17	-77,23700	2,83500	32	-77,23900	2,84400
3	-77,23900	2,82900	18	-77,23800	2,83500	33	-77,24000	2,84400
4	-77,23900	2,83000	19	-77,23900	2,83500	34	-77,24100	2,84400
5	-77,23800	2,83000	20	-77,23900	2,83600	35	-77,24100	2,84500
6	-77,23700	2,83000	21	-77,23900	2,83700	36	-77,24000	2,84500
7	-77,23600	2,83000	22	-77,23900	2,83800	37	-77,23900	2,84500
8	-77,23600	2,83100	23	-77,23900	2,83900	38	-77,23800	2,84500
9	-77,23500	2,83100	24	-77,23800	2,83900	39	-77,23800	2,84600
10	-77,23400	2,83100	25	-77,23700	2,83900	40	-77,23800	2,84700
11	-77,23400	2,83200	26	-77,23700	2,84000	41	-77,23800	2,84800
12	-77,23400	2,83300	27	-77,23700	2,84100	42	-77,23800	2,84900
13	-77,23400	2,83400	28	-77,23700	2,84200	43	-77,23800	2,85000
14	-77,23400	2,83500	29	-77,23700	2,84300	44	-77,23700	2,85000
15	-77,23500	2,83500	30	-77,23700	2,84400	45	-77,23700	2,85100
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
46	-77,23700	2,85200	69	-77,25500	2,85300	92	-77,25300	2,83800
47	-77,23700	2,85300	70	-77,25500	2,85200	93	-77,25300	2,83700
48	-77,23700	2,85400	71	-77,25600	2,85200	94	-77,25200	2,83700
49	-77,23700	2,85500	72	-77,25600	2,85100	95	-77,25100	2,83700
50	-77,23800	2,85500	73	-77,25700	2,85100	96	-77,25000	2,83700
51	-77,23900	2,85500	74	-77,25700	2,85000	97	-77,25000	2,83600
52	-77,24000	2,85500	75	-77,25800	2,85000	98	-77,25000	2,83500
53	-77,24100	2,85500	76	-77,25800	2,84900	99	-77,24900	2,83500
54	-77,24200	2,85500	77	-77,25800	2,84800	100	-77,24900	2,83400
55	-77,24300	2,85500	78	-77,25800	2,84700	101	-77,24800	2,83400
56	-77,24400	2,85500	79	-77,25800	2,84600	102	-77,24700	2,83400
57	-77,24500	2,85500	80	-77,25800	2,84500	103	-77,24700	2,83300
58	-77,24600	2,85500	81	-77,25800	2,84400	104	-77,24600	2,83300
59	-77,24700	2,85500	82	-77,25800	2,84300	105	-77,24600	2,83200
60	-77,24800	2,85500	83	-77,25800	2,84200	106	-77,24500	2,83200
61	-77,24900	2,85500	84	-77,25800	2,84100	107	-77,24400	2,83200
62	-77,25000	2,85500	85	-77,25800	2,84000	108	-77,24400	2,83100
63	-77,25100	2,85500	86	-77,25700	2,84000	109	-77,24300	2,83100
64	-77,25200	2,85500	87	-77,25600	2,84000	110	-77,24300	2,83000
65	-77,25300	2,85500	88	-77,25600	2,83900	111	-77,24200	2,83000
66	-77,25300	2,85400	89	-77,25500	2,83900	112	-77,24200	2,82900
67	-77,25400	2,85400	90	-77,25400	2,83900			
68	-77,25400	2,85300	91	-77,25300	2,83900			

TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N07J08F24U	1,2332
2	18N07J08F24Y	1,2332
3	18N07J08F24Z	1,2332
4	18N07J08F25C	1,2332
5	18N07J08F25D	1,2332
6	18N07J08F25E	1,2332
7	18N07J08F25G	1,2332

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
8	18N07J08F25H	1,2332
9	18N07J08F25I	1,2332
10	18N07J08F25J	1,2332
11	18N07J08F25K	1,2332
12	18N07J08F25L	1,2332
13	18N07J08F25M	1,2332
14	18N07J08F25N	1,2332

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
15	18N07J08F25P	1,2332
16	18N07J08F25Q	1,2332
17	18N07J08F25R	1,2332
18	18N07J08F25S	1,2332
19	18N07J08F25T	1,2332
20	18N07J08F25U	1,2332
21	18N07J08F25V	1,2332

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA Ha
22	18N07J08F25W	1,2332
23	18N07J08F25X	1,2332
24	18N07J08F25Y	1,2332
25	18N07J08F25Z	1,2332
26	18N07J08G21A	1,2332
27	18N07J08G21B	1,2332
28	18N07J08G21C	1,2332
29	18N07J08G21D	1,2332
30	18N07J08G21E	1,2332
31	18N07J08G21F	1,2332
32	18N07J08G21G	1,2332
33	18N07J08G21H	1,2332
34	18N07J08G21I	1,2332
35	18N07J08G21J	1,2332
36	18N07J08G21K	1,2332
37	18N07J08G21L	1,2332
38	18N07J08G21M	1,2332
39	18N07J08G21N	1,2332
40	18N07J08G21P	1,2332
41	18N07J08G21Q	1,2332
42	18N07J08G21R	1,2332
43	18N07J08G21S	1,2332
44	18N07J08G21T	1,2332
45	18N07J08G21U	1,2332
46	18N07J08G21V	1,2332
47	18N07J08G21W	1,2332
48	18N07J08G21X	1,2332
49	18N07J08G21Y	1,2332
50	18N07J08G21Z	1,2332
51	18N07J08G22A	1,2332
52	18N07J08G22B	1,2332
53	18N07J08G22C	1,2332
54	18N07J08G22D	1,2332
55	18N07J08G22E	1,2332
56	18N07J08G22F	1,2332
57	18N07J08G22G	1,2332

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA Ha
58	18N07J08G22H	1,2332
59	18N07J08G22I	1,2332
60	18N07J08G22J	1,2332
61	18N07J08G22K	1,2332
62	18N07J08G22L	1,2332
63	18N07J08G22M	1,2332
64	18N07J08G22N	1,2332
65	18N07J08G22P	1,2332
66	18N07J08G22Q	1,2332
67	18N07J08G22R	1,2332
68	18N07J08G22S	1,2332
69	18N07J08G22T	1,2332
70	18N07J08G22U	1,2332
71	18N07J08G22V	1,2332
72	18N07J08G22W	1,2332
73	18N07J08G22X	1,2332
74	18N07J08G22Y	1,2332
75	18N07J08G22Z	1,2332
76	18N07J08G23A	1,2332
77	18N07J08G23B	1,2332
78	18N07J08G23C	1,2332
79	18N07J08G23F	1,2332
80	18N07J08G23G	1,2332
81	18N07J08G23H	1,2332
82	18N07J08G23K	1,2332
83	18N07J08G23L	1,2332
84	18N07J08G23M	1,2332
85	18N07J08G23Q	1,2332
86	18N07J08G23R	1,2332
87	18N07J08G23S	1,2332
88	18N07J08G23V	1,2332
89	18N07J08G23W	1,2332
90	18N07J08G23X	1,2332
91	18N07J08J04C	1,2332
92	18N07J08J04D	1,2332
93	18N07J08J04E	1,2332

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA Ha
94	18N07J08J04H	1,2332
95	18N07J08J04I	1,2332
96	18N07J08J04J	1,2332
97	18N07J08J04M	1,2332
98	18N07J08J04N	1,2332
99	18N07J08J04P	1,2332
100	18N07J08J04S	1,2332
101	18N07J08J04T	1,2332
102	18N07J08J04U	1,2332
103	18N07J08J04X	1,2332
104	18N07J08J04Y	1,2332
105	18N07J08J04Z	1,2332
106	18N07J08J05A	1,2332
107	18N07J08J05B	1,2332
108	18N07J08J05C	1,2332
109	18N07J08J05D	1,2332
110	18N07J08J05E	1,2332
111	18N07J08J05F	1,2332
112	18N07J08J05G	1,2332
113	18N07J08J05H	1,2332
114	18N07J08J05I	1,2332
115	18N07J08J05J	1,2332
116	18N07J08J05K	1,2332
117	18N07J08J05L	1,2332
118	18N07J08J05M	1,2332
119	18N07J08J05N	1,2332
120	18N07J08J05P	1,2332
121	18N07J08J05Q	1,2332
122	18N07J08J05R	1,2332
123	18N07J08J05S	1,2332
124	18N07J08J05T	1,2332
125	18N07J08J05U	1,2332
126	18N07J08J05V	1,2332
127	18N07J08J05W	1,2332
128	18N07J08J05X	1,2332
129	18N07J08J05Y	1,2332

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
130	18N07J08J05Z	1,2332
131	18N07J08J09C	1,2332
132	18N07J08J09D	1,2332
133	18N07J08J09E	1,2332
134	18N07J08J09H	1,2332
135	18N07J08J09I	1,2332
136	18N07J08J09J	1,2332
137	18N07J08J09M	1,2332
138	18N07J08J09N	1,2332
139	18N07J08J09P	1,2332
140	18N07J08J09S	1,2332
141	18N07J08J09T	1,2332
142	18N07J08J09U	1,2332
143	18N07J08J09K	1,2332
144	18N07J08J09Y	1,2332
145	18N07J08J09Z	1,2332
146	18N07J08J10A	1,2332
147	18N07J08J10B	1,2332
148	18N07J08J10C	1,2332
149	18N07J08J10D	1,2332
150	18N07J08J10E	1,2332
151	18N07J08J10F	1,2332
152	18N07J08J10G	1,2332
153	18N07J08J10H	1,2332
154	18N07J08J10I	1,2332
155	18N07J08J10J	1,2332
156	18N07J08J10K	1,2332
157	18N07J08J10L	1,2332
158	18N07J08J10M	1,2332
159	18N07J08J10N	1,2332
160	18N07J08J10P	1,2332
161	18N07J08J10Q	1,2332
162	18N07J08J10R	1,2332
163	18N07J08J10S	1,2332
164	18N07J08J10T	1,2332
165	18N07J08J10U	1,2332

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
166	18N07J08J10V	1,2332
167	18N07J08J10W	1,2332
168	18N07J08J10X	1,2332
169	18N07J08J10Y	1,2332
170	18N07J08J10Z	1,2332
171	18N07J08J14E	1,2332
172	18N07J08J15A	1,2332
173	18N07J08J15B	1,2332
174	18N07J08J15C	1,2332
175	18N07J08J15D	1,2332
176	18N07J08J15E	1,2332
177	18N07J08J15H	1,2332
178	18N07J08J15I	1,2332
179	18N07J08J15J	1,2332
180	18N07J08J15M	1,2332
181	18N07J08J15N	1,2332
182	18N07J08J15P	1,2332
183	18N07J08K01A	1,2332
184	18N07J08K01B	1,2332
185	18N07J08K01C	1,2332
186	18N07J08K01D	1,2332
187	18N07J08K01E	1,2332
188	18N07J08K01F	1,2332
189	18N07J08K01G	1,2332
190	18N07J08K01H	1,2332
191	18N07J08K01I	1,2332
192	18N07J08K01J	1,2332
193	18N07J08K01K	1,2332
194	18N07J08K01L	1,2332
195	18N07J08K01M	1,2332
196	18N07J08K01N	1,2332
197	18N07J08K01P	1,2332
198	18N07J08K01Q	1,2332
199	18N07J08K01R	1,2332
200	18N07J08K01S	1,2332
201	18N07J08K01T	1,2332

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
202	18N07J08K01U	1,2332
203	18N07J08K01V	1,2332
204	18N07J08K01W	1,2332
205	18N07J08K01X	1,2332
206	18N07J08K01Y	1,2332
207	18N07J08K01Z	1,2332
208	18N07J08K02A	1,2332
209	18N07J08K02B	1,2332
210	18N07J08K02C	1,2332
211	18N07J08K02D	1,2332
212	18N07J08K02E	1,2332
213	18N07J08K02F	1,2332
214	18N07J08K02G	1,2332
215	18N07J08K02H	1,2332
216	18N07J08K02I	1,2332
217	18N07J08K02J	1,2332
218	18N07J08K02K	1,2332
219	18N07J08K02L	1,2332
220	18N07J08K02M	1,2332
221	18N07J08K02N	1,2332
222	18N07J08K02P	1,2332
223	18N07J08K02Q	1,2332
224	18N07J08K02R	1,2332
225	18N07J08K02S	1,2332
226	18N07J08K02T	1,2332
227	18N07J08K02U	1,2332
228	18N07J08K02V	1,2332
229	18N07J08K02W	1,2332
230	18N07J08K02X	1,2332
231	18N07J08K02Y	1,2332
232	18N07J08K02Z	1,2332
233	18N07J08K03A	1,2332
234	18N07J08K03B	1,2332
235	18N07J08K03F	1,2332
236	18N07J08K03G	1,2332
237	18N07J08K03K	1,2332

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
238	18N07J08K03L	1,2332
239	18N07J08K03Q	1,2332
240	18N07J08K03R	1,2332
241	18N07J08K03V	1,2332
242	18N07J08K03W	1,2332
243	18N07J08K06A	1,2332
244	18N07J08K06B	1,2332
245	18N07J08K06C	1,2332
246	18N07J08K06D	1,2332
247	18N07J08K06E	1,2332
248	18N07J08K06F	1,2332
249	18N07J08K06G	1,2332
250	18N07J08K06H	1,2332
251	18N07J08K06I	1,2332
252	18N07J08K06J	1,2332
253	18N07J08K06K	1,2332
254	18N07J08K06L	1,2332
255	18N07J08K06M	1,2332
256	18N07J08K06N	1,2332
257	18N07J08K06P	1,2332
258	18N07J08K06Q	1,2332
259	18N07J08K06R	1,2332
260	18N07J08K06S	1,2332
261	18N07J08K06T	1,2332
262	18N07J08K06U	1,2332
263	18N07J08K06V	1,2332
264	18N07J08K06W	1,2332
265	18N07J08K06X	1,2332
266	18N07J08K06Y	1,2332
267	18N07J08K06Z	1,2332
268	18N07J08K07A	1,2332
269	18N07J08K07B	1,2332
270	18N07J08K07C	1,2332
271	18N07J08K07D	1,2332
272	18N07J08K07F	1,2332
273	18N07J08K07G	1,2332

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
274	18N07J08K07H	1,2332
275	18N07J08K07I	1,2332
276	18N07J08K07J	1,2332
277	18N07J08K07K	1,2332
278	18N07J08K07L	1,2332
279	18N07J08K07M	1,2332
280	18N07J08K07N	1,2332
281	18N07J08K07P	1,2332
282	18N07J08K07Q	1,2332
283	18N07J08K07R	1,2332
284	18N07J08K07S	1,2332
285	18N07J08K07T	1,2332
286	18N07J08K07U	1,2332
287	18N07J08K07V	1,2332
288	18N07J08K07W	1,2332
289	18N07J08K07X	1,2332
290	18N07J08K07Y	1,2332
291	18N07J08K07Z	1,2332
292	18N07J08K08F	1,2332
293	18N07J08K08G	1,2332
294	18N07J08K08H	1,2332
295	18N07J08K08K	1,2332
296	18N07J08K08L	1,2332
297	18N07J08K08M	1,2332
298	18N07J08K08Q	1,2332
299	18N07J08K08R	1,2332
300	18N07J08K08S	1,2332
301	18N07J08K08V	1,2332
302	18N07J08K08W	1,2332
303	18N07J08K08X	1,2332
304	18N07J08K11A	1,2332
305	18N07J08K11B	1,2332
306	18N07J08K11C	1,2332
307	18N07J08K11D	1,2332
308	18N07J08K11E	1,2332
309	18N07J08K11F	1,2332

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
310	18N07J08K11G	1,2332
311	18N07J08K11H	1,2332
312	18N07J08K11J	1,2332
313	18N07J08K11J	1,2332
314	18N07J08K11K	1,2332
315	18N07J08K11L	1,2332
316	18N07J08K11M	1,2332
317	18N07J08K11N	1,2332
318	18N07J08K11P	1,2332
319	18N07J08K11Q	1,2332
320	18N07J08K11R	1,2332
321	18N07J08K11S	1,2332
322	18N07J08K11T	1,2332
323	18N07J08K11U	1,2332
324	18N07J08K11V	1,2332
325	18N07J08K11W	1,2332
326	18N07J08K11X	1,2332
327	18N07J08K11Y	1,2332
328	18N07J08K11Z	1,2332
329	18N07J08K12A	1,2332
330	18N07J08K12B	1,2332
331	18N07J08K12C	1,2332
332	18N07J08K12D	1,2332
333	18N07J08K12E	1,2332
334	18N07J08K12F	1,2332
335	18N07J08K12G	1,2332
336	18N07J08K12H	1,2332
337	18N07J08K12I	1,2332
338	18N07J08K12J	1,2332
339	18N07J08K12K	1,2332
340	18N07J08K12L	1,2332
341	18N07J08K12M	1,2332
342	18N07J08K12N	1,2332
343	18N07J08K12P	1,2332
344	18N07J08K12Q	1,2332
345	18N07J08K12R	1,2332

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha	Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
346	18N07J08K12S	1,2332	371	18N07J08K17D	1,2332	396	18N07J08K18G	1,2332
347	18N07J08K12T	1,2332	372	18N07J08K17E	1,2332	397	18N07J08K18H	1,2332
348	18N07J08K12U	1,2332	373	18N07J08K17F	1,2332	398	18N07J08K18I	1,2332
349	18N07J08K12V	1,2332	374	18N07J08K17G	1,2332	399	18N07J08K18J	1,2332
350	18N07J08K12W	1,2332	375	18N07J08K17H	1,2332	400	18N07J08K18K	1,2332
351	18N07J08K12X	1,2332	376	18N07J08K17I	1,2332	401	18N07J08K18L	1,2332
352	18N07J08K12Y	1,2332	377	18N07J08K17J	1,2332	402	18N07J08K18M	1,2332
353	18N07J08K12Z	1,2332	378	18N07J08K17K	1,2332	403	18N07J08K18N	1,2332
354	18N07J08K13A	1,2332	379	18N07J08K17L	1,2332	404	18N07J08K18P	1,2332
355	18N07J08K13B	1,2332	380	18N07J08K17M	1,2332	405	18N07J08K18Q	1,2332
356	18N07J08K13C	1,2332	381	18N07J08K17N	1,2332	406	18N07J08K18R	1,2332
357	18N07J08K13F	1,2332	382	18N07J08K17P	1,2332	407	18N07J08K18S	1,2332
358	18N07J08K13K	1,2332	383	18N07J08K17R	1,2332	408	18N07J08K18T	1,2332
359	18N07J08K13Q	1,2332	384	18N07J08K17S	1,2332	409	18N07J08K18U	1,2332
360	18N07J08K13V	1,2332	385	18N07J08K17T	1,2332	410	18N07J08K18V	1,2332
361	18N07J08K16B	1,2332	386	18N07J08K17U	1,2332	411	18N07J08K18W	1,2332
362	18N07J08K16C	1,2332	387	18N07J08K17X	1,2332	412	18N07J08K18X	1,2332
363	18N07J08K16D	1,2332	388	18N07J08K17Y	1,2332	413	18N07J08K18Y	1,2332
364	18N07J08K16E	1,2332	389	18N07J08K17Z	1,2332	414	18N07J08K19A	1,2332
365	18N07J08K16I	1,2332	390	18N07J08K18A	1,2332	415	18N07J08K19F	1,2332
366	18N07J08K16J	1,2332	391	18N07J08K18B	1,2332	416	18N07J08K19K	1,2332
367	18N07J08K16P	1,2332	392	18N07J08K18C	1,2332	417	18N07J08K19Q	1,2332
368	18N07J08K17A	1,2332	393	18N07J08K18D	1,2332	418	18N07J08K22D	1,2332
369	18N07J08K17B	1,2332	394	18N07J08K18E	1,2332	419	18N07J08K22E	1,2332
370	18N07J08K17C	1,2332	395	18N07J08K18F	1,2332	420	18N07J08K23A	1,2332

TABLA 8. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN/MINERALES	% SUPERPOSICIÓN
RST PERÍMETRO URBANO	LÓPEZ	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	6,67%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY	RESOLUCION 2431 Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	58,02%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY	RESOLUCION 1646. Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	9,14%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ	RESOLUCION 1645. Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	18,39%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO LÓPEZ - CAUCA - MEMORANDO ANM 20172100268363. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/70.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LOPEZ%20DE%20MICAY.p	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 82345 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Nilton Vidal Riascos, Frentes usuario 82320 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Llimi Díaz Torres, Frentes usuario 82344 con coordenadas Longitud:-77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Rosa Estella López Ruiz, Frentes usuario 82347 con coordenadas Longitud:-77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Rómulo Bohórquez Rivera, Frentes usuario 82348 con coordenadas Longitud:-77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Iván Torres Torres, de igual forma resaltar que mediante documento denominado como DESCRIPCION TECNICA ART 5, en este se relacionan 5 frentes de explotación los cuales una vez verificados y evaluados se identifica que se trata de los mismos frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO LOPEZ en un 6,67%, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY en un 58,02% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS SANJOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY en un 9,14% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ en un 18,39% con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA en un 100%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 03 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).
4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 03 de noviembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.
5. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 03 de noviembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502338, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503256 con radicado 34871-0 de 14 de octubre de 2021, los señores: IVAN TORRES TORRES, con C.C No. 94.231.796, LLIMI DÍAZTORRES con C.C No. 17.333.022, NILTON VIDAL RIASCOS con C.C No. 4.700.504, ROMULO BOHORQUEZ RIVERA con C.C No. 79.684.587, ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ con C.C No. 52.051.459, TOMAS CONSUEGRA TAVERA con C.C No. 19.283.111, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503256, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
7. Respecto a los frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, el señor NILTON VIDAL RIASCOS, relacionados como Frentes 82345, Frentes 82320, Frentes 82344, Frentes 82347, Frentes 82348 y una vez evaluado el documento denominado como DESCRIPCION TECNICA ART 5, en este se relacionan 5 frentes de explotación los cuales una vez verificados y evaluados se identifica que se trata de los mismos frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes.
8. Cabe resaltar que el señor **TOMAS CONSUEGRA TAVERA con C.C. No. 19283111**, hace parte de la solicitud de área de reserva especial y solicita sea incluido, para lo cual, firma la solicitud indicando su identificación, de igual forma de los frentes radicados en ANNA MINERIA se indica que todos los solicitantes son responsables de estos frentes de explotación los cuales se relacionan en la Tabla 2 del presente informe.
9. En los adjuntos a la solicitud aportan documento en PDF el cual se llama Medios de Prueba al abrir el mismo indican “A la fecha se está gestionando la consecución de los documentos, una vez se cuente con ellos se radicarán ante la Autoridad minera, En los Documentos aportan un PDF el cual se llama Certificad de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Existencia y Representación Legal al abrirlo el documento indica “No aplica” y no se evidencian documentos. En razón a lo anteriormente relacionado no procede evaluación jurídica ya que no hay documentos que evaluar.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-503256 para que alleguen la siguiente información:

1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 10 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503256 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de López en un 6,67%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se evidencia que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Nota: Una vez evaluado el reporte de superposiciones de fecha 10 de noviembre de 2021, en el mismo se evidencia que el ARE presenta superposición con los siguientes Consejos: **CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS LA MAMUNCIA PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY, CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY, CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ**, se informa que según Resolución 266 de 2020, se establece en el Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse. (...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021 conforme a lo indicado en el informe de evaluación de solicitud minera No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Auto VPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 211 de fecha 06 de diciembre de 2021, dispuso:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 0136 del 16 de noviembre de 2021:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LLIMI DÍAZ TORRES	C.C. 17.333.022
TOMAS CONSUEGRA TAVERA	C.C. 19.283.111
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ	C.C. 52.051.459
NILTON VIDAL RIASCOS	C.C. 4.700.504
ROMULO BOHORQUEZ RIVERA	C.C. 79.684.587
IVAN TORRES TORRES	C.C. 94.231.796

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 10 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503256 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de López en un 6,67%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se evidencia que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503256.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021, con placa ARE-503256, que de no presentarse dentro del término otorgado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.(...)”

A través del **oficio con radicado No. 20214110389151 del 09 de diciembre de 2021**, se comunicó a los solicitantes el contenido del **Auto VPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021** y del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 0136 del 16 de noviembre de 2021**.

Mediante el **radicado No. 20221001626592 del 06 de enero de 2022**, los solicitantes del ARE-503256, allegaron respuesta parcial a los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021 y solicitaron prórroga para dar cumplimiento, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con radicado No. 20224110392981 del 01 de febrero de 2022.

Por medio de los **radicados No. 20221001684912 y 20221001737502 del 06 de febrero de 2022**, los solicitantes del ARE-503256, allegaron respuesta de la alcaldía de López de Micay relacionada con la superposición del área solicitada con el perímetro urbano del municipio.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **informe de evaluación de solicitud minera No. 031 de fecha 18 de marzo de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes como respuesta al requerimiento realizado, determinando lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 (sic), se encontró que:

- 1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 28 de febrero de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con **radicado No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021**, se superpone con PERIMETRO URBANO LOPEZ en un 6,67%, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY en un 58,02% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY en un 9,14% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ en un 18,39% con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA en un 100%.*
- 2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021, cuenta **con un (1) polígono** resultante con un área total de 517,9440 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 82345 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760 ; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud:-77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Nilton Vidal Riascos, Frentes usuario 82320 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Llimi Díaz Torres, Frentes usuario 82344 con coordenadas Longitud: - 77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud:-77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Rosa Estella López Ruiz, Frentes usuario 82347 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: - 77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud:-77.24518 y Latitud: 2.84582*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Rómulo Bohórquez Rivera, Frentes usuario 82348 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Iván Torres Torres, de igual forma resaltar que mediante documento denominado como DESCRIPCION TECNICA ART 5, en este se relacionan 5 frentes de explotación los cuales una vez verificados y evaluados se identifica que se trata de los mismos frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, estos frentes objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503256
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	LÓPEZ
DEPARTAMENTO	CAUCA
ÁREA (ha.)	517,9440*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería 28 de febrero de 2022.

3. En este reporte se evidencia que los frentes de explotación Frentes usuario 82345 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760 ; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Nilton Vidal Riascos, Frentes usuario 82320 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Llimi Díaz Torres, Frentes usuario 82344 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Rosa Estella López Ruiz, Frentes usuario 82347 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Rómulo Bohórquez Rivera, Frentes usuario 82348 con coordenadas Longitud: -77.25247 y Latitud: 2.83760; Longitud: -77.24614 y Latitud: 2.85265; Longitud: -77.24554 y Latitud: 2.85036; Longitud: -77.24630 y Latitud: 2.84522; Longitud: -77.24518 y Latitud: 2.84582 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Iván Torres Torres, de igual forma resaltar que mediante documento denominado como DESCRIPCION TECNICA ART 5, en este se relacionan 5 frentes de explotación los cuales una vez verificados y evaluados se identifica que se trata de los mismos frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO LOPEZ en un 6,67%, con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY en un 58,02% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY en un 9,14% con INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ en un 18,39% con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA en un 100%.

- **Mediante Auto VPPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 211 de fecha 06 de diciembre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 0136 del 16 de noviembre de 2021:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

LLIMI DÍAZ TORRES C.C.17.333.022 TOMAS CONSUEGRA TAVERA C.C.19.283.111 ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ C.C.52.051.459 NILTON VIDAL RIASCOS C.C.4.700.504 ROMULO BOHORQUEZ RIVERA C.C.79.684.587 IVAN TORRES TORRES C.C.94.231.796 Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 10 de noviembre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-503256 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de López en un 6,67%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
2. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se evidencia que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503256.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021, con placa ARE-503256, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

(...)

Se evidencia que mediante radicados No. 20221001684912, 20221001626592, de 06 de enero de 2022 los solicitantes de ARE 503256, allegaron respuesta a los requerimientos realizados mediante **Auto VPPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021.**

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 (ARE-503256), se encontró que:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 22 de febrero de 2022, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503256, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

- *El día 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503256 con radicado 34871-0 de 14 de octubre de 2021, los señores: IVAN TORRES TORRES, con C.C No. 94.231.796, LLIMI DÍAZ TORRES con C.C No. 17.333.022, NILTON VIDAL RIASCOS con C.C No. 4.700.504, ROMULO BOHORQUEZ RIVERA con C.C No. 79.684.587, ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ con C.C No. 52.051.459, TOMAS CONSUEGRA TAVERA con C.C No. 19.283.111, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 01 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503256, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*
- *Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron la documentación requerida, Mediante oficio 20221001737502 de fecha 7 de marzo de 2022, los solicitantes del ARE-503256 allegan documento denominado Respuesta de la alcaldía López de Micay sobre perímetro urbano. (Ver anexos)*
- *De los documentos aportados por los solicitantes mediante radicado 20221001684912, 20221001626592, en respuesta a los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021, de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:*

Certificación otorgada por la Alcaldía López de Micay Cauca, Departamento del Cauca otorgada por el Alcalde Municipal Wanner Darío Suarez Mantilla, en la cual certifica que los mineros identificados seguidamente realizan desde el año 1998 en forma continua y discontinua trabajos mineros de extracción informal de Arenas y gravas de Rio, extracción de mineras de plata, platino, y oro aluvial en el rio Micay en el municipio de López de Micay Cauca sector vereda Lanas y Valentín, actividad que es su única de ingresos para el sustento manutención de su entorno familiar y de abastecimiento regional expedida el 21 de diciembre de 2021, en la misma certifica a las siguientes personas:

- *Llimi Díaz Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.022*
- *Tomas Consuegra Tavera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.283.111*
- *Rosa Estella López Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.459*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Rómulo Bohórquez Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.587
- Nilton Vidal Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.700.504
- Iván Torres Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 94.231.796

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradición, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- *Evaluada la documentación allegada mediante oficio No. 20221001684912, 20221001626592 como complemento a la información radicada inicialmente, se evidencia que los solicitantes allegaron documentación relacionada con dar cumplimiento a la verificación de cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de acuerdo al numeral 3.2 de la presente evaluación.*
- *En este orden de ideas SI CUMPLEN y SI pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6). Quedando Subsanaado lo requerido mediante el Auto VPPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021.*

3.4 RECOMENDACIÓN. para VISITA DE VERIFICACION

*La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con **visita de verificación**.*

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION (...)**”*

Por medio del **radicado No. 20221001944372 de fecha 09 de julio de 2022**, el señor Llimi Diaz Torres, allegó solicitud de reprogramación de la visita de verificación al área, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta mediante el **oficio con radicado No. 20224110406411 del 15 de julio de 2022**.

A través del oficio con **radicado de ANM No. 20224110405231 del 08 de julio de 2022**, el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del Municipio de López de Micay sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradición a realizarse del 25 al 29 de julio de 2022, a la solicitud de área de reserva especial ARE-503256; al Personero del Municipio de López de Micay mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110405221 del 08 de julio de 2022**; a la Autoridad Ambiental competente para la región Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC por medio del **oficio con radicado ANM No. 20224110405251 del 08 de julio de 2022** y a través del oficio con **radicado ANM No. 20224110405241 del 08 de julio de 2022**, a los solicitantes del ARE. Dicha socialización se llevó a cabo el 26 de julio de 2022, en el municipio López de Micay, en el departamento del Cauca.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

La visita de verificación de tradicionalidad se realizó del 25 al 29 de julio de 2022, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay departamento del Cauca, generando como resultado de esta el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 19 de agosto de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-503256, se toma vuelo desde Cali o Popayán con destino a López de Micay, de allí desde el casco urbano se toma una lancha para acceder al área de interés:

- La ruta a seguir para el acceso al área de interés es desplazarse en lancha por el Río Micay, luego se realizó desplazamiento por un camino peatonal hasta el área donde los solicitantes indicaron se encontraban ubicados los frentes de explotación.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 25 al 29 de julio de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo los señores Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796 indicaron en donde se encontraban ubicados sus frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce del río Micay), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Gráfico mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

De lo cual concluimos que una vez analizado el reporte de área, los frentes indicados por los solicitantes, se encuentran por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Así las cosas estos frentes se deben excluir del trámite.

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1	1	-77,26565	2,83269	Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-503256.
Frente 2	2	-77,26284	2,82973		
Frente 3	3	-77,26151	2,83074		
Frente 4	4	-77,26107	2,83104		
Frente 5	5	-77,26048	2,83024		
Frente 6	6	-77,26437	2,82533		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones no se realizan en cauce del río Micay, de acuerdo al área solicitada.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No.1 fuera del cauce Río Micay)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.1, son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,26565 Latitud:2,83269, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.(Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1998, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 2. Frente de explotación No.1.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 2 fuera del cauce Río Micay)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.2, son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,26284 Latitud: 2,82973 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.(Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1998, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 2 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 3. Frente de explotación No.2.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 3 fuera del cauce Rio Micay)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.3, son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,26151 Latitud: 2,83074en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.(Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1998, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 3en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 4. Frente de explotación No.3.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 4 fuera del cauce Rio Micay)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.4, son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,26107 Latitud: 2,83104 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1998, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 4 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.4.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 5 fuera del cauce Río Micay)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.5, son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,26048 Latitud: 2,83024 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1998, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 5 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.5.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 6 fuera del cauce Rio Micay)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.6, son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,26437 Latitud: 2,82533 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.(Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1998, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 6 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 6. Frente de explotación No.6.



Fuente: Visita de campo.

- **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

A continuación, se describen las características de la actividad minera realizada en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo los solicitantes indicaron que el arranque se realiza por medios manuales utilizando picas, palas, y bateas.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo los solicitantes manifiestan que el cargue se realiza manualmente ya que el oro recolectado durante la jornada, lo recolectan y lo llevan a sus lugares de vivienda, hasta reunir una cantidad importante alrededor de 20 gramos, luego se desplazan hacia el casco urbano del Municipio de López de Micay y allí lo comercializan en las compraventas que hay en este municipio.

Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje es natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación o proceso de beneficio que requiera un manejo de aguas.

Beneficio mineral: No se observa la realización de ningún tipo de beneficio mineral, los solicitantes del ARE informaron que según las características en el área realizan exploración y donde identifiquen el mineral continúan explorando y explotando.

Patio de Acopio: No se cuenta con patio de acopio, ya que el oro que recopilan lo transportan al destino final, desplazándose los mineros en lanchas, al casco urbano de López de Micay donde se encuentran las comercializadoras de oro.

Instalaciones: En los frentes de explotación y su área de influencia no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como, por ejemplo; talleres, instalaciones eléctricas, tolvas, básculas, zona de parqueo, en el casco urbano de López de Micay se cuenta con un sitio en el cual sirve para almacenar las herramientas de los trabajadores.

Herramientas Utilizadas: Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, de acuerdo a lo manifestado usan palas, picas, bateas.

Maquinaria y equipos: En el momento del recorrido de campo no se observó uso de maquinaria pesada para el arranque del material en los frentes de explotación, el equipo de transporte de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes es para desplazarse los trabajadores en lanchas de motor, y el oro que acumulan lo llevan al casco urbano del municipio de López de Micay.

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se observó la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE manifiestan que no se usa explosivos dadas las características del mineral que se explota, solo implementan medios manuales como lo son palas, picas y bateas.

Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: En el momento del recorrido de campo se observó que los solicitantes del ARE-503256, no cuentan con señalización en el área y como elementos del plan de emergencia se observó que cuentan con camilla y botiquín.

(...)

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503256, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, por parte de los solicitantes del ARE se presentaron los señores Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, y por parte de la Alcaldía se designó a un funcionario. (ver numeral 5 del presente informe).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503256, presentada con el radicado No.34871-0 de 14 de octubre de 2021, que asistieron a la reunión de socialización y visita de campo son los señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796.

Reciben notificaciones en Calle 156 # 8f 15 interior 5 apartamento 202 Bogotá, en correo electrónico: ARELOPEZDEMICAY2021@GMAIL.COM

En el momento del recorrido de campo se identificaron seis (6) frentes de explotación a cielo abierto los cuales fueron indicados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, una vez solicitado el reporte de área se evidencia que están por fuera del área seleccionada en el sistema de Anna Minería, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 7. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1	1	-77,26565	2,83269	Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-503256
Frente 2	2	-77,26284	2,82973		
Frente 3	3	-77,26151	2,83074		
Frente 4	4	-77,26107	2,83104		
Frente 5	5	-77,26048	2,83024		
Frente 6	6	-77,26437	2,82533		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 7, Una vez georeferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia se encuentran por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Así las cosas estos frentes se deben excluir del trámite. Ver anexo RG-ARE-503256-22de fecha 04 de agosto de 2022.

- En la visita de verificación de tradicionalidad **se evidenció cumplimiento** en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE.(Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685, Reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera del presente informe).
- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-503256, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 08 de agosto de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 08 de agosto de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -Anna Minería, a fecha 08 de agosto de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504770, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 08 de agosto de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503256 con radicado 34871-0 de 14 de octubre de 2021, los señores: Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 16 de agosto de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

- De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503256, presentada con el radicado No.34871-0 de 14 de octubre de 2021, señores; Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C.No. 94231796, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (3) tres familias, conformadas por los (3) tres solicitantes del ARE bajo radicado No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503256.

- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:
 - a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
 - b) El 100% de los solicitantes se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
 - c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.
 - d) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área Urbana.
 - e) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda es casa.
 - f) El 66,66% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
 - g) El 33,33% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
 - h) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y agua potable.
- En la visita de verificación realizada al ARE-503256 y de acuerdo análisis realizado en el visor de Anna Minería, **se evidenció que las explotaciones no se realizan en el área seleccionada en el**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

sistema de Anna Minería por los solicitantes, se evidencia en el reporte de área de fecha 04 de agosto de 2022, **que estos frentes están por fuera del área seleccionada por los solicitantes**, los frentes 2, 3, 4, 5, 6 se encuentran ubicados en la solicitud minera de contrato de concesión(Ley 685) No. RLS-08571, la cual se encuentra en estado vigente solicitud en Evaluación, el frente 1 de igual forma se encuentra por fuera del área ver RG-503256-22 de 4 de agosto de 2022).

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 04 de agosto de 2022, **se identifica que los frentes de explotación se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503256, Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26565 Latitud: 2,83269, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26284 Latitud: 2,82973, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26151 Latitud: 2,83074, Frente No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26107 Latitud: 2,83104, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26048 Latitud: 2,83024, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26437 Latitud: 2,82533, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo **indeterminado** de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas, barras), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Si bien los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1998, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio López de Micay y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, **los frentes indicados por los solicitantes, se encuentran por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Así las cosas estos frentes se deben excluir del trámite.****
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado con las capas denominadas como informativas, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 04 de agosto de 2022, para el ARE-503256. (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503256-22 de fecha 4 de agosto de 2022 y numeral 7 del presente informe).
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503256-22 de fecha 04 de agosto de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla 8. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN/MINERALES	% SUPERPOSICIÓN
RST PERÍMETRO URBANO	LÓPEZ	Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	6,67%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	LA MAMUNCIA, PARTE MEDIA DEL RÍO MICAY	RESOLUCION 2431 Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	58,02%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY	RESOLUCION 1646. Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	9,14%
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ	RESOLUCION 1645. Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	18,39%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO LÓPEZ - CAUCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/70.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LOPEZ%20DE%20MICAY.p	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503256.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo al superponerse con un perímetro urbano; se recomienda realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si es posible ejecutar acciones de extracción minera en el área de interés.

- En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, se constató que los solicitantes del ARE señores, Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, se **observa que los frentes de explotación de acuerdo a lo indicado por los solicitantes, están por fuera del área seleccionada.**
- Los señores Rómulo Bohórquez Rivera con C.C No. 79.684.587, Rosa Estella López Ruiz con C.C No. 52.051.459, Tomas Consuegra Tavera con C.C No. 19.283.111, quienes de igual forma presentaron la solicitud de ARE no se hicieron presentes a la socialización, ni al recorrido en campo, de acuerdo a lo manifestado por el señor Llimi Díaz Torres, no le fue posible ubicarlos puesto que no se encuentran en el Municipio López de Micay, al parecer están viviendo en Bogotá y no fue posible establecer comunicación telefónica con estas personas, por lo cual se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse al respecto.

RECOMENDACIONES

- En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE que asistieron a la reunión de socialización y visita de campo realizada del 25 al 27 de julio de 2022, señores, Llimi Díaz Torres C.C. No. 17333022, Nilton Vidal Riascos C.C. No. 4700504, Iván Torres Torres C.C. No. 94231796, a los frentes de explotación ubicados en las coordenadas Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26565 Latitud: 2,83269, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26284 Latitud: 2,82973, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26151 Latitud: 2,83074, Frente No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26107 Latitud: 2,83104, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26048 Latitud: 2,83024, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26437 Latitud: 2,82533, una vez realizado el reporte de área ARE-503256 de fecha 04 de agosto de 2022, **se verifica que los frentes de explotación relacionados anteriormente, se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503256.**

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021, (ARE-503256), **toda vez que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**

- Los señores Rómulo Bohórquez Rivera con C.C No. 79.684.587, Rosa Estella López Ruiz con C.C No. 52.051.459, Tomas Consuegra Tavera con C.C No. 19.283.111, no se hicieron presentes en la socialización, como tampoco en el recorrido en campo, **por lo cual no se pudo verificar sus labores de explotación y tradicionalidad en la zona.** De acuerdo a lo manifestado por el señor Llimi Díaz Torres, no le fue posible ubicarlos puesto que no se encuentran en el Municipio López de Micay, al parecer están viviendo en Bogotá y no fue posible establecer comunicación telefónica con estas personas. Por lo cual se **RECOMIENDA** a la parte Jurídica **PRONUNCIARSE** al respecto.

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

Se informa a los solicitantes que con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 04 de agosto de 2022, se evidencia que los frentes de explotación se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503256, Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26565 Latitud: 2,83269, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26284 Latitud: 2,82973, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26151 Latitud: 2,83074, Frente No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26107 Latitud: 2,83104, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26048 Latitud: 2,83024, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26437 Latitud: 2,82533. **Así las cosas, estos frentes se deben excluir del trámite.**

Por lo anterior no se imponen obligaciones a la comunidad minera. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-503256**, ubicada en jurisdicción del municipio de **López de Micay**, departamento del **Cauca**, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. **34871-0 del 14 de Octubre de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ii) Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado jurídico No. 211 del 06 de diciembre del 2021**.

Los solicitantes presentaron respuesta al requerimiento mediante los **radicados No. 20221001684912 y 20221001737502 del 06 de febrero de 2022**, previa solicitud de prórroga otorgada por parte de la Autoridad Minera. Dicha información fue considerada a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 031 del 18 de marzo de 2022**, donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, subsanando en debida forma lo solicitado en el **Auto VPF – GF No. 135 del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 211 de fecha 06 de diciembre de 2021**, por lo que se recomendó continuar el trámite con **visita de verificación**.

Ahora bien, frente al trámite de la visita de verificación la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, establece:

“Artículo 8. Visita técnica de verificación. Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación.

La Autoridad Minera comunicará con diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la visita técnica de verificación a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial y a la Autoridad Ambiental competente para que evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que esta última deba adelantar en el marco de sus competencias.

También se comunicará de la fecha y hora de la visita a la comunidad solicitante, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación, por escrito o por correo electrónico, según sea el caso (...)

Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la ubicación de los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación, identificada con placa **ARE-503256** y verificados en la visita

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

realizada por parte del Grupo de Fomento al área con el acompañamiento de los solicitantes, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

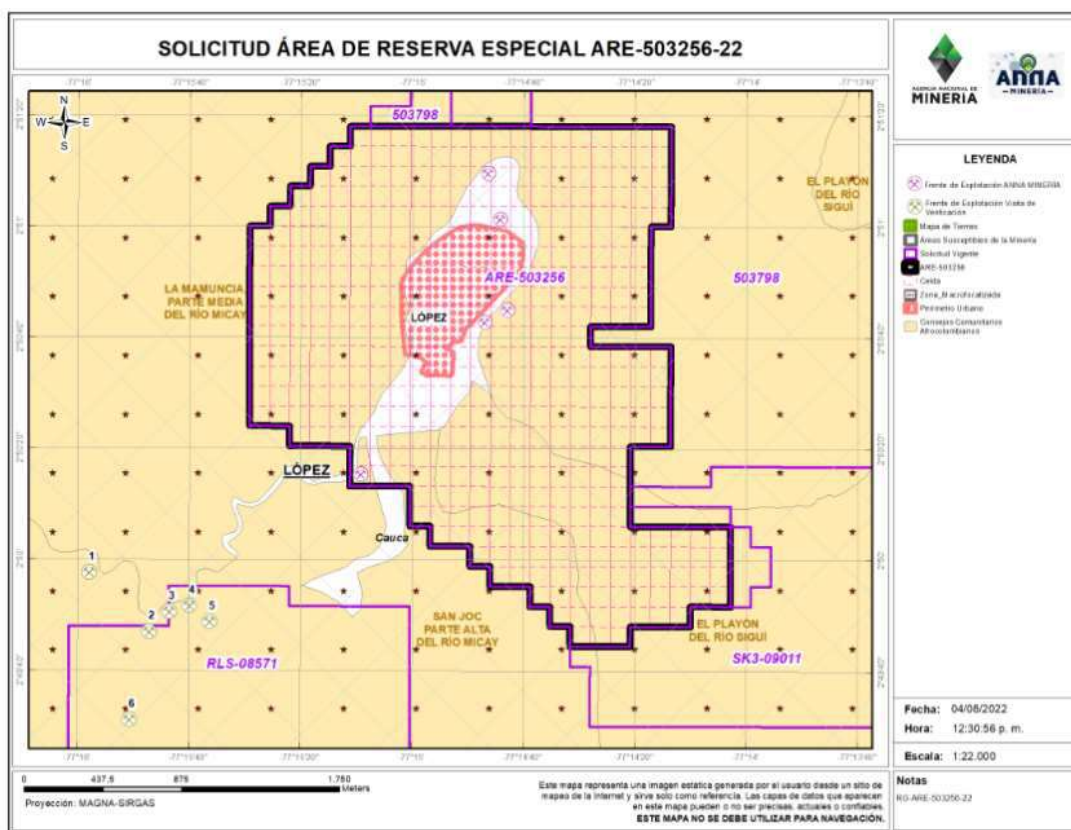
En el presente caso, la visita de verificación de tradicionalidad se realizó con el acompañamiento de los solicitantes del ARE que asistieron a la reunión de socialización y visita de campo realizada del 25 al 27 de julio de 2022, señores: **Llimi Díaz Torres** C.C. No. 17333022, **Nilton Vidal Riscos** C.C. No. 4700504, **Iván Torres Torres** C.C. No. 94231796, verificando los frentes de explotación ubicados en las siguientes coordenadas:

- **Frente No. 1.** Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26565 Latitud: 2,83269,
- **Frente No. 2.** Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26284 Latitud: 2,82973,
- **Frente No. 3.** Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26151 Latitud: 2,83074,
- **Frente No. 4.** Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26107 Latitud: 2,83104,
- **Frente No. 5.** Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26048 Latitud: 2,83024,
- **Frente No. 6.** Se ubica en la coordenada Longitud: -77,26437 Latitud: 2,82533,

Ahora bien, al georreferenciar los frentes de explotación indicados y verificados en la visita realizada al área con el acompañamiento de los interesados en el visor de Anna Minería, se evidenció que las explotaciones no se realizan en el área seleccionada por los solicitantes y que los frentes referenciados en campo están por fuera de esta; los frentes 2, 3, 4, 5, 6 se encuentran superpuestos con la solicitud minera del contrato de concesión (Ley 685) No. RLS-08571, en *“estado vigente solicitud en Evaluación”* y el frente 1 se encuentra por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

De acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 19 de agosto de 2022**, una vez realizado el **Reporte de área de Anna Minería y RG-ARE-503256 del 04 de agosto de 2022**, se determinó que los frentes de explotación relacionados anteriormente se encuentran ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial ARE-503256, como se muestra en la siguiente gráfica:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”



“(…) 2 ANALISIS FRENDES DE EXPLOTACIÓN POLÍGONO ARE-503256

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna, se describen en la siguiente tabla:

TABLA No.5 COORDENADAS FRENDES DE EXPLOTACIÓN ANNA MINERÍA

SOLICITANTE	TIPO DE PERSONA	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
		LONGITUD	LATITUD
NILTON VIDAL RIASCOS (82345)	Persona Natural	-77,25247	2,83760
NILTON VIDAL RIASCOS (82345)	Persona Natural	-77,24614	2,85265
NILTON VIDAL RIASCOS (82345)	Persona Natural	-77,24554	2,85036
NILTON VIDAL RIASCOS (82345)	Persona Natural	-77,24630	2,84522
NILTON VIDAL RIASCOS (82345)	Persona Natural	-77,24518	2,84582
LLIMI DÍAZ TORRES (82320)	Persona Natural	-77,25247	2,83760
LLIMI DÍAZ TORRES (82320)	Persona Natural	-77,24614	2,85265
LLIMI DÍAZ TORRES (82320)	Persona Natural	-77,24554	2,85036
LLIMI DÍAZ TORRES (82320)	Persona Natural	-77,24630	2,84522
LLIMI DÍAZ TORRES (82320)	Persona Natural	-77,24518	2,84582
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ (82344)	Persona Natural	-77,25247	2,83760
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ (82344)	Persona Natural	-77,24614	2,85265
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ (82344)	Persona Natural	-77,24554	2,85036
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ (82344)	Persona Natural	-77,24630	2,84522
ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ (82344)	Persona Natural	-77,24518	2,84582
ROMULO BOHORQUEZ RIVERA (82347)	Persona Natural	-77,25247	2,83760
ROMULO BOHORQUEZ RIVERA (82347)	Persona Natural	-77,24614	2,85265
ROMULO BOHORQUEZ RIVERA (82347)	Persona Natural	-77,24554	2,85036
ROMULO BOHORQUEZ RIVERA (82347)	Persona Natural	-77,24630	2,84522
ROMULO BOHORQUEZ RIVERA (82347)	Persona Natural	-77,24518	2,84582
IVAN TORRES TORRES (82348)	Persona Natural	-77,25247	2,83760
IVAN TORRES TORRES (82348)	Persona Natural	-77,24614	2,85265
IVAN TORRES TORRES (82348)	Persona Natural	-77,24554	2,85036
IVAN TORRES TORRES (82348)	Persona Natural	-77,24630	2,84522
IVAN TORRES TORRES (82348)	Persona Natural	-77,24518	2,84582

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

TABLA No.6. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN-VISITA DE VERIFICACIÓN

NO. FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
	LONGITUD	LATITUD
1	-77,26565	2,83269
2	-77,26284	2,82973
3	-77,26151	2,83074

NO. FRENTE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
	LONGITUD	LATITUD
4	-77,26107	2,83104
5	-77,26048	2,83024
6	-77,26437	2,82533

De lo anterior se evidencia que los frentes de explotación de la visita de verificación se encuentran por fuera del ARE-503256. (...)

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como causal de rechazo, en el **numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **López de Micay**, departamento del **Cauca**, presentada mediante **radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 19 de agosto de 2022** los solicitantes Rómulo Bohórquez Rivera con C.C No. 79.684.587, Rosa Estella López Ruiz con C.C No. 52.051.459 y Tomas Consuegra Tavera con C.C No. 19.283.111, no se hicieron presentes en la socialización, como tampoco en el recorrido en campo, no obstante, la realización de la visita les fue notificada previamente y de manera oportuna en los términos del artículo 8 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, como consta en el oficio con **radicado ANM No. 20224110405241 del 08 de julio de 2022**.

Visto lo anterior la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, con la cual se decidirá de fondo la solicitud de área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

López de Micay en el departamento de Cauca, le será notificada a cada uno de los interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de López de Micay en el departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503256**, presentada mediante **radicado No. 34871-0 del 14 de Octubre de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de ARENAS (DE RIO),GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de López de Micay en el Departamento de Cauca, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 120 del 19 de agosto de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Llimi Díaz Torres	C.C. No. 17333022

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-503256, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 34871-0 de 14 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nilton Vidal Riascos	C.C. No. 4700504
Iván Torres Torres	C.C. No. 94231796
Tomas Consuegra Tavera	C.C. No. 19283111
Rosa Estella López Ruiz	C.C. No. 52051459
Rómulo Bohórquez Rivera	C.C. No. 79684587

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503256**, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento de Cauca, presentada mediante **radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde del municipio de **López de Micay** en el departamento del Cauca y a la **Corporación Autónoma Regional de Cauca -CRC**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-503256**, presentada mediante **radicado No. 34871-0 del 14 de octubre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales –Abogada GF.
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente ARE-503256



GGN-2023-CE-0548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 103 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503256, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 34871-0 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503256**; Sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **LLIMI DÍAZ TORRES, NILTON VIDAL RIASCOS, IVÁN TORRES TORRES, TOMAS CONSUEGRA TAVERA, ROSA ESTELLA LÓPEZ RUIZ, RÓMULO BOHÓRQUEZ RIVERA** el día veintiséis (26) de octubre de 2022 de acuerdo a Certificación Electrónica GGN-2022-EL-02118; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día once (11) de noviembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticinco (25) de abril del 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 104

(30 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **15 de abril de 2022 bajo el radicado No. 49081-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del **municipio de López de Micay, departamento del Cauca**, a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-505586**, por las personas que se relacionan a continuación:

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Zoraida Monroy Lambraño	33311275
2	Oliverio Riascos Aragón	4700775
3	Rosa Nelly Riascos Riascos	25497738
4	Eloy Riascos Riascos	4701110

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 070 del 05 de mayo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 20 de abril de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, se superpone con Consejo Comunitarios INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE en un 100%, con Mapa de tierras AREA DISPONIBLE en un 100%, con Áreas Susceptibles de la Minería ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ en un 100%, con Zona Macrofocalizada CAUCA en un 100%.*

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 49081- 0 de 15 de abril de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 69,0536 hectáreas, frentes de explotación: frentes usuario 84686 con coordenadas Longitud: -77,23800 y Latitud: 2,90000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora ZORAIDA MONROY LAMBRAÑO, frentes usuario 84690 con coordenadas Longitud: - 77.23470 y Latitud: 2.89340 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor OLIVERIO RIASCOS ARAGON, frentes usuario 84692 con coordenadas Longitud: -77.23410 y Latitud: 2,90000 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor ELOY RIASCOS RIASCOS, frentes usuario 84695 con coordenadas Longitud: -77.23450 y Latitud: 2,89700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora ROSA NELLY RIASCOS RIASCOS, de igual forma dentro de la documentación allegada se evidencia documento denominado DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN FRENTES EXPLOTACIÓN en este se allegaron las coordenadas de los frentes de explotación, una vez revisadas y enviadas para solicitar el reporte , se tratan de las mismas coordenadas solicitadas en Anna Minería, con la siguiente alinderación y celdas:*

TABLA No. 7. ESTUDIO DE REA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505586
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	LÓPEZ
DEPARTAMENTO	CAUCA
ÁREA (ha.)	69,0536*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería 20 de abril de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-77,23900	2,89200	13	-77,23400	2,89900	25	-77,23900	2,90000
2	-77,23800	2,89200	14	-77,23400	2,90000	26	-77,23900	2,89900
3	-77,23700	2,89200	15	-77,23400	2,90100	27	-77,23900	2,89800
4	-77,23600	2,89200	16	-77,23400	2,90200	28	-77,23900	2,89700
5	-77,23500	2,89200	17	-77,23400	2,90300	29	-77,23900	2,89600
6	-77,23400	2,89200	18	-77,23500	2,90300	30	-77,23900	2,89500
7	-77,23400	2,89300	19	-77,23600	2,90300	31	-77,23900	2,89400
8	-77,23400	2,89400	20	-77,23700	2,90300	32	-77,24000	2,89400
9	-77,23400	2,89500	21	-77,23800	2,90300	33	-77,24000	2,89300
10	-77,23400	2,89600	22	-77,23900	2,90300	34	-77,23900	2,89300
11	-77,23400	2,89700	23	-77,23900	2,90200			
12	-77,23400	2,89800	24	-77,23900	2,90100			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA No. 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N07J03P23L	1,2331	20	18N07J08C03G	1,2331	39	18N07J08C04Q	1,2331
2	18N07J03P23M	1,2331	21	18N07J08C03H	1,2331	40	18N07J08C04V	1,2331
3	18N07J03P23N	1,2331	22	18N07J08C03I	1,2331	41	18N07J08C08B	1,2331
4	18N07J03P23P	1,2331	23	18N07J08C03J	1,2331	42	18N07J08C08C	1,2331
5	18N07J03P23R	1,2331	24	18N07J08C03L	1,2331	43	18N07J08C08D	1,2331
6	18N07J03P23S	1,2331	25	18N07J08C03M	1,2331	44	18N07J08C08E	1,2331
7	18N07J03P23T	1,2331	26	18N07J08C03N	1,2331	45	18N07J08C08F	1,2331
8	18N07J03P23U	1,2331	27	18N07J08C03P	1,2331	46	18N07J08C08G	1,2331
9	18N07J03P23W	1,2331	28	18N07J08C03R	1,2331	47	18N07J08C08H	1,2331
10	18N07J03P23X	1,2331	29	18N07J08C03S	1,2331	48	18N07J08C08I	1,2331
11	18N07J03P23Y	1,2331	30	18N07J08C03T	1,2331	49	18N07J08C08J	1,2331
12	18N07J03P23Z	1,2331	31	18N07J08C03U	1,2331	50	18N07J08C08L	1,2331
13	18N07J03P24K	1,2331	32	18N07J08C03W	1,2331	51	18N07J08C08M	1,2331
14	18N07J03P24Q	1,2331	33	18N07J08C03X	1,2331	52	18N07J08C08N	1,2331
15	18N07J03P24V	1,2331	34	18N07J08C03Y	1,2331	53	18N07J08C08P	1,2331
16	18N07J08C03B	1,2331	35	18N07J08C03Z	1,2331	54	18N07J08C09A	1,2331
17	18N07J08C03C	1,2331	36	18N07J08C04A	1,2331	55	18N07J08C09F	1,2331
18	18N07J08C03D	1,2331	37	18N07J08C04F	1,2331	56	18N07J08C09K	1,2331
19	18N07J08C03E	1,2331	38	18N07J08C04K	1,2331			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

TABLA 10. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS	INTEGRACIÓN DEL RIO CHUARE	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.ant.gov.co/terras/	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO LÓPEZ - CAUCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/70_%20ACTA%20MUNICIPIO_%20LOPEZ%20DE%20MICAY.p	100,00%
INF_ZONA MACROFocalizada	CAUCA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

En este reporte se evidencia que los frentes frentes usuario 84686 con coordenadas Longitud: -77,23800 y Latitud: 2,90000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora ZORAIDA MONROY LAMBRAÑO, frentes usuario 84690 con coordenadas Longitud: -77.23470 y Latitud: 2.89340 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor OLIVERIO RIASCOS ARAGON, frentes usuario 84692 con coordenadas Longitud: -77.23410 y Latitud: 2,90000 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor ELOY RIASCOS RIASCOS, frentes usuario 84695 con coordenadas Longitud: -77.23450 y Latitud: 2,89700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora ROSA NELLY RIASCOS RIASCOS, de igual forma dentro de la documentación allegada se evidencia documento denominado DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN FRENTES EXPLOTACIÓN en este se allegaron las coordenadas de los frentes de explotación, una vez revisadas y enviadas para solicitar el reporte , se tratan de las mismas coordenadas solicitadas en Anna Minería, presenta las siguientes superposiciones: Consejo Comunitarios INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE en un 100%, con Mapa de tierras AREA DISPONIBLE en un 100%, con Áreas Susceptibles de la Minería ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ en un 100%, con Zona Macrofocalizada CAUCA en un 100%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 22 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de abril de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 22 de abril de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 20 de abril de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505586 con radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, los señores: ZORAIDA MONROY LAMBRAÑO con C.C. No. 33311275, OLIVERIO RIASCOS ARAGON con C.C. No. 4700775, ROSA NELLY RIASCOS RIASCOS con C.C. No. 25497738, ELOY RIASCOS RIASCOS con C.C. No. 4701110, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos se registra que los solicitantes aparecen sin ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505586, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó que en la presente solicitud de ARE-505583 no presenta superposición con títulos históricos.

8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se evidencia que los solicitantes allegaron los requisitos establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 en su totalidad.

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Certificación expedida el día 24 de enero de 2022, por el Secretario de Planeación del Municipio de López de Micay JAIRO OCOTRO BONILLA, donde hace constar que la señora ZORAIDA MONROY LAMBRAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 33.311.275 es residente de ese municipio y ampliamente conocida en esa región porque se dedica a la extracción y venta de Oro en López de Micay, se reconoce que desempeña su labor minera desde el inicio del año 2001, época desde la cual trabaja en la explotación comunitaria de los aluviones de la Mina Lana, específicamente en la quebrada Ensorvada, ubicada en la vereda Chuare, en la Riviera del Rio Chuare.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el día 24 de enero de 2022, por el Secretario de Planeación del Municipio de López de Micay JAIRO OCOTRO BONILLA, donde hace constar que el señor OLIVIERIO RIASCOS ARAGON, identificado con cedula de ciudadanía No 4.700.775, es residente de ese municipio y ampliamente conocida en esa región porque se dedica a la extracción y venta de Oro en López de Micay, se reconoce que desempeña su labor minera desde el año 1995, época desde la cual trabaja en la explotación comunitaria de los aluviones de la Mina Lana, específicamente en la quebrada Ensorvada, ubicada en la vereda Chuare, en la Riviera del Rio Chuare.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el día 24 de enero de 2022, por el Secretario de Planeación del Municipio de López de Micay JAIRO OCOTRO BONILLA, donde hace constar que el señor ELOY RIASCOS RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No 4.701.110, es residente de ese municipio y ampliamente conocida en esa región porque se dedica a la extracción y venta de Oro en López de Micay, se reconoce que desempeña su labor minera desde el año 2.000, época desde la cual trabaja en la explotación comunitaria de los aluviones de la Mina Lana, específicamente en la quebrada Ensorvada, ubicada en la vereda Chuare, en la Riviera del Rio Chuare.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradicionalidad.

Certificación expedida el día 24 de enero de 2022, por el Secretario de Planeación del Municipio de López de Micay JAIRO OCOTRO BONILLA, donde hace constar que la señora ROSA NELLY RIASCOS RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No 25.497.738 es residente de ese municipio y ampliamente conocida en esa región porque se dedica a la extracción y venta de Oro en López de Micay, se reconoce que desempeña su labor minera desde el inicio del año 1998, época desde la cual trabaja en la explotación comunitaria de los aluviones de la Mina Lana, específicamente en la quebrada Ensorvada, ubicada en la vereda Chuare, en la Riviera del Rio Chuare

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

La Certificación allegada, es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es prueba de tradicionalidad.

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que es suficiente y subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN. Para VISITA DE VERIFICACION.

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION** (...)

Mediante **oficio radicado ANM No. 20224110405191 del 08 de julio de 2022**, el Grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del Municipio de López de Micay sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 25 al 29 de julio de 2022, a la solicitud de área de reserva especial ARE-505586.

A través del **oficio radicado ANM No. 20224110405181 del 08 de julio de 2022**, el grupo de Fomento le comunicó al Personero del Municipio de López de Micay sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 25 al 29 de julio de 2022, a la solicitud de área de reserva especial ARE-505586.

Mediante **oficio radicado ANM No. 20224110405211 del 08 de julio de 2022**, el grupo de Fomento le comunicó a la Autoridad Ambiental competente para la región Corporación Autónoma Regional del Cauca, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 25 al 29 de julio de 2022, a la solicitud de área de reserva especial ARE-505586.

A través del **oficio radicado ANM No. 20224110405201 del 08 de julio de 2022**, el grupo de Fomento les comunicó a los solicitantes del ARE, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 25 al 29 de julio de 2022, a la solicitud de área de reserva especial ARE-505586.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 26 al 28 de julio de 2022, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-505586, ubicada en el municipio de López de Micay departamento del Cauca, generando el **Informe de Visita de Verificación No. 124 de 26 de agosto de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

“(...) 7.2 Relación de los frentes de explotación.

Una vez realizada la visita de verificación al área del ARE-505586, los solicitantes del ARE, indicaron los lugares donde se encuentran los frentes de explotación para de esta manera georreferenciarlos, tomar un registro fotográfico, verificar el estado actual, la forma en la cual se realizan los trabajos, a continuación, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo e indicados por los solicitantes del ARE como sus frentes de explotación:

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se describen en la siguiente tabla los frentes de explotación y sus responsables:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 4. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1	1	-77,23561	2,89373	Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos con CC. 4700944	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-505586.
Frente 2	2	-77,23257	2,8976		
Frente 3	3	-77,23487	2,89745		
Frente 4	4	-77,23621	2,89811		
Frente 5	5	-77,23407	2,9043		
Frente 6	6	-77,2337	2,90425		
Frente 7	7	-77,23438	2,90414		
Frente 8	8	-77,23679	2,90192		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 4, Una vez georeferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No.2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7, georeferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8, se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586 y están en área libre Ver anexo RG-ARE-505586-22 de fecha 05de agosto de 2022.

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte GráficoRG-ARE-505586-22de fecha 05de agosto de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS	INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO LÓPEZ - CAUCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/70.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LOPEZ%20DE%20MICAY.p	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503256.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende se informa que el ARE-505586 se encuentra en área 100% libre, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-505586, se toma vuelo desde Cali o Popayán con destino a López de Micay, de allí desde el casco urbano se toma una lancha para acceder al área de interés:

- La ruta a seguir para el acceso al área de interés es desplazarse en lancha por el Río Micay, luego se realizó desplazamiento por un camino peatonal hasta el área donde los solicitantes indicaron se encontraban ubicados los frentes de explotación.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 26 al 28 de julio de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo los señores Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, indicaron en donde se encontraban ubicados sus frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce del río Micay), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Gráfico mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

De lo cual concluimos que una vez analizado el reporte de área, los frentes indicados por los solicitantes, frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7, georreferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586 y están en área libre. Ver anexo RG-ARE-505586-22 de fecha 05 de agosto de 2022.

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1	1	-77,23561	2,89373	Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-505586.
Frente 2	2	-77,23257	2,8976		
Frente 3	3	-77,23487	2,89745		
Frente 4	4	-77,23621	2,89811		
Frente 5	5	-77,23407	2,9043		
Frente 6	6	-77,2337	2,90425		
Frente 7	7	-77,23438	2,90414		

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 8	8	-77,23679	2,90192		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, de acuerdo al área solicitada.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 1)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 1, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,23561 Latitud: 2,89373 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 2. Frente de explotación No.1.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 2)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 2, son los señores Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,23257 Latitud: 2,89760 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 2 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 3. Frente de explotación No. 2



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 3)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 3, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,23487 Latitud: 2,89745 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 3 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 4. Frente de explotación No.3



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 4)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 4, son los señores Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,23621 Latitud: 2,89811 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 4 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.4



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 5)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 5, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,23407 Latitud: 2,90430 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 5 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 6. Frente de explotación No.5.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 6)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 6, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -77,23370 Latitud: 2,90425 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 6 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 7. Frente de explotación No.6



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 7)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 7, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: - 77,23438 Latitud: 2,90414 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 7 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 8. Frente de explotación No.7



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 8)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No. 8, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el frente se ubica en la coordenada Longitud: - 77,23679 Latitud: 2,90192 en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1996, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 8 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones explorando si se presenta el mineral de interés, y si el sitio no les da un indicio del mineral, se trasladan a otro sector.

Fotografía No. 9. Frente de explotación No.8.



Fuente: Visita de campo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

- **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

A continuación, se describen las características de la actividad minera realizada en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:

Arranque del material: En el momento del recorrido de campo los solicitantes indicaron que el arranque se realiza por medios manuales utilizando picas, palas, y bateas.

Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo los solicitantes manifiestan que el cargue se realiza manualmente ya que el oro recolectado durante la jornada, lo recolectan y lo llevan a sus lugares de vivienda, hasta reunir una cantidad importante alrededor de 20 gramos, luego se desplazan hacia el casco urbano del Municipio de López de Micay y allí lo comercializan en las compraventas que hay en este municipio.

Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje es natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación o proceso de beneficio que requiera un manejo de aguas.

Beneficio mineral: No se observa la realización de ningún tipo de beneficio mineral, los solicitantes del ARE informaron que según las características en el área realizan exploración y donde identifiquen el mineral continúan explorando y explotando.

Patio de Acopio: No se cuenta con patio de acopio, ya que el oro que recopilan lo transportan al destino final, desplazándose los mineros en lanchas, al casco urbano de López de Micay donde se encuentran las comercializadoras de oro.

Instalaciones: En los frentes de explotación y su área de influencia no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como, por ejemplo; talleres, instalaciones eléctricas, tolvas, básculas, zona de parqueo, en el casco urbano de López de Micay se cuenta con un sitio en el cual sirve para almacenar las herramientas de los trabajadores.

Herramientas Utilizadas: Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, de acuerdo a lo manifestado usan palas, picas, bateas.

Maquinaria y equipos: En el momento del recorrido de campo no se observó uso de maquinaria pesada para el arranque del material en los frentes de explotación, el equipo de transporte de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes es para desplazarse los trabajadores en lanchas de motor, y el oro que acumulan lo llevan al casco urbano del municipio de López de Micay.

Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se observó la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE manifiestan que no se usa explosivos dadas las características del mineral que se explota, solo implementan medios manuales como lo son palas, picas y bateas.

Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: En el momento del recorrido de campo se observó que los solicitantes del ARE-505586, no cuentan con señalización en el área y como elementos del plan de emergencia se observó que cuentan con camilla y botiquín.

8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera.

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garanticen un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

- De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-505586, los solicitantes indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación en los cuales trabajan los Señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como son; botas pero no son punta de acero y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad por parte de un ingeniero de minas, no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 539 de 8 de abril de 2022), ya que no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que no cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022)

Por lo cual no cumplen con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001.

- El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-505586, a la fecha de la visita es el Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

En la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-505586, los solicitantes del ARE, señores Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, no acreditaron que en el desarrollo de sus actividades mineras den cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 539 del 08 de abril de 2022 vigente al momento de la visita, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y reglamento de seguridad.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, para los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Acta de visita).

(...)

9 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación, Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7 georreferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586 y están en área libre Ver anexo RG-ARE-505586-22 de fecha 05 de agosto de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.

Frentes de explotación: En la visita de campo se evidenciaron ocho (8) frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-505586, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23561 Latitud: 2,89373, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23257 Latitud: 2,89760, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23487 Latitud: 2,89745, Frente No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23621 Latitud: 2,89811, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23407 Latitud: 2,90430, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23370 Latitud: 2,90425 Frente No. 7. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23438 Latitud: 2,90414, Frente No. 8. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23679 Latitud: 2,90192.

Año de inicio de las labores: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-505586, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1996, las cuales son realizadas de forma continua y discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

Labor de explotación

Frentes de explotación en Cauce Rio Micay.

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del personal quienes se transportan en lanchas de motor para este tipo de minería, en los frentes se cuenta con vía peatonal para el ingreso a los frentes de explotación, los solicitantes manifestaron que la lancha llega hasta un punto y de allí hay que desplazarse caminado hasta los frentes de explotación.

Infraestructura

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es llevado por cada solicitante a su sitio de residencia y cuando tienen una cantidad de oro considerable lo comercializan en zona urbana de López de Micay donde se encuentran ubicadas las compraventas de Oro, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 05 de agosto de 2022, se identifica que los frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7 georreferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586, Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23561 Latitud: 2,89373, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23257 Latitud: 2,89760, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23487 Latitud: 2,89745, Frente

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23621 Latitud: 2,89811, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23407 Latitud: 2,90430, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud -77,23370 Latitud: 2,90425 Frente No. 7. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23438 Latitud: 2,90414, Frente No. 8. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23679 Latitud: 2,90192, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas, barras), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Si bien los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1998, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio López de Micay y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)

10 EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

- El señor Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestó no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-505586, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.

- El señor Eloy Riascos Riascos con C.C. No. 4701110 presentó documento con fecha 28 de julio de 2022, en el cual manifiesta que desea desistir de continuar con el trámite de solicitud de ARE-505586, a lo cual una vez evaluado y analizado dicho documento se le indica que se acepta su petición, por lo cual se excluye del trámite, se recomienda a jurídica pronunciarse al respecto.

- Los señores del ARE-505586 señor; Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, y Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron su interés por hacer parte del trámite por lo cual aportaron documentos como medios de prueba, y documentos para dar cumplimiento a los requisitos, se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.

- Certificación expedida el día 26 de julio de 2022, por el Secretario de Planeación del Municipio de López de Micay JAIRO OCORO BONILLA, donde hace constar que el señor CARLOS YOVANNY TORRES RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No 4.701.452 es residente de ese municipio y ampliamente conocida en esa región porque se dedica a la extracción y venta de Oro en López de Micay, se reconoce que desempeña su labor minera desde el inicio del año 2001, época desde la cual trabaja en la explotación comunitaria de los aluviones de la Mina en la vereda la Lana, específicamente en la quebrada el Rosario, en la Riviera del Rio Chuare. (Ver anexos).

- Certificación expedida el día 26 de julio de 2022, por el Secretario de Planeación del Municipio de López de Micay JAIRO OCORO BONILLA, donde hace constar que el señor FRANCISCO LAZARO RIASCOS RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No 4.700.944 es residente de ese municipio y ampliamente conocida en esa región porque se dedica a la extracción y venta de Oro en López de Micay, se reconoce que desempeña su labor minera desde el inicio del año 2001, época desde la cual trabaja en la explotación comunitaria de los aluviones de la Mina en la vereda la Lana, específicamente en la quebrada el Rosario, en la Riviera del Rio Chuare. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Los documentos pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, toda vez que verificada la información cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020.

La Certificación allegada, brinda indicios para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

• Documento formal en el que los señores, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, presentan solicitud formal de inclusión en el trámite del Área de Reserva Especial ARE-505586, en el mismo documento relacionan que se inscribieron en el sistema de Anna minería y cuentan con los siguientes números de usuario 86218 para Francisco Lázaro Riascos Riascos, y número de usuario 86216 para Carlos Yovanny Torres Riascos.

(...)

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradición al ARE-505586, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, por parte de los solicitantes del ARE se presentó el señor Eloy Riascos Riascos con C.C. No. 4701110, quien posteriormente presentó documento en el cual manifiesta su deseo por desistir del trámite, y por parte de la Alcaldía se designó a un funcionario. (Ver numeral 5 del presente informe).
- Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-505586, presentada con el radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, son los señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, y de acuerdo a la solicitud de inclusión presentada con fecha 28 de julio de 2022 por los señores Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, quienes atendieron la visita realizada el 28 de julio de 2022 en el Municipio López de Micay y presentaron documentos en los cuales manifiestan su deseo en hacer parte del trámite de la solicitud de ARE-505586.

Reciben notificaciones en correo electrónico: oliverioriascos775@gmail.com, franciscoriascos944@gmail.com, carlosriascos452@gmail.com.

En el momento del recorrido de campo se identificaron ocho (8) frentes de explotación a cielo abierto los cuales fueron indicados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, una vez solicitado el reporte de área se evidencia los frentes indicados por los solicitantes, frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7, georeferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586 y están en área libre Ver anexo RG-ARE-505586-22 de fecha 05 de agosto de 2022 del área seleccionada en el sistema de Anna Minería, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 7. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
Frente 1	1	-77,23561	2,89373	Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944	Los frentes georeferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-505586.
Frente 2	2	-77,23257	2,8976		
Frente 3	3	-77,23487	2,89745		
Frente 4	4	-77,23621	2,89811		
Frente 5	5	-77,23407	2,90430		
Frente 6	6	-77,2337	2,90425		
Frente 7	7	-77,23438	2,90414		
Frente 8	8	-77,23679	2,90192		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 7, Una vez georeferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7, georeferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586 y están en área libre Ver anexo RG-ARE-505586-22 de fecha 05 de agosto de 2022.

- De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-505586, los solicitantes indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación en los cuales trabajan los Señores; Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, indicaron que en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como son; botas pero no son punta de acero y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad por parte de un ingeniero de minas, se observa que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 539 de 8 de abril de 2022), ya que no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, el día de la visita se observó al personal laborando, por lo que no cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). (Ver anexo. Acta de visita y numeral 8.3 del presente informe).
- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-505586, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de agosto de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de agosto de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 22 de agosto de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504770, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505586 con radicado 49081-0 de 15 de abril de 2022, y con solicitud de inclusión formal con fecha 28 de julio de 2022 los señores: Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de agosto de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-505586, presentada con el radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, y con solicitud de inclusión formal con fecha 28 de julio de 2022 los señores: Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, Carlos Yovanny Torres Riascos con CC 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (3) tres familias, conformadas por los (3) tres solicitantes del ARE bajo radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, y con solicitud de inclusión formal con fecha 28 de julio de 2022, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-505586.

- El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
- El 100% de los solicitantes se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- El 33,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.
- El 66,66% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
- El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área rural.
- La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda es casa.
- El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
- El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y agua potable.

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 05 de agosto de 2022, se identifica que los frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Frente No. 7 georeferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586, Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23561 Latitud: 2,89373, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23257 Latitud: 2,89760, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23487 Latitud: 2,89745, Frente No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23621 Latitud: 2,89811, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23407 Latitud: 2,90430, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud -77,23370 Latitud: 2,90425 Frente No. 7. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23438 Latitud: 2,90414, Frente No. 8. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23679 Latitud: 2,90192, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas, barras), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Si bien los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1998, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio López de Micay y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado con las capas denominadas como informativas, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 05 de agosto de 2022, para el ARE-505586. (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-505586-22 de fecha 05 de agosto de 2022 y numeral 7 del presente informe).
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-505586-22 de fecha 05 de agosto de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 8. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_CONSEJOS COMUNITARIOS	INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	ÁREA DISPONIBLE	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.ant.gov.co/tierras/	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LÓPEZ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO LÓPEZ - CAUCA - MEMORANDO ANM 20172100288353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN. https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/70.%20ACTA%20MUNICIPIO%20LOPEZ%20DE%20MICAY.p	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-505586.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende se informa que el ARE-505586 se encuentra en área 100% libre, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

- *En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, se constató que los solicitantes del ARE señores, Oliverio Riascos Aragón C.C. No. 4700775, y de acuerdo a la solicitud de inclusión presentada con fecha 28 de julio de 2022, por los señores Carlos Yovanny Torres Riascos con CC. 4701452, Francisco Lázaro Riascos Riascos con CC. 4700944, se observa que los frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7 georeferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.*
- *Las señoras Zoraida Monroy Lambraño C.C. No. 33311275, Rosa Nelly Riascos Riascos C.C. No. 25497738, si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la socialización, como tampoco en el recorrido en campo, por lo cual no se pudo verificar sus labores de explotación y tradicionalidad en la zona. De acuerdo a lo manifestado por el señor Oliverio Riascos C.C. No. 4700775 no tiene conocimiento de donde se encuentran estas personas. El señor Eloy Riascos Riascos C.C. No. 4701110, asiste a la socialización, pero presentó documento en el cual desiste de continuar con el trámite, por lo que no acompaña la visita en campo.*
- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo, a lo consignado en el acta de visita y a lo manifestado por los solicitantes del ARE-505586, se evidenció que en el desarrollo de las actividades mineras adelantadas en los ocho (8) frentes de explotación visitados (ver tabla 7), no se cuenta con el diseño del Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST sus anexos y su respectiva implementación, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación, no se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a sus trabajadores, uso de elementos y equipos de protección personal como tampoco soporte de la realización de capacitaciones, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros de entregas de elementos de protección personal a sus trabajadores, no se cuenta con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, el Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001.*
- *De lo anterior, se concluye que en el desarrollo de las actividades mineras no se da cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, Decreto 539 del 8 de abril de 2022, ni al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente, por lo cual se configura la causal de rechazo del Artículo 10 numeral 7 de la Resolución 266 de 2020.*
- *Con ocasión al incumplimiento de las normas de seguridad minera, se considera que no es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, ya que no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*

3.4 RECOMENDACIONES

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

- En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

- En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, (ARE-505586), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, toda vez que no se cuenta con el diseño del Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST sus anexos y su respectiva implementación, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación, no se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a sus trabajadores, uso de elementos y equipos de protección personal como tampoco soporte de la realización de capacitaciones, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros de entregas de elementos de protección personal a sus trabajadores, no se cuenta con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, el Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). (Ver anexo Acta de visita y numeral 8.3 del presente informe).

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, (ARE-505586), **toda vez que se determinó en visita de verificación que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.**

- Las señoras Zoraida Monroy Lambraño C.C. No. 33311275, Rosa Nelly Riascos Riascos C.C. No. 25497738, si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la socialización, como tampoco en el recorrido en campo, por lo cual no se pudo verificar sus labores de explotación y tradicionalidad en la zona. De acuerdo a lo manifestado por el señor Oliverio Riascos C.C. No. 4700775 no tiene conocimiento de donde se encuentran estas personas. El señor Eloy Riascos Riascos C.C. No. 4701110, asiste a la socialización, pero presentó documento en el cual desiste de continuar con el trámite, por lo que no acompañó la visita en campo (ver anexos). Se RECOMIENDA a la parte Jurídica PRONUNCIARSE al respecto.

15 OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

Se informa a los solicitantes que con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 05 de agosto de 2022, se evidencia que los frentes de explotación los frentes de explotación Frente No. 2, Frente No. 5, Frente No. 6, Frente No. 7 georeferenciados en campo, se encuentran ubicados por fuera del área susceptible de continuar con el trámite. Los frentes 1, 3, 4 y 8 se encuentran dentro de la delimitación del ARE-505586, Frente No. 1. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23561 Latitud: 2,89373, Frente No. 2. Se ubica en la coordenada

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

Longitud: -77,23257 Latitud: 2,89760, Frente No. 3. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23487 Latitud: 2,89745, Frente No. 4. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23621 Latitud: 2,89811, Frente No. 5. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23407 Latitud: 2,90430, Frente No. 6. Se ubica en la coordenada Longitud -77,23370 Latitud: 2,90425 Frente No. 7. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23438 Latitud: 2,90414, Frente No. 8. Se ubica en la coordenada Longitud: -77,23679 Latitud: 2,90192.

De igual forma se evidenció que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE.

Por lo anterior no se imponen obligaciones a la comunidad minera. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-505586**, ubicada en jurisdicción del municipio de **López de Micay**, departamento del **Cauca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el **No. 49081-0 del 15 de abril de 2022**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) Desistimiento expreso**
- iii) Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.* (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”* (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”(Subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Desistimiento expreso presentado por el señor ELOY RIASCOS RIASCOS.

El 15 de abril de 2022 bajo el radicado No. 49081-0, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del **municipio de López de Micay, departamento del Cauca**, a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-505586**. Dentro de la comunidad minera solicitante se encuentra el señor Eloy Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4701110.

Ahora bien, durante la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad en la zona de interés del área de reserva especial ARE-505586, ubicada en el municipio de López de Micay departamento del Cauca, el señor Eloy Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4701110, presentó documento en el cual desiste de continuar con el trámite, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

López de Micay, 28 de julio de 2022.

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Bogotá D. C.

Referencia: Renuncia como solicitante del Área de Reserva Especial ARE-505586

Cordial saludo:

A través del presente escrito me permito manifestar mi decisión de renunciar como solicitante del Área de Reserva Especial ARE-505586, mina Lana, ubicada en la vereda Lana, Municipio de López de Micay (Cauca), para lo cual solicito que se me excluya de dicho trámite.

Atentamente,

Eloy Riaseco Riaseco
ELOY RIASCOS RIASCOS
4.701.110 de López.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

unilateral , a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido².

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, en el escrito presentado durante la socialización de la visita de verificación el señor Eloy Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4701110, expresó su voluntad espontánea de desistir del trámite de solicitud del área de reserva especial, allegada con radicado con No. 49081-0 de 15 de abril de 2022. Por tanto, dicha solicitud será aceptada por esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO**, del trámite de declaración del área de reserva especial ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, identificada con placa ARE-505586, respecto del señor Eloy Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4701110.

iii) Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.

En atención a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial identificada con placa **ARE-505586, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022**, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 070 del 05 de mayo de 2022**, donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo que se recomendó continuar el trámite con **visita de verificación**.

En atención a la recomendación dada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 070 del 05 de mayo de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó visita de verificación de tradicionalidad del 26 y 28 de julio de 2022, en la zona de interés del área de reserva especial ARE-505586, ubicada en el municipio de López de Micay departamento del Cauca, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 124 de 26 de agosto de 2022**, el cual recomendó el rechazo del trámite, teniendo en cuenta que se verificó que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad e higiene minera vigente - *Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto* -.

Ahora bien, frente al trámite de la visita de verificación la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar*

² Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, establece:

“Artículo 8. Visita técnica de verificación. *Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación.*

La Autoridad Minera comunicará con diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la visita técnica de verificación a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial y a la Autoridad Ambiental competente para que evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que esta última deba adelantar en el marco de sus competencias.

También se comunicará de la fecha y hora de la visita a la comunidad solicitante, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación, por escrito o por correo electrónico, según sea el caso (...)

Artículo 9. Objeto de la visita técnica. *La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...) (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, debido a las condiciones de seguridad verificadas dentro del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial de Placa No. ARE-505586, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y laboras de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

“ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES. *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.” (Negrilla fuera del texto)”*

Por su parte, el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022** *“Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”,* como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras a Cielo Abierto, establece el ámbito de aplicación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento, las siguientes personas naturales y jurídicas que autorizadas por la ley desarrollen labores mineras a cielo abierto, en el Territorio Nacional: (i) Titular Minero, su operador o subcontratista; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial; (iv) Beneficiarios de autorizaciones temporales; (v) Beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.

(...)

Artículo 4. Aplicación y Cumplimiento del Presente Reglamento. Los titulares mineros, sus operadores o subcontratistas; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial; beneficiarios de autorizaciones temporales y beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. En el evento que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se celebren contratos o subcontratos con terceros, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento; no obstante, el titular minero seguirá siendo responsable en el marco de lo contemplado en la normatividad vigente”. (subrayado fuera del texto)

Adoptando las anteriores disposiciones legales, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, acogió como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en su numeral 7 indica:

“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...) (subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe los hallazgos del **Informe de Visita de Verificación No. 124 del 26 de agosto de 2022**, respecto de las condiciones de seguridad minera que presenta la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca de Placa No. ARE-505586, al señalar lo siguiente:

“(…) 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...)

- **En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022, (ARE-505586), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, toda vez que no se cuenta con el diseño del Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST sus anexos y su respectiva implementación, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación, no se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a sus trabajadores, uso de elementos y equipos de protección personal como tampoco soporte de la realización de capacitaciones, no se cuenta con registro para llevar el control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros de entregas de elementos de protección personal a sus trabajadores, no se cuenta con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado, el Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, no presentaron las**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad. En la ejecución de los trabajos de explotación no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001. Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). (Ver anexo Acta de visita y numeral 8.3 del presente informe). (...)

Visto lo anterior, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, allegada mediante radicado No. 49081-0 del 15 de abril de 2022, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, allegada mediante radicado No. 49081-0 del 15 de abril de 2022, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, de acuerdo con **Informe de Visita de Verificación No. 124 del 26 de agosto de 2022** las solicitantes Zoraida Monroy Lambraño, identificada con cédula de ciudadanía No. 33311275 y Rosa Nelly Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 25497738, no se hicieron presentes en la socialización, como tampoco en el recorrido en campo, no obstante, la realización de la visita les fue notificada previamente y de manera oportuna en los términos del artículo 8 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, como consta en el oficio **radicado ANM No. 20224110405201 del 08 de julio de 2022.**

El precitado informe también señaló que los señores Carlos Yovanny Torres Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4701452 y Francisco Lázaro Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4700944, acompañaron la visita de verificación de tradición y manifestaron su interés por hacer parte del trámite aportando documentos como medios de prueba para dar cumplimiento a los requisitos, documentos que al ser evaluados se consideró que pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradición, al cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, no obstante lo anterior, los referidos señores comparten labores en los frentes de trabajo visitados con el señor Oliverio Riascos Aragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4700775 y como se indicó con anterioridad la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera, por lo cual la solicitud debe ser rechazada en los términos del numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Visto lo anterior la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, con la cual se decidirá de fondo la solicitud de área de reserva especial ARE-505586, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento de Cauca, le será notificada a cada uno de los interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de López de Micay en el Departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el señor **Eloy Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4701110**, sobre la solicitud de trámite del área de reserva especial allegada con **radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, registrada con la placa No. **ARE-505586**, presentada mediante **radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 124 de 26 de agosto de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Zoraida Monroy Lambraño	33311275
2	Oliverio Riascos Aragón	4700775
3	Rosa Nelly Riascos Riascos	25497738

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-505586, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 49081-0 de 15 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
4	Eloy Riascos Riascos	4701110
5	Carlos Yovanny Torres Riascos	4701452
6	Francisco Lázaro Riascos Riascos	4700944

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505586**, presentada mediante **radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022**, en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a **partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-505586**, presentada mediante **radicado No. 49081-0 de 15 de abril de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada - Abogada Grupo de Fomento
 Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
 Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
 Expediente: ARE - 505586



GGN-2023-CE-0549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 104 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-505586, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 49081-0 DE 15 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-505586**; Sé realizo Notificación Electrónica a las siguientes personas **CARLOS YOVANNY TORRES RIASCOS, FRANCISCO LÁZARO RIASCOS RIASCOS, ELOY RIASCOS RIASCOS, ROSA NELLY RIASCOS RIASCOS, OLIVERIO RIASCOS ARAGÓN, ZORAIDA MONROY LAMBRAÑO** el día veintiséis (26) de octubre de 2022 de acuerdo a Certificación Electrónica GGN-2022-EL-02119; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día once (11) de noviembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticinco (25) de abril del 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 106

(28 de octubre de 2022)

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 540 del 30 de septiembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Carlos en el departamento de Córdoba, presentada con el radicado No. 20179030011772 del 22 de febrero de 2017, para la extracción de **material de arrastre (arenas y gravas)**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **8, 8760 hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0159-17 y reporte gráfico ANM-RG-2590-17 de 14 de agosto de 2017.

De acuerdo con el **artículo tercero** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Alain Alberto Pérez Montes	11.153.756
2.	Albenis José Urango Arcia	11.153.793
3.	Argelio Eliécer Canencia Hernández	11.155.269
4.	Armando José Luna Argumedo	11.151.216
5.	Cornelio Luis Urango Gutiérrez	11.152.696
6.	Edith Olizeth Humanez Rivero	35.114.087

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

7.	Elias Taurino Marzola Diaz	11.152.643
8.	Elkin Manuel Mesa Bohórquez	73.237.995
9.	Guillermo Antonio Yanes Martínez	78.018.510
10.	Horacio Valentín Urango Gutiérrez	11.151.658
11.	Hugo Eusebio Urango López	11.151.608
12.	José Alberto Vega Suárez	11.154.069
13.	José Francisco Argumedo Macea	11.150.680
14.	José Milan Urano López	78.018.600
15.	José Nicacio Hernández González	78.729.590
16.	Luis Gabriel Vega Ruiz	11.154.316
17.	Mamerto Manuel Cruz Arrieta	11.152.814
18.	Mateo Ruiz Simanca	11.150.755
19.	Nelson Miguel Argumedo Urango	11.155.446
20.	Osbaldo José Yanes Argumedo	11.152.318
21.	Pedro Antonio Arcia Marzola	11.151.196
22.	Robert Alex Ruiz Vida	11.153.654
23.	Silvio Miguel Urango López	11.152.127
24.	Ubaldo Miguel Argumedo Montes	11.154.767

La **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018**, quedó ejecutoriada y en firme el **18 de mayo de 2018**, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01810 del 18 de julio de 2018.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento elaboró el **informe de visita de seguimiento al área de Reserva Especial San Carlos - Departamento de Córdoba Informe Técnico No. 389 de 30 de agosto de 2018** realizada los días 15 y 16 de agosto de 2018, frente a las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Mediante **radicado No. 20189110307812 de 13 de septiembre de 2018**, se presentó renuncia firmada y con huellas de las siguientes personas que manifestaron no estar interesados en hacer parte de la comunidad minera beneficiaria en la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018, dado que no cuentan con los recursos y la capacidad para cumplir con las obligaciones que eso implica y las responsabilidades que se deben tener:

1. Alain Alberto Pérez Montes,
2. **Albenis José Urango Arcia,**
3. Argelio Eliecer Canencia Hernández,
4. Cornelio Luis Urango Gutiérrez,
5. Elkin Manuel Mesa Bohórquez,
6. Horacio Valentin Urano Gutiérrez,
7. Hugo Eusebio Urango López,
8. José Alberto Vega Suarez,
9. José Milan Urango López,
10. Mamerto Manuel Cruz Arrieta,
11. Mateo Ruiz Simanca,
12. Nelson Miguel Argumedo Urango,
13. Osbaldo José Yanez Argumedo,
14. Pedro Antonio Arcia Marzola,
15. Silvio Miguel Urango López,
16. Ubaldo Miguel Argumedo Montes,

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

17. José Francisco Argumedo Macea solo presenta huella, se verifica que en el documento de identificación personal reporta NO FIRMA.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Mediante **Acta VPF - GF No. 109 de fecha 29 de marzo de 2019**, el Grupo de Fomento efectuó la Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial San Carlos con el fin de realizar su respectiva inscripción en el RUCOM, bajo la placa No. ARE-SBM-08011X.

En cumplimiento del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró el **Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial San Carlos – Córdoba No. 410 del 01 de agosto de 2019**, en el cual recomendó delimitar de manera definitiva el área con base en el contenido del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0109-19 y del Reporte Gráfico ANM RG-1662-19 del 17 de julio de 2019**, estableciendo un único polígono con un **área de 17,0522 hectáreas**, ubicado en el municipio de San Carlos en el departamento de Córdoba, en este informe se recomendó, lo siguiente:

(...)

Anexo 1.

Tabla 6-1 Asistentes a la reunión de socialización.

Lista de Asistencia	Cargo	Cedula de ciudadanía
Albenis Urango	Beneficiario	78.018.667
José Francisco Argumedo Macea	Beneficiario	11.150.680
Silvio Miguel Urango	Beneficiario	11.152.127
Luis Gabriel Vega	Beneficiario	11.154.316
José Nicasio Hernández	Beneficiario	78.729.590
Guillermo Antonio Yanes	Beneficiario	78.018.510
Horacio Valentin Urango Gutiérrez	Beneficiario	11.151.608

Fuente: Este estudio ANM, 2019

Informe EGM ARE San Carlos - Córdoba

(...)

11. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLIGONO DEL ARE SAN CARLOS - CÓRDOBA

De acuerdo con toda la información geológica y minera recolectada y levantada en campo de la zona de estudio, se determinó que el mineral de interés (gravas – arenas) se localiza en un yacimiento aluvial representado por dos (2) área de depositación y cinco (5) frente de explotación, las cuales en este estudio se encuentra totalmente identificados, delimitadas y cartografiados.

Conforme a lo anterior, y para un mejor aprovechamiento del recurso a partir de los trabajos mineros, localización de yacimiento mineral y el crecimiento técnico – minero del ARE, se recomienda una delimitación definitiva del ARE San Carlos – Córdoba, descrita en las siguientes coordenadas:

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

➤ **ESTUDIO DE ÁREA:**

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	SAN CARLOS
AREA TOTAL	17,0522 Ha

➤ **COORDENADAS DEL POLÍGONO:**

Tabla 11-1. Tabla coordenadas polígono definitivo ARE San Carlos – Córdoba.

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	828329,6285	1460922,6561
2	828231,0946	1460977,1324
3	828363,5840	1461027,2304
4	828427,4421	1460964,2190
5	828591,6745	1460580,7582
6	828534,1885	1460522,4513
7	828399,3478	1460569,6633
8	828375,7773	1460539,4985
9	828482,1627	1460415,3220
10	828449,6868	1460184,8401
11	828582,8337	1460241,8467
12	828642,1846	1460159,7785
13	828587,2606	1460082,3221
14	828605,6157	1460064,0232
15	828689,2475	1460133,3750
16	828750,1304	1460066,9772
17	828849,3842	1460098,2404
18	828923,4380	1460036,3390
19	828881,1668	1460014,3393
20	828751,4601	1459950,1470
21	828678,9864	1460020,6794
22	828587,7897	1459951,7165
23	828367,5482	1460181,6264
24	828379,5855	1460416,8897
25	828266,6276	1460591,2754
26	828343,0875	1460653,4412
27	828469,4774	1460622,4659

Que de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0109-19 y el reporte gráfico ANM-RF-1662-19 para el ARE San Carlos – Córdoba, sobre el área de interés, no existen títulos mineros vigentes ni áreas de exclusión minera por lo cual el área se encuentra libre.

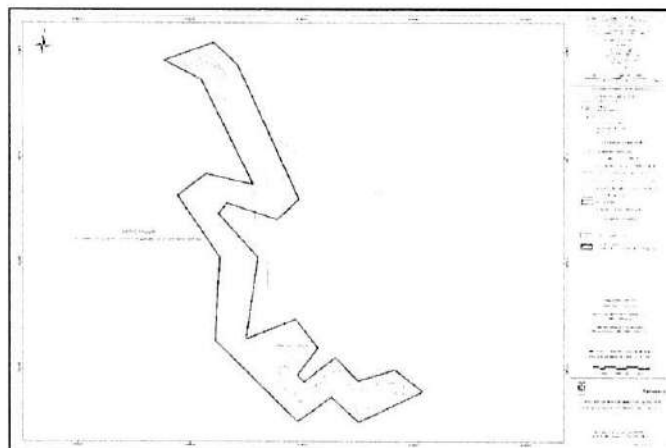


Figura 11-1 Reporte gráfico ANM-RG-1662-19 ARE San Carlos – Córdoba.

Fuente: Este estudio ANM, 2019.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

12 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- *El polígono correspondiente al ARE San Carlos – Córdoba se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, en la zona noroeste de la porción continental de Colombia, en la región natural Caribe, en el denominado cinturón plegado de San Jacinto en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena, con un predominio de unidades sedimentarias del Terciario con la Formación San Cayetano (Pgsc), junto con la Formación El Floral (Pgf), y del Cuternario depósitos aluviales recientes (Qar).*
- *El yacimiento mineral está representado por diferentes depósitos aluviales que se han formado a partir del arranque, transporte y depositación de sedimentos a lo largo del arroyo Santa Rosa en forma de barras (barras de punta y laterales) o terrazas aluviales de acuerdo con la dinámica fluvial.*
- *Las barras o terrazas aluviales objeto de explotación están conformada por materiales muy diversos con diferentes granulometrías desde arenas finas hasta gravas gruesas, con una composición dominada por clastos de cuarzo, seguido de clastos ígneos volcánicos y en menor proporción la presencia de clastos metamórficos y sedimentarios, estos clastos presentar una buena selección con una esfericidad de media a alta y son sub-redondeados a redondeados.*
- *El recurso de material de arrastre (arenas – gravas) cuantificado por medición volumétrica simple basada en la geometría de las dos (2) áreas de actuales de explotación sobre el arroyo de Santa Rosa en el polígono del ARE, se midió en 12.952 metros cúbicos.*
- *La estimación en unidad de peso del recurso minero In Situ, dio como resultado un valor de 23.315 toneladas para el polígono del ARE.*
- *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el artículo 15 y 16 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 se concluye que es viable la ejecución del proyecto de minería especial para el ARE San Carlos – Córdoba donde se explota material de arrastre en los depósitos aluviales del arroyo Santa Rosa.*
- *De acuerdo al modelo geológico-desarrollada para el ARE San Carlos – Córdoba, a la caracterización de un yacimiento mineral y la estimación de los recursos, es viable el desarrollo de un proyecto minero.*
- *Los Estudios Geológico Mineros realizados por la Agencia Nacional de Minería no remplazan o sustituyen los estudios que deben realizar los beneficiarios de las ARE'S para la elaboración del PTO.*

12.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS

- *Se recomienda los beneficiarios del ARE San Carlos – Córdoba realizar la estimación del recurso minero dinámico, con el fin de determinar el recurso minero total, las reservas y los volúmenes máximos de explotación anual.*
- *Aplicar el estándar Colombiano de Recursos y Reservas para la estimación de reservas, aplicando los factores modificadores.*
- *Anexar los resultados de los análisis de laboratorio y desgaste y granulometría.*

12.3 CONCLUSIONES MINERAS

- *La natulaleza y la geometría del yacimiento de interés que se encuentra en el ARE San Carlos, permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de materiales de construcción*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

asociados a material de arrastre (Grava, arena, gravilla, sobre tamaños), Aunque se deben tener algunas consideraciones técnicas como: el dimensionamiento de las labores de explotación, cronograma de avances por semana en las playas de extracción, cuadrillas de trabajo definidas y definición del método de explotación para el desarrollo racional del área final otorgada.

- *En el área de la ARE San Carlos – Córdoba se puede implementar método de explotación a cielo abierto en dársenas o diques transversales, teniendo en cuenta las características y geometría del yacimiento, se puede concluir que el método puede ser combinado así:*
 - ✓ *Arranque mecanizado con retroexcavadora sobre oruga.*
 - ✓ *Arranque manual tradicional con pala.*
 - ✓ *Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que a su vez el cargue podrá ser mecanizado o manual según cada caso*

- *Al momento de la visita de campo para la recolección de información para la elaboración del Estudio Geológico Minero no se encontró señalización de tipo informativo, preventivo y de mando en el área y ni el frente o playas de extracción ni tampoco indicios de aplicación de las normas de higiene y seguridad minera.*
- *El personal no cuenta con los elementos de protección personal requeridos para el desarrollo de las actividades.*
- *En la actualidad el arranque del material de realiza de forma manual y se transporta en volquetas sencillas y doble troque hasta los patios de acopio o directamente a hasta el lugar final de disposición por los compradores del mismo.*
- *Las condiciones evaluadas de seguridad y salud en el trabajo con mínimas y aceptable para el desarrollo de la actividad minera, aunque se deben mejorar las condiciones técnicas e implementando procedimientos de trabajo seguro.*
- *Para un mejor aprovechamiento del recurso a partir de los trabajos mienros, localización de yacimiento mineral y crecimiento técnico – minero del ARE se realizó modificación y una delimitación definitiva del área otorgada inicialmente.*
- *De acuerdo con el Certificado de Área Libre CAL-0109-19 y el reporte gráfico RG-1662-19 para el ARE San Carlos, sobre el área de interés, no existen superposiciones con títulos mineros vigentes ni áreas de exclusión minera por lo cual el área se encuentra libre.*

12.4 RECOMENDACIONES MINERAS Y DE SEGURIDAD

- *Se recomienda tener en cuenta la implementación de un método de explotación combinado o mixto, al momento de la planificación del diseño minero para que el porcentaje de aprovechamiento del recurso existente dentro el área sea mayor, por lo que se referencian los siguientes métodos de explotación manual, método de explotación por dragado del río, método de explotación por graveras y método de explotación por Diques transversales.*
- *Se recomienda realizar una medición del bloque de explotación con el fin de determinar en el planteamiento minero las características del método de explotación.*
- *Se recomienda realizar una organización de trabajo en los sectores de explotación con el fin de determinar las cuadrillas y personal que labora dentro del ARE otorgada definitivamente.*
- *Se recomienda tener claro el personal que se encuentra dentro de la resolución definitiva del ARE, con el fin de organizar el plan de trabajo para el cumplimiento conjunto de las obligaciones técnicas del ARE otorgada.*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

- Se recomienda aplicar procedimientos de trabajo seguro en la actividad de extracción ya que se representa como una actividad rutinaria y trabajo repetitivo, con el fin de mitigar los riesgos ergonómicos, físicos y biológicos.
- Se recomienda hacer buen uso de los elementos de protección personal con el fin de garantizar la integridad física de los trabajadores en los frentes o barras de extracción.
- Se recomendó dar aplicación al artículo 19 de la resolución 546 de 2017 para la ARE con Resolución 546 de 2017 de esta Agencia y proceder con la delimitación definitiva del ARE San Carlos – Córdoba en las siguientes coordenadas:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	828329,6285	1460922,6561
2	828231,0946	1460977,1324
3	828363,5840	1461027,2304
4	828427,4421	1460964,2190
5	828591,6745	1460580,7582
6	828534,1885	1460522,4513
7	828399,3478	1460569,6633
8	828375,7773	1460539,4985
9	828482,1627	1460415,3220
10	828449,6868	1460184,8401
11	828582,8337	1460241,8467
12	828642,1846	1460159,7785
13	828587,2606	1460082,3221
14	828605,6157	1460064,0232
15	828689,2475	1460133,3750
16	828750,1304	1460066,9772
17	828849,3842	1460098,2404
18	828923,4380	1460036,3390
19	828881,1658	1460014,3393
20	828751,4601	1459950,1470
21	828678,9864	1460020,6794
22	828587,7897	1459951,7165
23	828367,5482	1460181,6264
24	828379,5855	1460416,8897
25	828266,6276	1460591,2754
26	828343,0875	1460653,4412
27	828469,4774	1460622,4659

(...)”

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

El Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial San Carlos – Córdoba, fue entregado al señor Elías Taurino Marzola Díaz, integrante de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial San Carlos - Córdoba, según consta en el **Acta de Entrega de EGM No. 011 del 06 de agosto de 2019**, señalando como fecha de presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO el 06 de agosto de 2020.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento elaboró el **Informe Técnico No. 573 del 25 de octubre de 2019**, emitido como resultado de la visita de seguimiento realizada al área de reserva especial el 20 de septiembre de 2019, en el cual se concluyó:

“3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

(...)

- ✓ Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial San Carlos, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO REALIZA ACTIVIDADES MINERAS dentro del polígono delimitado mediante la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018. Debido a la situación que se presentó con la comunidad por la Sentencia de Acción Popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112 del Tribunal Administrativo de Córdoba en el cual Falla:“(…) DÉCIMO TERCERO: **Decretaría suspensión definitiva de la actividad de extracción de material de arrastre en los arroyos San Miguel, Rabo Largo, Santa Rosa, El recreo, Burgos y El Retomo, para aquellas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito y la respectiva licencia ambiental.** (...)”
- ✓ No se evidenció infraestructura, maquinaria ni personal de la comunidad minera beneficiaria del ARE desarrollando actividades de explotación dentro del polígono delimitado al Área de Reserva Especial San Carlos. Se le informo a la comunidad minera beneficiaria, que si se realiza el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras del fallo en la Sentencia de Acción Popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112 del Tribunal Administrativo de Córdoba, antes de reactivar las actividades mineras se debe realizar la afiliación al sistema de seguridad social del personal operativo que desarrollara actividades dentro del Área de Reserva Especial.
- ✓ Se recomienda REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial San Carlos dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 20 de septiembre de 2019:
 - Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria, no desarrollar labores de extracción de mineral dentro del Área de Reserva Especial San Carlos, debido a que se debe consultar al Tribunal Administrativo de Córdoba el fallo de la Sentencia de Acción Popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112. Hasta tanto el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realiza las consultas y trámites correspondientes.
- ✓ En el desarrollo de la visita de seguimiento, se contó con la presencia del señor Elías Marzola Díaz y la señora Edith Humanez Rivero integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial San Carlos declarada mediante Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018.
- ✓ Se recomienda SOLICITAR al señor Robert Alex Ruiz Vidal con C.C. 11.153.654, para que manifieste su interés o de seguir o renuncia como beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente Informe Técnico.

(...)

- ✓ Se recomienda DAR TRÁMITE a los compromisos realizados en la mesa de trabajo que se realizó en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS ubicada en la ciudad de Montería el día 8 de octubre de 2019 como seguimiento a la Sentencia de Acción Popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112 y compromisos estipulados, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente Informe Técnico.
- ✓ Se recomienda DAR TRASLADO y poner en conocimiento del presente informe y acta de campo diligenciada el 20 de septiembre de 2019 a la Autoridad Ambiental Competente – (Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS), para su conocimiento de la situación evidenciada, se adopten las medidas correctivas y/o preventivas, se realicen las actuaciones administrativas a las que haya lugar y las mismas sean notificadas.
- ✓ Se recomienda DAR TRASLADO y poner en conocimiento del presente informe y acta de campo diligenciada el 24 de septiembre de 2019 a la Alcaldía Municipal de San Carlos – Córdoba, para su conocimiento de la situación evidenciada, se adopten las medidas correctivas y/o preventivas, se realicen las actuaciones administrativas a las que haya lugar y las mismas sean notificadas.

(...)”

El 06 de noviembre de 2019, se realizó alcance al **Informe de Estudio Geológico Minero del ARE San Carlos No. 590**, en aplicación del Sistema de Cuadrícula Minera conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020¹, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

A través del **oficio con radicado ANM No. 20204110331641 del 31 de julio de 2020**, la Gerencia de Fomento remitió el **Informe Técnico No. 573 del 25 de octubre de 2019** de visita de seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

Por medio del **radicado No. 20201000641592 de 05 de agosto de 2020**, el señor Elías Taurino Marzola Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.152.643, beneficiario del área de reserva especial, remitió copia del correo electrónico enviado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cual anexa solicitud prórroga para presentar el Estudio de Impacto Ambiental, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20204110347891 del 20 de octubre de 2020**.

Mediante **Auto VPF –GF No. 064 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 067 del 05 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería, puso en conocimiento el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Obligaciones Área de Reserva Especial No. 573 del 25 de octubre de 2019, a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva especial declara y delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018.

A través del **oficio con radicado ANM No. 20204110337411 del 03 de septiembre de 2020**, la Gerencia del Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial SAN

¹ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ "Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

CARLOS CÓRDOBA/SOL 209- ARE-SBM-08011X, la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones No. 455 de 29 de octubre de 2020**, en cumplimiento de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial...”*

Posteriormente, mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020** de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró un alcance al Estudio Geológico Minero del ARE, ubicada en el municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 046 del 24 de mayo de 2021**, en el cual se indicó lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVO DEL INFORME.

El objetivo del presente informe es el análisis integral de los resultados del Estudio Geológico Minero – EGM correspondientes al Área de Reserva Especial con placa ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada en el municipio de San Carlos – departamento de Córdoba mediante RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA No. 054 del 21 de marzo de 2018.

En el análisis se atenderá lo dispuesto mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, expedida en atención a lo dispuesto por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Y de cómo este impacta las demás conclusiones y recomendaciones del documento técnico del EGM elaborado por la Agencia Nacional de Minería.

(...)

3. RECOMENDACIONES

- ✓ *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y después de analizar el Informe del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba y en concordancia con el tipo de yacimiento, las Unidades geológicas in situ y la ubicación de los frentes de explotación; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0176-21 y Reporte Gráfico ANM RG-1070-21 ambos de fecha 12 de Mayo de 2021, estableciendo un único polígono **con un área de 28,0094 hectáreas**; que contiene las celdas ocupadas por el polígono declarado inicialmente, ubicado en el municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, comprendiendo las siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61
CÓDIGO DE ARE	ARE-SBM-08011X
NOMBRE ARE	SAN CARLOS CÓRDOBA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	SAN CARLOS - CÓRDOBA
AREA TOTAL	28,0094 hectáreas

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0176-21 del 12 de mayo de 2021

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,63200	8,75200	12	-75,63500	8,76000	23	-75,63700	8,75700
2	-75,63200	8,75300	13	-75,63600	8,76000	24	-75,63700	8,75600
3	-75,63200	8,75400	14	-75,63600	8,76100	25	-75,63700	8,75500
4	-75,63300	8,75400	15	-75,63600	8,76200	26	-75,63700	8,75400
5	-75,63400	8,75400	16	-75,63700	8,76200	27	-75,63600	8,75400
6	-75,63400	8,75500	17	-75,63800	8,76200	28	-75,63600	8,75300
7	-75,63500	8,75500	18	-75,63800	8,76100	29	-75,63500	8,75300
8	-75,63500	8,75600	19	-75,63800	8,76000	30	-75,63400	8,75300
9	-75,63500	8,75700	20	-75,63700	8,76000	31	-75,63400	8,75200
10	-75,63500	8,75800	21	-75,63700	8,75900	32	-75,63300	8,75200
11	-75,63500	8,75900	22	-75,63700	8,75800			

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0176-21 del 12 de mayo de 2021.

Tabla 11. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P11114G23D	1,2178	9	18P11114G24L	1,2178	17	18P11114G13Y	1,2178
2	18P11114G18J	1,2178	10	18P11114G13S	1,2178	18	18P11114G13T	1,2178
3	18P11114G24F	1,2178	11	18P11114G18Y	1,2178	19	18P11114G18U	1,2178
4	18P11114G24H	1,2178	12	18P11114G18N	1,2178	20	18P11114G18P	1,2178
5	18P11114G18T	1,2178	13	18P11114G18E	1,2178	21	18P11114G23J	1,2178
6	18P11114G18D	1,2178	14	18P11114G24M	1,2178	22	18P11114G18Z	1,2178
7	18P11114G18I	1,2178	15	18P11114G23E	1,2178	23	18P11114G24G	1,2178
8	18P11114G24A	1,2178	16	18P11114G13X	1,2178			

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0176-21 del 12 de mayo de 2021

- ✓ En atención a los motivos expuestos en el Numeral 5 del presente alcance, se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto de la renuncia con radicado No. 20189110307812 del 13 de septiembre de 2018 como beneficiarios del Área de Reserva Especial localizada en el municipio de San Carlos - departamento de Córdoba con placa ARE-SBM-08011X, presentada por diecisiete (17) beneficiarios y de ser el caso se modifique el censo minero.
- ✓ Se recomienda al área jurídica advertir a las personas que renuncian ser beneficiarios del Área de Reserva Especial localizada en el municipio de San Carlos - departamento de Córdoba con placa ARE-SBM-08011X y que argumentaron continuar en la actividad como mineros se subsistencia, que realicen la respectiva inscripción ante la Alcaldía Municipal de San Carlos del departamento de Córdoba y aclararles que no pueden ejercer dicha actividad dentro del ARE en mención.
- ✓ Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial San Carlos-Córdoba con placa ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada en el municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, mediante Resolución N° 054 del 21 de marzo de 2018, con observancia de lo hasta el momento recomendado, teniendo en cuenta que el PROYECTO MINERO DEL ARE SAN CARLOS-CÓRDOBA ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULAMINERA dentro de las 28,0094 hectáreas, contenidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0176-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-1070-21 ambos de fecha 12 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que esta área se encuentra ubicada sobre un depósito de

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

diferentes materiales aluviales, que se han formado a partir del arranque, transporte y depositación de sedimentos a lo largo del arroyo Santa Rosa en forma de barras (barras de punta y laterales) o terrazas aluviales de acuerdo con la dinámica fluvial sobre los que se ha desarrollado minería informal, principalmente en los depósitos aluviales del arroyo santa rosa con ayuda de graveras, con lo cual pese a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera a partir del Polígono inicial con base en las disposiciones de la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019, persiste el mismo yacimiento, subsistiendo consecuentemente el recurso mineral que para este caso en particular es material de arrastre.

- ✓ El polígono a declarar y delimitar definitivamente no presenta superposiciones con títulos vigentes, solicitudes vigentes con fechas anteriores a la solicitud del ARE ni áreas excluibles de la minería.

Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que no se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)

Mediante **radicado No. 20211001213292 del 01 de junio de 2021**, la señora Juliett Pacheco Mora, desde el correo: brimark.juridica@gmail.com allegó documento en el que manifestó: *“allegamos memorial autenticado en el cual se renuncia parcialmente del Área de reserva especial, otorgada y declarada mediante Resolución 054 del 21 de marzo de 2018. Cabe aclarar que el Área quedaría a nombre de los señores ALBENIS JOSE URANGO ARCIA y JOSE NICACIO HERNANDEZ GONZALEZ”*.

A través del oficio con **radicado ANM No. 20214110375471 de fecha 15 de junio de 2021**, el Grupo de Fomento dio acuse de recibo a la solicitud de radicado No. 20211001213292 de 01 de junio de 2021.

Posteriormente, en atención a las recomendaciones del **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 046 del 24 de mayo de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 054 de 21 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”*, la cual resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, según lo recomendado en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 046 del 24 de mayo de 2021 y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL-0176-21 del 12 de mayo de 2021, en el reporte gráfico RG-1070-21 de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de 28,0094 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 de 21 de marzo de 2018 **en virtud del radicado No. 20189110307812 de 13 de septiembre de 2018**, a las siguientes personas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Alain Alberto Pérez Montes	11.153.756
2.	Albenis José Urango Arcia	11.153.793
3.	Argelio Eliécer Canencia Hernández	11.155.269
4.	Cornelio Luis Urango Gutiérrez	11.152.696

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

5.	Elkin Manuel Mesa Bohórquez	73.237.995
6.	Horacio Valentín Urango Gutiérrez	11.151.658
7.	Hugo Eusebio Urango López	11.151.608
8.	José Alberto Vega Suárez	11.154.069
9.	José Milan Urango López	78.018.600
10.	Mamerto Manuel Cruz Arrieta	11.152.814
11.	Mateo Ruiz Simanca	11.150.755
12.	Nelson Miguel Argumedo Urango	11.155.446
13.	Osbaldo José Yanes Argumedo	11.152.318
14.	Pedro Antonio Arcia Marzola	11.151.196
15.	Silvio Miguel Urango López	11.152.127
16.	Ubaldo Miguel Argumedo Montes	11.154.767
17.	José Francisco Argumedo Macea	11.150.680

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las personas señaladas en el presente artículo, que decidieron no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberán hacer la inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de San Carlos. Adicionalmente, que no podrán ejercer su actividad minera dentro del área de reserva especial.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero la Resolución VPPF No. 054 de 21 de marzo de 2018, en el sentido de **establecer como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial** a las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Armando José Luna Argumedo	11.151.216
2.	Edith Olizeth Humanez Rivero	35.114.087
3.	Elias Taurino Marzola Diaz	11.152.643
4.	José Nicacio Hernández González	78.729.590
5.	Luis Gabriel Vega Ruiz	11.154.316
6.	Robert Alex Ruiz Vida	11.153.654
7.	Guillermo Antonio Yanes Martínez	78.018.510

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. (...)

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Información y Atención al Minero copia de los alcances del estudio Geológico Minero (EGM) a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial Informe de Estudio Geológico Minero del ARE San Carlos – Departamento de Córdoba No. 590 del 06 de noviembre de 2019 e Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial San Carlos – Departamento de Córdoba No. 046 del 24 de mayo de 2021, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, allequen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (...)

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

La Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021, fue notificada a la comunidad minera beneficiaria de manera electrónica el 06 de agosto de 2021, de acuerdo con el oficio con radicado ANM No. 20212120799321 y según certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM02938 del 06 de agosto de 2021, quedando **ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2021**, de conformidad con la **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-1842 de 27 de agosto de 2021**.

Por medio del **radicado No. 20211001403252 del 10 de septiembre de 2021**, el beneficiario Elías Taurino Marzola Díaz, solicitó información del estado de área de reserva especial, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110382291 del 04 de octubre de 2021**.

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20214110380991 del 14 de septiembre de 2021**, la Gerencia del Grupo de Fomento remitió: *“oficio informativo de plazo para presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO del ARE-SBM-08011X”*, a la comunidad minera beneficiaria en los términos del **artículo sexto de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, indicándoles que la fecha de presentación se cumplía el **24 de diciembre de 2021**.

A través del **oficio con radicado ANM No. 20212120839121 del 23 de septiembre de 2021**, se comunicó a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial San Carlos- Córdoba, el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 046 del 24 de mayo de 2021**, correspondiente al alcance del EGM.

Por medio del **radicado No. 20211001444162 del 27 de septiembre de 2021**, el señor José Nicacio Hernández González, en calidad de beneficiario del ARE, presentó solicitud de renuncia parcial al área de reserva especial San Carlos, reiterando la petición de renuncia allegada mediante radicado No. 20211001213292 del 01 de junio de 2021, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110389111 del 07 de diciembre de 2021**.

Mediante **oficio radicado ANM No. 20211001535682 del 05 de noviembre de 2021** (Oficio PJAA – 497- 2021. SIM E-2018-308015), la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba, solicitó información del ARE-SBM-08011X, ubicada en el municipio de San Carlos en el departamento de Córdoba, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110385241 del 10 de noviembre de 2021**.

Mediante **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021**, el Punto de Atención Regional Medellín, recogió los resultados de la visita efectuada el 23 de noviembre de 2021 al ARE-SBM-08001X, donde se concluyó y recomendó:

“Conclusiones

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo de la inspección a campo, no se observaron actividades mineras por parte de la comunidad minera beneficiaria con el ARE-SBM-08011X en el área inspeccionada, se presentan las siguientes conclusiones:

- *La inspección se realizó el día 23 de noviembre de 2021, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Occidente - PAR MEDELLÍN, en desarrollo de la Resolución SGR-C-1670 del 17 de noviembre de 2021, para adelantar la inspección a campo al Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X San Carlos.*
- *Como resultado de la inspección efectuada, se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra Sin Actividad Minera, ya que, al interior del área visitada no se*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

encontró personal, equipos, instalaciones ni actividades mineras realizadas por parte de los beneficiarios del ARE SBM-08011X. No obstante, durante el recorrido realizado, se evidenciaron trazas recientes de actividad minera y transporte de materiales en dos (2) frentes inactivos, sobre el particular, los beneficiarios que acompañaron la visita señalaron que dichas actividades mineras de explotación, se realizan por una parte por uno de los beneficiarios del ARE otorgado (Armando José Luna Argumedo), y por otra parte por un antiguo beneficiario (Albenis Urango) que, en la última resolución de declaración y delimitación VPPF No 124 del 30 de julio de 2021 le fue aceptada su renuncia a dicha ARE.

- Los beneficiarios que acompañaron la visita señalaron que, la empresa BRIMARK S.A.S en asocio con los señores Albenis Urango y Nicacio Hernandez (beneficiario del ARE-SBM-08011X) están emitiendo CERTIFICADO DE ORIGEN EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO de los materiales de arrastre recuperados al interior y por fuera del área otorgada del ARE-SBM-08011X; dicho certificado se emite con la anterior resolución (Resolución o 054 del 21 de marzo de 2018) que declaró y delimitó el ARE inspeccionado.
- Teniendo en cuenta lo señalado por los beneficiarios que acompañaron la inspección y lo evidenciado en campo, se procedió a diligenciar y radicar en la Alcaldía Municipal el ACTA DE INSPECCIÓN PARA MINERÍA ILEGAL con las coordenadas E: -75,63703 (828.386); N: 8,76086 (1.460.922), donde se evidenciaron trazas de actividad de explotación minera; así como, de transporte del mismo, realizadas por el señor Albenis Urango de acuerdo a la información recibida por los beneficiarios Edith Olizeth Humanez Rivero y Elías Taurino Marzola Díaz que acompañaron la inspección a campo.
- Finalizada la inspección a campo se realizó reunión en el despacho de la secretaria de Desarrollo Económico, Lorena Echeverri Vertel, en la cual, el funcionario asesor Jairo Hernández, entre otras, manifestó la intención de acogerse a los proyectos de reconversión, conforme a lo señalado en el artículo 248 de la ley 685 de 2001, en la cual, se pretende orientar a los beneficiarios del ARE visitado en la capacitación de nuevas actividades económicas o complementarias a la actividad minera.
- La inspección a campo conto con el acompañamiento del ingeniero Hernán Alonso Mejía Riveira del Grupo ARE del área de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM.

Recomendaciones

- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X, allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, del I, II, III y IV trimestre de los años 2018, 2019, 2020; así como, del I, II y III trimestre del año 2021, conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 16 de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.
- Se recomienda al área jurídica, INFORMAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X para que, en la medida que se resuelva la sentencia emitida por el juzgado administrativo de Córdoba, y que se reinicien las actividades mineras por parte de los beneficiarios del ARE San Carlos, asegurar las afiliaciones correspondientes del personal empleado, al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.
- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X, suspender los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: - 75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591), hasta tanto se resuelva el fallo de la sentencia de acción popular No 23-001-23-31-000-2011-00112 expedido por el tribunal administrativo de Córdoba.
- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X, allegar certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días.
- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X para que, coloque señalización de tipo informativa, donde evidencie la

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

información e identificación del área otorgada, ya que no se observó en el recorrido realizado.

- *Se recomienda al área jurídica, INFORMAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X para que, en la medida, que se inicien actividades mineras por parte de dicha comunidad, dar cumplimiento a las Normas consignadas en el decreto 2222 de 1993 e implementar el SG-SST.*
- *Se recomienda al área jurídica, ORDENAR a quien corresponda la suspensión de la explotación ilícita adelantada por el señor Albenis urango y otros, evidenciados como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63703 (828.386); N: 8,76086 (1.460.922), consignadas en el acta de inspección para minería ilegal radicada en la Alcaldía Municipal de San Carlos. (...)*”

A través del **radicado No. 20211001595892 del 13 de diciembre de 2021**, los señores Elías Taurino Marzola Díaz, Armando Jose Luna Argumedo, Guillermo Antonio Yanez Martínez, Edith Humanez Rivero, Luis Gabriel García Vega y Rober Alex Ruiz Vida, en calidad de beneficiarios del ARE-SBM-08011X, informaron la situación frente a la comunidad del área de reserva especial, su intención de continuar como beneficiarios del ARE e indicaron que el abogado Teonafe Rodrigo Brieva Martínez no es su apoderado, adjuntando oficio de revocatoria del poder, frente a lo cual Grupo de Fomento acusó recibo a través del **oficio con radicado No. 20214110391821 del 28 de diciembre de 2021**.

Mediante **oficio con radicado ANM No. 20214110389801 del 14 de diciembre de 2021**, la Gerencia del Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba /Sol 209 ARE-SBM-08011X, el cumplimiento de obligaciones contenidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por medio del **radicado No. 20211001610822 del 22 de diciembre de 2021**, el señor Elías Taurino Marzola Díaz, en calidad de beneficiario del ARE y en representación de la comunidad minera declarada y delimitada ARE-SBM-08011X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110392621 del 06 de enero de 2022**, en los siguientes términos:

“...Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se le concede el término que establece la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, para la presentación del PTO de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del lunes veintisiete (27) de diciembre de 2021 y hasta el miércoles veintisiete (27) de abril de 2022...”

Por medio del **Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-PAR-MEDELLÍN, acogió las recomendaciones del **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021** y dispuso:

“(…) REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- *Suspender los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591), hasta tanto se resuelva el fallo de la sentencia de*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

acción popular No 23-001-23-31-000-2011-00112 expedido por el tribunal administrativo de Córdoba.

- Allegar el certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días.

Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

2. **REQUERIR** a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011X bajo causal de terminación del ARE para que presente:

- El formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, del I, II, III y IV trimestre de los años 2018, 2019, 2020; así como, del I, II y III trimestre del año 2021, conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 16 de la resolución No 266 del 10 de julio de 2020.

Se concede el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización al área de reserva especial PARM No. 930 del 3 de diciembre de 2021.

INFORMAR a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011, para que, en la medida que se resuelva la sentencia emitida por el juzgado administrativo de Córdoba y que se reinicien las actividades mineras por parte de los beneficiarios del ARE San Carlos, asegurar las afiliaciones correspondientes del personal empleado, al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.

INFORMAR a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-0801, para que, en la medida, que se inicien actividades mineras por parte de dicha comunidad, dar cumplimiento a las Normas consignadas en el decreto 2222 de 1993 e implementar el SG-SST.

REMITIR a la alcaldía de San Carlos, Departamento de Córdoba el Informe de Visita de Fiscalización al área de reserva especial PARM No. 930 del 3 de diciembre de 2021, para que ordene la suspensión de la explotación ilícita adelantada por el señor Albenis urango y otros, evidenciados como trazas de actividad minera en las coordenadas E: - 75,63703 (828.386); N: 8,76086 (1.460.922), consignadas en el acta de inspección para minería ilegal radicada en la Alcaldía Municipal de San Carlos.

INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 8. **INFORMAR** que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera. (...)

Mediante radicado No. 20221001827542 del 27 de abril de 2022, el señor José Nicacio Hernández González, miembro de la comunidad minera beneficiaria del ARE, solicitó ampliación del plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, impulso del trámite de renuncia parcial del radicado 20211001444162 y revocar la resolución VPPF No. 124 del 30 de julio de 2021, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110402281**.

Por medio de oficio con radicado ANM No. 20224110403311 de fecha 10 de junio de 2022, la Gerencia del Grupo de Fomento dio respuesta al radicado No. 20221001864752, por medio del

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

cual se establece fecha para la realización de mesa de trabajo ARE San Carlos con la alcaldesa de dicho municipio.

Mediante el **radicado No. 20221001922122 del 28 de junio de 2022**, la alcaldesa del municipio de San Carlos - Córdoba realizó solicitud dentro del trámite del ARE San Carlos, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110406211 de fecha 14 de julio de 2022**.

A través del **radicado No. 20221001937012 de 07 de julio de 2022**, el señor Teonafe Rodrigo Brieva Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10777329, solicitó continuar con el trámite de renuncia parcial allegada bajo el radicado No. 20211001444162, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta por medio del **oficio con radicado No. 20224110408011 del 01 de agosto de 2022**.

Por medio del **radicado No. 20221001973682 del 19 de julio de 2022**, la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba, realizó solicitud dentro del trámite del ARE San Carlos frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta del traslado por competencia a través del **oficio con radicado No. 20224110408101 de fecha 02 de agosto de 2022**.

Mediante radicado No. 20221001988422 de 27 de julio de 2022, el señor Wilson Miguel Arguello Argumedo allegó copia de la petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio acuse de recibido a través del **oficio con radicado ANM No. 20224110409071 de fecha 16 de agosto de 2022**.

A través del **radicado No. 20221001997502 del 02 de agosto de 2022**, los señores Elías Taurino Marzola Díaz, Luis Gabriel Vega Ruiz, Robert Alex Ruiz Vidal, Guillermo Yanez Martínez y Edith Humanez Rivero, en su calidad de beneficiarios del área de Reserva Especial San Carlos – Córdoba según Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021, solicitaron la suspensión de las actividades de explotación en el área de reserva especial ARE-SMB-08011X, presentaron queja por explotación de terceros, una copia de la petición radicada y de la respuesta dada al escrito del asunto *“Solicitud de ampliación de plazo para presentación de PTO y trámite de renuncia parcial”* dado que manifiestan desconocer de esta actuación como beneficiarios del ARE, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta mediante **oficio con radicado No. 20224110409321 del 18 de agosto de 2022**.

Mediante los **radicados No. 20221002007902 de 09 del agosto de 2022 y No. 20221002013773 del 11 de agosto de 2022**, la alcaldesa del municipio de San Carlos - Córdoba solicitó información frente al cumplimiento de las obligaciones del área de Reserva Especial ARE-SMB-08011X, frente a lo cual el Grupo de Fomento otorgó respuesta a través del **oficio con radicado ANM No. 20224110409021 de fecha 16 de agosto de 2022**.

A través del **oficio con radicado No. 20229020483121 del 25 de agosto de 2022**, la Coordinadora del Punto de Atención Regional PAR-MEDELLÍN, dio respuesta a los **radicados No. 20221002007902 de 09 del agosto de 2022 y No. 20221002013773 del 11 de agosto de 2022**, allegados por la alcaldesa del municipio de San Carlos – Córdoba, frente al cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial ARE-SMB-08011X.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 123 de 25 de agosto de 2022**, el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Mediante el **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022**, generado como resultado de la visita realizada al ARE-SMB-08011X el 06 de septiembre de 2022, se concluyó y recomendó:

“(…) 8. CONCLUSIONES

8.1 No se dio Cumplimiento total de las recomendaciones e instrucciones técnicas del informe técnico de seguimiento a obligaciones para área de reserva especial 930 del 3 de diciembre de 2021 según lo establecido en el numeral 4 del presente concepto técnico.

8.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra ejecutando labores mineras de explotación para mineral de GRAVAS Y ARENAS, que todas las actividades adelantadas por los beneficiarios en la mina reserva especial arroyo santa rosa, Si corresponden con la etapa contractual en la que se encuentra “explotación” incumpliendo con medida de seguridad impuesta en informe de fiscalización integral anterior PARM-930 de fecha 3 de diciembre del 2021 realizada al área el 23 de noviembre de 2021, que establece la suspensión inmediata de las operaciones y explotación minera dentro del ARE y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

8.3 Si hay presencia de minería ilegal dentro y fuera del área del Área de Reserva Especial arroyo santa rosa.

8.4 La mina reserva especial minera de placa SBM-08011X se encuentra activa mediante 3 frentes en el sector norte del área, Las labores mineras de explotación se adelantan por el sistema de minería a cielo abierto y se aplica un método de explotación de banco único.

8.5 Actualmente no se cuenta con un programa de trabajos y obras que establezca la planeación general de los trabajos a realizar en el área, por tanto, no se tiene un instrumento guía para poder realizar una adecuada fiscalización, como también una explotación técnica de la misma.

8.6 No se tiene un reporte y pago de las regalías producto de la explotación de gravas y arenas, sin evidencias que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.

8.7 En la mina reserva especial minera arroyo santa rosa el arranque es de tipo manual directamente de los frentes por medio de forma manual mediante palas para arrancar el material en zonas de buena depositación en el arroyo del mineral (gravas y arenas).

8.8 El proyecto de explotación minera que se ejecuta en el marco de la reserva especial minera No. ARE-SBM- 08011X. No cuenta actualmente con licencia ambiental, no se identifican áreas excluidas como tampoco procesos sancionatorios con la autoridad ambiental.

8.9 Se evidencia paso de volquetas sobre el arroyo al cual se le deben tomar medidas de mitigación para el control de arrastre de sedimentos, alteración de la calidad del agua y goteos de líquidos de equipo de transporte aguas abajo.

8.10 Actualmente en la reserva especial No. AREA-SBM-08011X se realiza extracción de material (gravas y arenas), sin entregar información de la cantidad de personal involucrado en dicha operación, como tampoco las evidencias de pago de seguridad social integral de dichas personas. En la inspección al no se evidencio vinculación laboral de menores de edad.

8.11 Los beneficiarios actualmente no tienen implementado el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo SG-SST de la operación minera dentro del área de reserva especial No. AREA-SBM-08011X.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

8.12 en el recorrido se evidencia deterioro de las vías, deterioro de cunetas, deterioro de puentes y bateas sobre los arroyos, producto de tránsito de vehículo de carga pesado, bajo mantenimiento y desagüe de la vías, temporada fuerte de lluvias etc...

8.13 Según lo evidenciado en el expediente y lo identificado en campo en fecha 06/09/2022 se establece que se Continúa explotación sobre el polígono del área de la reserva especial minera No. AREA-SBM-08011X en tres frentes del sector norte del área, incumpliendo con lo requerido por la agencia nacional de minería en inspecciones anteriores.

9. RECOMENDACIONES

REMITIR copia del presente concepto técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial - No. ARE-SBM- 08011X.

REMITIR copia del presente concepto técnico a la CVS, ministerio de minas, alcaldía de San Carlos, procuraduría, defensoría del pueblo, policía nacional, para los fines pertinentes.

Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial - No. ARE-SBM-08011X para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, según el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Mediante los radicados No. 20221001687592, 20221001687582, 20221001687572, 20221001687622, 20221001687532 y 20221001687612, ambos de fecha 07 de febrero de 2022, el señor Julio Orlando Sandoval López, presenta Formularios de Declaración de Producción y Pago de Regalías para el ARESBM-08011X, desde el primer trimestre de 2018 hasta el cuarto trimestre de 2021, con producción en ceros.

Los oficios de presentación y formularios de regalías son firmados por los beneficiarios del ARE-SBM08011X, señores; Guillermo Antonio Yanes Martínez CC. 78.018.510, Elías Taurino Marzola Diaz CC. 11.152.643, Edith Olizeth Humanes Rivero. CC. 35.114.087, Robert Alex Ruiz Vida CC. 11.153.654, Armando Jose Luna Argumedo CC. 11.151.216 y Luis Gabriel Vega Ruiz CC. 11.154.316.

6.2 En el Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al I y II trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X.

6.3 En el Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el I y II trimestre del año 2022, por parte del beneficiario del ARESBM-08011X, señor José Nicacio Hernández González. CC. 78.729.590.

6.4 Mediante el Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, visita realizada el día 23 de noviembre de 2021, el cual se notificó y puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, mediante el Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022; se concluyó y recomendó:

Conclusiones

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que, en el desarrollo de la inspección a campo, no se observaron actividades mineras por parte de la comunidad minera beneficiaria con el ARE-SBM-08011X en el área inspeccionada, se presentan las siguientes conclusiones:

- *La inspección se realizó el día 23 de noviembre de 2021, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Occidente - PAR MEDELLÍN, en desarrollo de la Resolución SGR-C-1670 del 17 de noviembre de 2021, para adelantar la inspección a campo al Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X San Carlos.*
- *Como resultado de la inspección efectuada, se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra Sin Actividad Minera, ya que, al interior del área visitada no se encontró personal, equipos, instalaciones ni actividades mineras realizadas por parte de los beneficiarios del ARE SBM-08011X. No obstante, durante el recorrido realizado, se evidenciaron trazas recientes de actividad minera y transporte de materiales en dos (2) frentes inactivos, sobre el particular, los beneficiarios que acompañaron la visita señalaron que dichas actividades mineras de explotación, se realizan por una parte por uno de los beneficiarios del ARE otorgado (Armando José Luna Argumedo), y por otra parte por un antiguo beneficiario (Albenis Urango) que, en la última resolución de declaración y delimitación VPPF No 124 del 30 de julio de 2021 le fue aceptada su renuncia a dicha ARE.*
- *los beneficiarios que acompañaron la visita señalaron que, la empresa BRIMARK S.A.S en asocio con los señores Albenis Urango y Nicacio Hernandez (beneficiario del ARE-SBM-08011X) están emitiendo CERTIFICADO DE ORIGEN EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO de los materiales de arrastre recuperados al interior y por fuera del área otorgada del ARE-SBM-08011X; dicho certificado se emite con la anterior resolución (Resolución o 054 del 21 de marzo de 2018) que declaro y delimitó el ARE inspeccionado.*
- *Teniendo en cuenta lo señalado por los beneficiarios que acompañaron la inspección y lo evidenciado en campo, se procedió a diligenciar y radicar en la Alcaldía Municipal el ACTA DE INSPECCIÓN PARA MINERIA ILEGAL con las coordenadas E: -75,63703 (828.386); N: 8,76086 (1.460.922), donde se evidenciaron trazas de actividad de explotación minera; así como, de transporte del mismo, realizadas por el señor Albenis Urango de acuerdo a la información recibida por los beneficiarios Edith Olizeth Humanez Rivero y Elías Taurino Marzola Díaz que acompañaron la inspección a campo.*
- *Finalizada la inspección a campo se realizó reunión en el despacho de la secretaria de Desarrollo Económico, Lorena Echeverri Vertel, en la cual, el funcionario asesor Jairo Hernández, entre otras, manifestó la intención de acogerse a los proyectos de reconversión, conforme a lo señalado en el artículo 248 de la ley 685 de 2001, en la cual, se pretende orientar a los beneficiarios del ARE visitado en la capacitación de nuevas actividades económicas o complementarias a la actividad minera.*
- *La inspección a campo conto con el acompañamiento del ingeniero Hernán Alonso Mejía Riveira del Grupo ARE del área de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM.*

Recomendaciones

- *Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X, allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, del I, II, III y IV trimestre de los años 2018, 2019, 2020; así como, del I, II y III trimestre del año 2021, conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 16 de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.*
- *Se recomienda al área jurídica, INFORMAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X para que, en la medida que se resuelva la sentencia emitida por el juzgado administrativo de Córdoba, y que se reinicien las actividades mineras por parte de los beneficiarios del ARE San Carlos, asegurar las afiliaciones correspondientes del personal empleado, al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X, suspender los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591), hasta tanto se resuelva el fallo de la sentencia de acción popular No 23-001-23-31-000-2011-00112 expedido por el tribunal administrativo de Córdoba.
- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X, allegar certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días.
- Se recomienda al área jurídica, REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X para que, coloque señalización de tipo informativa, donde evidencie la información e identificación del área otorgada, ya que no se observó en el recorrido realizado.
- Se recomienda al área jurídica, INFORMAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X para que, en la medida, que se inicien actividades mineras por parte de dicha comunidad, dar cumplimiento a las Normas consignadas en el decreto 2222 de 1993 e implementar el SG-SST.
- Se recomienda al área jurídica, ORDENAR a quien corresponda la suspensión de la explotación ilícita adelantada por el señor Albenis urango y otros, evidenciados como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63703 (828.386); N: 8,76086 (1.460.922), consignadas en el acta de inspección para minería ilegal radicada en la Alcaldía Municipal de San Carlos.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con el requerimiento del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022 y a las medidas aplicar establecidas en el numeral 7 del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.

6.5 Mediante Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el Informe de Visita de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, acogido en el Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022, se concluye:

“(…)

Según lo evidenciado en el expediente y lo identificado en campo en fecha 06/09/2022 se establece que se Continúa explotación sobre el polígono del área de la reserva especial minera No. AREA-SBM-08011X en tres frentes del sector norte del área, incumpliendo con lo requerido por la agencia nacional de minería en inspecciones anteriores.

(…)”

Por lo anterior, se evidencia incumplimiento en el siguiente requerimiento del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021:

1. REQUERIR a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- **Suspender** los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591), hasta tanto se resuelva el fallo de

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

la sentencia de acción popular No 23-001-23-31-000-2011-00112 expedido por el tribunal administrativo de Córdoba.

En el Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022, en el numeral 1.2 componente técnico, se indica que el señor Armando José Luna Argumedo beneficiario del ARE, realiza explotación en dos frentes activos con coordenadas Frente 1 (N8.75783° W75.63573°), y Frente 2 (N8.76086° W75.63703°), incumpliendo de esta manera el requerimiento de “suspender los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591)”

Se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento aplicando la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.6 Por medio de Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 573 del 25 de octubre de 2019 como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209 el día 20 de septiembre de 2019, el cual se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. No. ARE-SBM-08011X, mediante el Auto VPPF – GF No. 064 del 18 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 067 del 05 de octubre de 2020; en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

- Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial San Carlos, se evidenció que la comunidad minera beneficiaria no realiza actividades mineras dentro del polígono delimitado mediante la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018. Debido a la situación que se presentó con la comunidad por la Sentencia de Acción Popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112 del Tribunal Administrativo de Córdoba en el cual fallo lo siguiente: “(..) DÉCIMO TERCERO: Decretaría suspensión definitiva de la actividad de extracción de material de arrastre en los arroyos San Miguel, Rabo Largo, Santa Rosa, El recreo, Burgos y El Retorno, para aquellas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito y la respectiva licencia ambiental. (...)”.
- No se evidenció infraestructura, maquinaria ni personal de la comunidad minera beneficiaria del ARE desarrollando actividades de explotación dentro del polígono delimitado al Área de Reserva Especial San Carlos. Se le informó a la comunidad minera beneficiaria, que si se realiza el levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras del fallo en la Sentencia de Acción Popular No. 23- 001-23-31-000-2011-00112 del Tribunal Administrativo de Córdoba, antes de reactivar las actividades mineras se debe realizar la afiliación al sistema de seguridad social del personal operativo que desarrollara actividades dentro del Área de Reserva Especial.
- Se recomendó REQUERIR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial San Carlos dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas y plazos otorgados, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 20 de septiembre de 2019:
- Se recomendó a la comunidad minera beneficiaria, no desarrollar labores de extracción de mineral dentro del Área de Reserva Especial San Carlos, debido a que se debe consultar al Tribunal Administrativo de Córdoba el fallo de la Sentencia de Acción Popular No. 23-001-23-31-000-2011- 00112. Hasta tanto el Grupo de Fomento de la Agenda Nacional de Minería realice las consultas y trámites correspondientes.

6.7 En el numeral 2.3.1. del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 573 del 25 de octubre de 2019 como resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial ARE San Carlos Córdoba - Sol 209 el día 20 de septiembre de 2019, se indicó lo siguiente:

- Revisado el expediente se evidencia que mediante Informe Técnico No. 389 del 30 de agosto de 2018, se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial San Carlos el 16 de agosto de 2018, donde se concluyó y recomendó:

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Nº	RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE	PLAZOS	CUMPLIÓ
1	Implementar la señalización general de los sitios de extracción.	2 meses	NO
2	Actualizar el plano de los frentes.	2 meses	NO
3	Implementar el diagnóstico en salud ocupacional establecido en el ítem el acta de visita.	2 meses	NO
4	Dotar al personal con los elementos de protección personal, EPP y llevar registros.	2 meses	NO
5	Llevar registro de producción	Inmediato	NO

Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial San Carlos, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO REALIZA ACTIVIDADES MINERAS dentro del polígono delimitado mediante ala Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018. Debido a la situación que se presentó con la comunidad por la Sentencia de Acción popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112 del Tribunal Administrativo de Córdoba en el cual Falló:

“(…) décimo: Decretaría suspensión definitiva de la actividad de extracción de material de arrastre en los arroyos San Miguel, Rabo Largo, santa Rosa, el Recreo, Burgos y El retorno, para aquellas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito y la respectiva licencia ambiental. (...)”

Por medio de la cual la Alcaldía municipal y la Corporación Autónoma Regional – CVS, no ha permitido la realización de la actividad minera dan cumplimiento a la medida impuesta mediante la Sentencia Popular y suspenden toda actividad minera de extracción de materiales sobre los arroyos mencionados. Toda vez que el Área de reserva Especial se encuentra ubicada en el cauce del arroyo Santa Rosa.

Lo anterior, generando la suspensión de la actividad minera y prohibición del paso de volquetas por las vías terciarias de acceso que comunican al polígono delimitado, medida que ha impedido realizar actividades mineras de explotación de arenas y gravas en el arroyo Santa Rosa.

A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios ARE), información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de fecha 16 de agosto de 2018, la cual se notificó en campo.

6.8 *Por medio de oficio con radicado ANM No. 20184110280591 del 29 de agosto de 2018 la Gerencia del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les solicitó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos – Córdoba, remitir dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación, las evidencias documentales del cumplimiento de estas obligaciones, en particular los siguientes documentos: (Folio 304R al 306V).*

1. *Contratos de trabajo o de vinculación del personal, diferente a los beneficiarios del ARE, que presta servicios en los frentes de explotación minera.*
2. *Registro de los exámenes ocupacionales de ingreso, egrese y periódicos a los trabajadores del ARE.*
3. *Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST) y actas de socialización del mismo con el personal del ARE.*
4. *Actas de entrega de los equipos y elementos de protección persona (EPP) al personal que labora en el ARE.*
5. *Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL en Riesgo 5: Actividad minera).*
6. *Certificado de trabajo en altura para yacimientos verticales, para el personal y los equipos del ARE.*
7. *Reglamento Interno de Trabajo publicado tanto en oficinas como en el área de operaciones minera, y listas de asistencia y actas de socialización con el personal del ARE.*
8. *Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado tanto en oficinas como en el área de operaciones mineras y listas de asistencia y actas de socialización con el personal del ARE.*
9. *Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y soportes de su ejecución.*

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

10. Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores del ARE, de acuerdo con las normas vigentes, y soportes de su ejecución
11. Programa de Capacitación Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y soportes de su ejecución.
12. Programa de capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidas a los trabajadores del ARE, y soportes de su implementación.
13. Programa de procedimientos de trabajo seguro en minería a cielo abierto.
14. Método de explotación acorde con el mineral.
15. Actas de elección, conformación y reuniones del Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo - COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo.
16. Soportes de las investigaciones de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridas en el ARE y de las medidas preventivas y/o correctivas implementadas.
17. Plan de Emergencia y soportes de su implementación.
18. Señalización y demarcación de las áreas de trabajo.
19. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas en las labores mineras subterráneas (conforme al RETIE).
20. Manejo de aguas de escorrentía.
21. Plano topográfico actualizado de las labores de desarrollo, preparación y explotación, el cual debe actualizarse como mínimo cada seis (6) meses.
22. Certificado de uso y manejo de explosivos por parte del Departamento de Control y Comercio de Armas (Indumil).
23. Formularios diligenciados para declaración de producción y liquidación de regalías de todos los períodos pendientes, el cual se puede descargar de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Regalias/formulario_de_declaracion_regalias.pdf.
24. Soportes de pago de las regalías de todos los trimestres desde la declaratoria del ARE:
 - ✓ Recibos de pago con el PIN generado por el aplicativo de la ANM: <https://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?portal/pagoRegaliasProductores>
 - ✓ Comprobantes de pago de las regalías (electrónico, en entidad bancaria, etc.).
 - ✓ Certificados de retención de regalías expedido por el comercializador o exportador.
 - ✓ Certificado de origen del mineral diligenciado por el productor o Formato Certificado Titulares, Solicitantes, Beneficiarios ARE, Subcontratos: <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

6.9 A fecha de elaboración del presente Informe Técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, teniendo en cuenta que la fecha límite de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) era el día 27 abril de 2022, de acuerdo a lo indicado en el oficio con radicado ANM No. 20224110392621 del 06 de enero de 2022, por medio del cual se concede prórroga para la presentación del PTO. Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento.

6.10 Por medio del radicado No. 20221001827542 del 27 de abril de 2022, el señor Jose Nicacio Hernandez Gonzalez, beneficiario del ARE, informa que “mediante radicado 20212106251 del 26 de junio de 2021, se radico ante la CAR – CVS, Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal”. Sin embargo, no adjuntó copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

6.11 Por medio del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, requiere a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, bajo causal de terminación del ARE para que alleguen el certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días.

Revisado el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios el ARE), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, no han allegado información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022 en cuanto a “Allegar el certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días”. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.

6.12 Revisado el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X y el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidenció ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las Guías Minero Ambiental en las operaciones mineras.

6.13 En el expediente minero no se evidenció oficio o acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente imponga algún tipo de sanción contra las actividades mineras desarrolladas dentro del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209, ARE-SBM-08011X.

6.14 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa ARE-SBM-08011X.

6.15 Mediante Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, el cual se notificó y puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, mediante el Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022, se concluye:

Los beneficiarios que acompañaron la visita señalaron que, la empresa BRIMARK S.A.S en asocio con los señores Albenis Urango y Nicacio Hernandez (beneficiario del ARE-SBM-08011X) están emitiendo CERTIFICADO DE ORIGEN EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO de los materiales de arrastre recuperados al interior y por fuera del área otorgada del ARE-SBM-08011X; dicho certificado se emite con la anterior resolución (Resolución o 054 del 21 de marzo de 2018) que declaro y delimitó el ARE inspeccionado.

De acuerdo a lo anterior, se pone en conocimiento **incumplimiento** con esta obligación.

6.16 A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas señaladas en el ítem 7 del numeral 4 del presente informe.

6.17 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, **presenta incumplimiento en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.**

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209 con placa No. ARE-SBM-08011X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones.

El presente Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209, la cual fue declarada por medio de la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el Contrato Especial de Concesión Minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)”

Por medio del **Auto PARM No. 727 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado Jurídico No. 039 del 22 de septiembre de 2022**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Medellín, acogió las recomendaciones del **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE PARM-755 del 9 de septiembre de 2022** y dispuso:

“(...) 2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Área de Reserva Especial No. SBM-08011X (ARE-SBM-08011X), se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a su comunidad beneficiaria integrada por los señores ARMANDO JOSÉ LUNA ARGUMEDO, EDITH OLIZETH HUMANEZ RIVERO, ELIAS TAURINO MARZOLA DIAZ, JOSÉ NICACIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LUIS GABRIEL VEGA RUIZ ROBERT ALEX RUIZ VIDA y GUILLERMO ANTONIO YANES MARTÍNEZ:

RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR a la comunidad beneficiaria del ARE-SBM-08011X que, dado que se observa incumplimiento al Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 1 del 7 de enero de 2022 (y respectivo Informe de Visita de Fiscalización PARM No. 930 del 3 de diciembre de 2021 el cual se dio a conocer a través de este acto administrativo), la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará decretando las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

2. REAFIRMAR las medidas de suspensión de labores dentro del ARE-SBM-08011X por el incumplimiento a las medidas de seguridad e higiene minera de acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización PARM No. 930 del 3 de diciembre de 2021 y el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 755 del 9 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

3. INFORMAR a la comunidad beneficiaria del ARE-SBM-08011X que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 755 del 9 de septiembre de 2022.

4. REMITIR el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 755 del 9 de septiembre de 2022 a la autoridad ambiental competente (CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE -CVS-), MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ALCALDÍA DE SAN CARLOS (CÓR.), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y POLICÍA NACIONAL, para lo de su competencia, según lo considerado en la parte motiva del presente acto.

5. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera. (...)”

El **Auto PARM No. 727 del 21 de septiembre de 2022**, fue comunicado por parte del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería a la Alcaldía de San Carlos – Córdoba mediante oficio con radicado ANM No. 20229020483871 del 23 de septiembre de 2022; a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través del oficio con radicado ANM No. 20229020483891 del 23 de septiembre de 2022; a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba por medio del oficio con radicado ANM No. 20229020483871 del 23 de

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

septiembre de 2022; al Departamento de Policía de Córdoba mediante oficio con radicado ANM No. 20229020483901 del 23 de septiembre de 2022; a la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía a través del oficio con radicado ANM No. 20229020483911 del 23 de septiembre de 2022 y a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba por medio del oficio con radicado ANM No. 20229020483941 del 23 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SBM-08011X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X**, ubicada en el municipio de San Carlos en el departamento de Córdoba; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...) *con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁴ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-SBM-08011X declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. *En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 15. *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta*

⁴ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)”

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. **Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.***
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial San Carlos ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022**, el cual recoge las conclusiones del **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022** y permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...).”

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SBM-08011X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

1. Obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SBM-08011X**, fueron entregados mediante **Acta de Entrega de EGM No. 011 del 06 de agosto de 2019**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **un (1) año** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el **06 de agosto de 2020**.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y en virtud de la misma, realizó un alcance al EGM mediante el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 046 del 24 de mayo de 2021**, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*.

El Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 046 del 24 de mayo de 2021, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 054 de 21 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”*, requiriendo en el artículo sexto nuevamente a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el **término de cuatro (4) meses**, contados desde la firmeza de dicho acto administrativo, presentaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), **so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. La referida Resolución quedó ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2021, por lo cual el **término para presentar la obligación vencía el 24 de diciembre de 2021**.

No obstante, mediante el **radicado No. 20211001610822 del 22 de diciembre de 2021**, el señor Elías Taurino Marzola Díaz, en calidad de beneficiario del ARE y en representación de la comunidad minera, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento **mediante oficio con radicado ANM No. 20224110392621 del 06 de enero de 2022, por el término de cuatro (4) meses adicionales, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado**.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SBM-08011X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD, se determinó que, la comunidad minera no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al encontrarse más que vencido el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma y el concedido como prórroga por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba.

2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022:**

“REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020”

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	<p>Una vez revisado el Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el Informe de Visita de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, se indicó en el numeral 6 de dicho informe lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Según lo evidenciado en el expediente y lo identificado en campo en fecha 06/09/2022 se establece que se Continúa explotación sobre el polígono del área de la reserva especial minera No. AREA-SBM-08011X en tres frentes del sector norte del área, incumpliendo con lo requerido por la agencia nacional de minería en inspecciones anteriores.</p> <p>(...)</p> <p>Una vez revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD), se informa lo siguiente:</p> <p>Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula</p>

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

	<p>ciudadanía), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209, <u>no han allegado</u> información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022 y a las medidas aplicar establecidas en el numeral 7 del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, <u>de igual manera en el Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022, se indica incumplimiento al informe PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021.</u></p> <p>Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.</p>
<p>2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Acta de Entrega de los Estudios Geológicos Mineros No. 011 del 06 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento hizo entrega del Estudio Geológico Minero, al señor Elías Taurino Marzola Díaz identificado con cédula de ciudadanía 11.152.643 integrante de la comunidad minera Tradicional establecida por medio de la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018. <p>Adicionalmente, en dicha acta se le informó a la comunidad minera tradicional, a través del señor Elías Taurino Marzola Díaz, la obligación de elaborar y presentar a la ANM el Programa de Trabajos y Obras (PTO), a más tardar el día 06 agosto de 2020, tiempo que a solicitud de parte puede ser prorrogado hasta por un término igual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución VPPF Número 124 de fecha 30 de julio de 2021, se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X y se requiere la presentación del PTO. • Por medio de oficio con Radicado ANM No: 20214110380991 del 14 de septiembre de 2021, la Gerencia del Grupo de Fomento envió oficio informativo plazo para presentación del Programa de Trabajos y Obras- ARESBM-08011X. (Se envía oficio desde el correo del grupo de fomento ver anexo expediente digital).

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

- Mediante oficio con radicado ANM No: 20214110389801 del 14 de diciembre de 2021, la Gerencia del Grupo de Fomento recuerda a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba /Sol 209 ARE-SBM-08011X, el cumplimiento de obligaciones.
- Por medio del radicado No. 20211001610822 del 22 de diciembre de 2021, el señor Elias Taurino Marzola Díaz, en calidad de beneficiario del ARE y en representación de la comunidad minera declarada y delimitada ARE-SBM-08011X, **solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.**
- Mediante oficio con radicado ANM No: 20224110392621 del 06 de enero de 2022, la Gerencia del Grupo de Fomento dio respuesta al Radicado No. 20211001610822 de 22 de diciembre de 2021 -ARE-SBM-08011X, por el cual se solicita prórroga presentación PTO, **dicha prórroga fue concedida hasta el día 27 de abril de 2022.**
- Por medio del radicado No. 20221001827542 del 27 de abril de 2022, el señor Jose Nicacio Hernandez Gonzalez, beneficiario del ARE, solicita se amplie el plazo para la presentación del PTO, una vez quede en firme la Resolución mediante la cual se acepte las renunciaciones presentadas.
- Mediante oficio con radicado ANM No: 20224110402281 de 2022, la Gerencia del Grupo de Fomento dio respuesta al Radicado No. 20221001827542 de 27 de abril de 2022, por medio del cual se solicita plazo para la presentación del PTO, en dicho oficio se invita a los beneficiarios del Área de Reserva Especial en mención con el fin de indicarles que deben presentar lo más pronto los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO y **se programó una reunión para el día Martes 07 de junio de la presente anualidad de la presente anualidad de 08:30 a 09:30, a través de la aplicación Microsoft Teams, con el fin de hacer acompañamiento a los requerimientos realizados por la ANM GRUPO DE FOMENTO, y en procura de atender las dudas que se puedan suscitar.**

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, la presentación del

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

	<p>Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209 con placa No. ARE-SBM-08011X. Teniendo en cuenta que la fecha límite de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) era el día 27 abril de 2022, de acuerdo a lo indicado en el oficio con radicado ANM No. 20224110392621 del 06 de enero de 2022. Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento.</p>
<p>3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio con Radicado ANM No: 20204110347891 del 20 de octubre de 2020 la Gerencia del Grupo de Fomento dio respuesta al oficio con Radicado No. 20201000641562 del 05 de agosto de 2020, por medio del cual el señor Elías Taurino Marzola Díaz identificado con cédula de ciudadanía 11.152.643 Representante Legal de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018, remitió copia del correo electrónico enviado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cual anexó solicitud prórroga para presentar el Estudio de Impacto Ambiental. • Se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Por medio del radicado No. 20221001827542 del 27 de abril de 2022, el señor Jose Nicacio Hernandez Gonzalez, beneficiario del ARE, informa que <u>"mediante radicado 20212106251 del 26 de junio de 2021, se radico ante la CAR - CVS, Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal"</u>. Sin embargo, no adjuntó copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente. • Por medio del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero
	<p>de 2022, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera, dispuso:</p> <p>1. REQUERIR a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:</p> <p>- Allegar el certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días.</p> <p>Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p> <p>Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios el ARE), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, no han allegado información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022 en cuanto a <u>"Allegar el certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días"</u>. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.</p>
<p>4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.</p>	<p>Revisado el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X y el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidenció ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las Guías Minero Ambiental en las operaciones mineras.</p> <p>Asimismo, dentro de expediente minero no se evidenció oficio o acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente imponga algún tipo de sanción contra las actividades mineras desarrolladas dentro del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209</p>
<p>5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera, dispuso:

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

<p>plazos establecidos en la normatividad vigente.</p>	<p>2. REQUERIR a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011X bajo causal de terminación del ARE para que presente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, del I, II, III y IV trimestre de los años 2018, 2019, 2020; así como, del I, II y III trimestre del año 2021, conforme a lo indicado en el numeral 5 del artículo 16 de la resolución No 286 del 10 de julio de 2020. <p>Se concede el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante radicado No. 20221001687592, 20221001687582, 20221001687572, 20221001687622, 20221001687532 y 20221001687612, ambos de fecha 07 de febrero de 2022, el señor Julio Orlando Sandoval López, presenta Formularios de Declaración de Producción y Pago de Regalías para el ARE-SBM-08011X, desde el primer trimestre de 2018 hasta el cuarto trimestre de 2021, con producción en ceros. <p>Nota: Los oficios de presentación y formularios de regalías son firmados por los beneficiarios del ARE-SBM-08011X, señores; Guillermo Antonio Yanes Martínez C.C. 78.018.510, Elias Taurino Marzola Diaz CC. 11.152.643, Edith Olizeth Humanez Rivero. CC. 35.114.087, Robert Alex Ruiz Vida CC. 11.153.654, Armando Jose Luna Argumedo CC. 11.151.216 y Luis Gabriel Vege Ruiz CC. 11.154.316.</p> <p>Una vez revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD), se informa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al I y II trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBM-08011X. En el Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al I, II, III y IV trimestre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el I y II trimestre del año 2022, por parte del beneficiario del ARE-SBM-08011X, señor José Nicacio Hernández González. CC. 78.729.590.
	<p>De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-SBM-08011X, San Carlos Córdoba - Sol 209, no están dando cumplimiento a esta obligación.</p>
<p>6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.</p>	<p>Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa ARE-SBM-08011X.</p> <p>Mediante Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, el cual se notificó y puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, mediante el Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022, se concluye:</p> <p><i>Los beneficiarios que acompañaron la visita señalaron que, la empresa BRIMARK S.A.S en asocio con los señores Albernis Urango y Nicacio Hernandez (beneficiario del ARE-SBM-08011X) están emitiendo CERTIFICADO DE ORIGEN EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO de los materiales de arrastre recuperados al interior y por fuera del área otorgada del ARE-SBM-08011X; dicho certificado se emite con la anterior resolución (Resolución 054 del 21 de marzo de 2018) que declaro y delimitó el ARE inspeccionado.</i></p> <div data-bbox="873 1871 1040 2078" data-label="Image"> </div> <p>Fotografía 1. Certificado de Origen Explotador Minero Autorizado, encontrado en el frente con trazas de actividad minera.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se pone en conocimiento incumplimiento con esta obligación.</p>
<p>7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de</p>	<ul style="list-style-type: none"> En el numeral 2.3.1. del Informe Técnico de Seguimiento de Obligaciones No. 573 del 25 de octubre de 2019 como

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

<p>Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.</p>	<p>resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209 el día 20 de septiembre de 2019, el cual se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial No. ARE-SBM-08011X, mediante el Auto VPPF – GF No. 064 del 18 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 067 del 05 de octubre de 2020, se indicó lo siguiente:</p> <p>Revisado el expediente se evidencia que mediante Informe Técnico No. 389 del 30 de agosto de 2018, se presenta el informe resultado de la visita de seguimiento realizada al Área de Reserva Especial San Carlos el 16 de agosto de 2018, donde se concluyó y recomendó:</p> <table border="1" data-bbox="771 697 1144 909"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE</th> <th>PLAZOS</th> <th>CUMPLIÓ</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Implementar la señalización general de los sitios de extracción.</td> <td>2 meses</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Actualizar el plano de los frentes.</td> <td>2 meses</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Implementar el diagnóstico en salud ocupacional establecido en el ítem el acta de visita.</td> <td>2 meses</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Dotar al personal con los elementos de protección personal, EPP y llevar registros.</td> <td>2 meses</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Llevar registro de producción</td> <td>inmediato</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Una vez realizada la visita al Área de Reserva Especial San Carlos, se evidencia que la comunidad minera beneficiaria NO REALIZA ACTIVIDADES MINERAS dentro del polígono delimitado mediante ala Resolución No. 054 del 21 de marzo de 2018. Debido a la situación que se presentó con la comunidad por la Sentencia de Acción popular No. 23-001-23-31-000-2011-00112 del Tribunal Administrativo de Córdoba en el cual Falló:</p> <p><i>“(…) décimo: Decretaria suspensión definitiva de la actividad de extracción de material de arrastre en los arroyos San Miguel, Rabo Largo, santa Rosa, el Recreo, Burgos y El retorno, para aquellas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito y la respectiva licencia ambiental. (...)”</i></p> <p>Por medio de la cual la Alcaldía municipal y la Corporación Autónoma Regional – CVS, no ha permitido la realización de la actividad minera dan cumplimiento a la medida impuesta mediante la Sentencia Popular y suspenden toda actividad minera de extracción de materiales sobre los arroyos</p>	Nº	RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE	PLAZOS	CUMPLIÓ	1	Implementar la señalización general de los sitios de extracción.	2 meses	NO	2	Actualizar el plano de los frentes.	2 meses	NO	3	Implementar el diagnóstico en salud ocupacional establecido en el ítem el acta de visita.	2 meses	NO	4	Dotar al personal con los elementos de protección personal, EPP y llevar registros.	2 meses	NO	5	Llevar registro de producción	inmediato	NO
Nº	RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE	PLAZOS	CUMPLIÓ																						
1	Implementar la señalización general de los sitios de extracción.	2 meses	NO																						
2	Actualizar el plano de los frentes.	2 meses	NO																						
3	Implementar el diagnóstico en salud ocupacional establecido en el ítem el acta de visita.	2 meses	NO																						
4	Dotar al personal con los elementos de protección personal, EPP y llevar registros.	2 meses	NO																						
5	Llevar registro de producción	inmediato	NO																						
	<p>mencionados. Toda vez que el Área de reserva Especial se encuentra ubicada en el cauce del arroyo Santa Rosa.</p> <p>Lo anterior, generando la suspensión de la actividad minera y prohibición del paso de volquetas por las vías terciarias de acceso que comunican al polígono delimitado, medida que ha impedido realizar actividades mineras de explotación de arenas y gravas en el arroyo Santa Rosa.</p> <p>A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), información tendiente a dar cumplimiento con las instrucciones técnicas establecidas en el acta de visita de fecha 16 de agosto de 2018, la cual se notificó en campo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por medio de oficio con radicado ANM No. 20184110280591 del 29 de agosto de 2018, la Gerencia del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento les solicitó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos – Córdoba, remitir dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación, las evidencias documentales del cumplimiento de estas obligaciones, en particular los siguientes documentos: (Folio 304R al 306V). • Contratos de trabajo o de vinculación del personal, diferente a los beneficiarios del ARE, que presta servicios en los frentes de explotación minera. • Registro de los exámenes ocupacionales de ingreso, egreso y periódicos a los trabajadores del ARE. • Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST) y actas de socialización del mismo con el personal del ARE. • Actas de entrega de los equipos y elementos de protección persona (EPP) al personal que labora en el ARE. • Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL en Riesgo 5: Actividad minera). • Certificado de trabajo en altura para yacimientos verticales, para el personal y los equipos del ARE. • Reglamento Interno de Trabajo publicado tanto en oficinas como en el área de operaciones minera, y 																								

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

listas de asistencia y actas de socialización con el personal del ARE.

- Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial publicado tanto en oficinas como en el área de operaciones mineras y listas de asistencia y actas de socialización con el personal del ARE.
- Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y soportes de su ejecución.
- Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores del ARE, de acuerdo con las normas vigentes, y soportes de su ejecución.
- Programa de Capacitación Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y soportes de su ejecución.
- Programa de capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidas a los trabajadores del ARE, y soportes de su implementación.
- Programa de procedimientos de trabajo seguro en minería a cielo abierto.
- Método de explotación acorde con el mineral.
- Actas de elección, conformación y reuniones del Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo - COPASST o Vigia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Soportes de las investigaciones de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales ocurridas en el ARE y de las medidas preventivas y/o correctivas implementadas.
- Plan de Emergencia y soportes de su implementación.
- Señalización y demarcación de las áreas de trabajo.
- Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas en las labores mineras subterráneas (conforme al RETIE).
- Manejo de aguas de escorrentía.
- Plano topográfico actualizado de las labores de desarrollo, preparación y explotación, el cual debe actualizarse como mínimo cada seis (6) meses.
- Certificado de uso y manejo de explosivos por parte del Departamento de Control y Comercio de Armas (Indumil).

- Formularios diligenciados para declaración de producción y liquidación de regalías de todos los períodos pendientes, el cual se puede descargar de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Regalias/formulario_de_declaracion_regalias.pdf.
- Soportes de pago de las regalías de todos los trimestres desde la declaratoria del ARE:
- Recibos de pago con el PIN generado por el aplicativo de la ANM: <https://se/enita.anm.gov.co/8585/contraprestaciones-economicas/web/?portal/pagoRegaliasProductores>.
- Comprobantes de pago de las regalías (electrónico, en entidad bancaria, etc.).
- Certificados de retención de regalías expedido por el comercializador o exportador.
- Certificado de origen del mineral diligenciado por el productor o Formato Certificado Titulares, Solicitantes *Beneficiarios ARE, Subcontratos*: <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

A la fecha de elaboración del presente informe técnico no se evidenció en el Expediente Minero, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

- Por medio del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022, la Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera, dispuso:

1. REQUERIR a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. SBM-08011X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Suspender los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591), hasta tanto se resuelva el fallo de la sentencia de acción popular No 23-001-23-31-000-2011-00112 expedido por el tribunal administrativo de Córdoba.

- Alugar el certificado actualizado del Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente, con un periodo no mayor a 90 días.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

	<p>Se otorga el término de (1) un mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.</p> <p>Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial San Carlos Córdoba - Sol 209, no han allegado información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022 y a las medidas aplicar establecidas en el numeral 7 del Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021, de igual manera en el Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de fecha 09 de septiembre de 2022, se indica incumplimiento al informe PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021.</p> <p>Por lo cual se evidencia incumplimiento al requerimiento Anterior, establecido en el Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021.</p>
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

El Grupo de Fomento mediante el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial San Carlos, se verificó el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por la Autoridad Minera mediante el **Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022**, que acogió las recomendaciones del **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM-930 de fecha 03 de diciembre de 2021.**

De igual manera el **Auto PARM No. 727 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado Jurídico No. 039 del 22 de septiembre de 2022**, que acogió las recomendaciones del **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE PARM-755 del 9 de septiembre de 2022**, reafirmó las medidas de suspensión de labores dentro del ARE-SBM-08011X por el incumplimiento a las medidas de seguridad e higiene minera de acuerdo con el Informe de Visita de Fiscalización PARM No. 930 del 3 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, se denota el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por la Autoridad Minera mediante el **Auto PARM No. 1130 del 31 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 001 del 07 de enero de 2022**, relacionados con suspender los trabajos realizados por el beneficiario Armando José Luna Argumedo evidenciadas como trazas de actividad minera en las coordenadas E: -75,63568 (828.533); N: 8,75783 (1.460.591), hasta tanto se resuelva el fallo de la sentencia de acción popular No 23-001-23-31-000-2011-00112 expedido por el tribunal administrativo de Córdoba, frente a lo cual el **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE PARM-755 del 9 de septiembre de 2022**, señaló:

“(…) 8. CONCLUSIONES

8.1 No se dio Cumplimiento total de las recomendaciones e instrucciones técnicas del informe técnico de seguimiento a obligaciones para área de reserva especial 930 del 3 de diciembre de 2021 según lo establecido en el numeral 4 del presente concepto técnico.

8.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra ejecutando labores mineras de explotación para mineral de GRAVAS Y ARENAS, que

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

todas las actividades adelantadas por los beneficiarios en la mina reserva especial arroyo santa rosa, Si corresponden con la etapa contractual en la que se encuentra “explotación” incumpliendo con medida de seguridad impuesta en informe de fiscalización integral anterior PARM-930 de fecha 3 de diciembre del 2021 realizada al área el 23 de noviembre de 2021, que establece la suspensión inmediata de las operaciones y explotación minera dentro del ARE y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

8.3 Si hay presencia de minería ilegal dentro y fuera del área del Área de Reserva Especial arroyo santa rosa.

8.4 La mina reserva especial minera de placa SBM-08011X se encuentra activa mediante 3 frentes en el sector norte del área, Las labores mineras de explotación se adelantan por el sistema de minería a cielo abierto y se aplica un método de explotación de banco único.

8.5 Actualmente no se cuenta con un programa de trabajos y obras que establezca la planeación general de los trabajos a realizar en el área, por tanto, no se tiene un instrumento guía para poder realizar una adecuada fiscalización, como también una explotación técnica de la misma.

(...)

8.7 En la mina reserva especial minera arroyo santa rosa el arranque es de tipo manual directamente de los frentes por medio de forma manual mediante palas para arrancar el material en zonas de buena depositación en el arroyo del mineral (gravas y arenas).

(...)

8.9 Se evidencia paso de volquetas sobre el arroyo al cual se le deben tomar medidas de mitigación para el control de arrastre de sedimentos, alteración de la calidad del agua y goteos de líquidos de equipo de transporte aguas abajo.

8.10 Actualmente en la reserva especial No. AREA-SBM-08011X se realiza extracción de material (gravas y arenas), sin entregar información de la cantidad de personal involucrado en dicha operación, como tampoco las evidencias de pago de seguridad social integral de dichas personas. En la inspección al no se evidencio vinculación laboral de menores de edad.

8.11 Los beneficiarios actualmente no tienen implementado el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo SG-SST de la operación minera dentro del área de reserva especial No. AREA-SBM-08011X.

8.12 En el recorrido se evidencia deterioro de las vías, deterioro de cunetas, deterioro de puentes y bateas sobre los arroyos, producto de tránsito de vehículo de carga pesado, bajo mantenimiento y desahüe de las vías, temporada fuerte de lluvias etc...

8.13 Según lo evidenciado en el expediente y lo identificado en campo en fecha 06/09/2022 se establece que se Continúa explotación sobre el polígono del área de la reserva especial minera No. AREA-SBM-08011X en tres frentes del sector norte del área, incumpliendo con lo requerido por la agencia nacional de minería en inspecciones anteriores. (...)

En consecuencia, se configura la procedencia de **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, también por el incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la citada Resolución.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

ii. De la solicitud de desistimiento presentado mediante radicado No. 20211001213292 del 01 de junio de 2021.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral , a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido⁵.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud.

Ahora bien, mediante **radicado No. 20211001213292 del 01 de junio de 2021**, la señora Julieta Pacheco Mora, desde el correo: brimark.juridica@gmail.com allegó documento en el que manifestó: *“allegamos memorial autenticado en el cual se renuncia parcialmente del Área de reserva especial, otorgada y declarada mediante Resolución 054 del 21 de marzo de 2018. Cabe aclarar que el Área quedaría a nombre de los señores ALBENIS JOSE URANGO ARCIA y JOSE NICACIO HERNANDEZ GONZALEZ”,* así:

⁵ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Bogotá – Distrito Especial, febrero 02 de 2021.

Señores:
Agencia Nacional de Minería - ANM
Calle 26 No. 59-51 Piso 9.
E. S. D.

Ref.: Renuncia parcial al Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución 054 del 21 de marzo de 2018.

Cordial saludo,

Que, mediante Resolución 054 del 21 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería, declaro y delimito un Área de Reserva Especial, e el Municipio de San Carlos – Córdoba, para la explotación de material de arrastre (Arenas, Gravas), y en la cual se estableció como integrantes los siguientes señores:

ALAN ALBERTO PEREZ MONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 11153756, ALBENIS JOSE URANGO ARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11153793, ARGELIO ELIEZER CANENCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11155269, ARMANDO JOSE LUNA ARGUMEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151216, CORNELIO LUIS URANGO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152696, EDITH HUMANEZ RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35114087, ELIAZ TAURINO MARZOLA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152643, ELKIN MANUEL MESA BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73237995, GUILLERMO ANTONIO YANEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78018510, HORACIO VALENTIN URANGO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151608, HUGO EUSEBIO URANGO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151608, JOSE ALBERTO VEGA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11150680, JOSE FRANCISCO ARGUMEDO MACEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78018600, JOSE NICACIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78725590, LUIS GABRIEL VEGA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11154316, MAMERTO MANUEL CRUZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152814, MATEO RUIZ SIMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11150755, NELSON MIGUEL ARGUMEDO URANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11154446, OSBALDO JOSE YANEZ ARGUMEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152318, PEDRO ANTONIO ARCIA MARZOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151196, ROBERT ALEX RUIZ VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 11153654, SILVIO MIGUEL URANGO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152127, UBALDO MIGUEL ARGUMEDO MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 11154767.

Que los señores, ALAN ALBERTO PEREZ MONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 11153756, ARGELIO ELIEZER CANENCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de

ciudadanía No. 11155269, CORNELIO LUIS URANGO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152696, EDITH HUMANEZ RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35114087, ELKIN MANUEL MESA BOHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73237995, GUILLERMO ANTONIO YANEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78018510, HORACIO VALENTIN URANGO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151608, HUGO EUSEBIO URANGO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151608, JOSE ALBERTO VEGA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11150680, JOSE FRANCISCO ARGUMEDO MACEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78018600, JOSE NICACIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152814, MATEO RUIZ SIMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11150755, NELSON MIGUEL ARGUMEDO URANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11154446, OSBALDO JOSE YANEZ ARGUMEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152318, PEDRO ANTONIO ARCIA MARZOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11151196, ROBERT ALEX RUIZ VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 11153654, SILVIO MIGUEL URANGO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152127, UBALDO MIGUEL ARGUMEDO MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 11154767, ELIAZ TAURINO MARZOLA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11152643, renuncian al Área de Reserva Especial en razón a que los señores desean no ser parte del Área y no cuentan presupuesto económico para llevar a cabo la actividad de explotación.

Así las cosas, el Área de Reserva Especial quedara a cargo de los señores, ALBENIS JOSE URANGO ARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11153793, JOSE NICACIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78725590.

Recibiré notificaciones en la Calle 64ª N 11-51 edificio Portal de Castilla Local 1 Montería – Córdoba, tel. 3046331183 - 3017601910 correo tero@prima@hotmail.com brimadm@hotmail.com

Atentamente,
Alan Perez
ALAN ALBERTO PEREZ MONTE
C.C. No. 11153756.

Albenis urango
ALBENIS JOSE URANGO ARCIA
C.C. No. 11153793.

ACH
ARGELIO ELIEZER CANENCIA HERNANDEZ
C.C. No. 11155269.
Armando Luna
ARMANDO JOSE LUNA ARGUMEDO
C.C. No. 11151216.
Cornelio Urango
CORNELIO LUIS URANGO GUTIERREZ
C.C. No. 11152696.
Edith Humanez
EDITH HUMANEZ RIVERO
C.C. No. 35114087.
Eliaz Taurino
ELIAZ TAURINO MARZOLA DIAZ
C.C. No. 11152643.
Elkin Mesa
ELKIN MANUEL MESA BOHORQUEZ
C.C. No. 73237995.
Guillermo Yanez
GUILLERMO ANTONIO YANEZ MARTINEZ
C.C. No. 78018510.
No Firma
HORACIO VALENTIN URANGO GUTIERREZ
C.C. No. 11151608.
Hugo E. Urango
HUGO EUSEBIO URANGO LOPEZ
C.C. No. 11151608.

Notaria
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y RECONOCIMIENTO
En Cerete - Córdoba 08/02/2021 10:31:17 a.m.
Ante el Notario Único del Circuito de Cerete Córdoba comparecieron:
HUMANEZ RIVERO EDITH OLIVETH
Identificado con: C.C. 35114087
Quien adució: dicto que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Notaria
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y RECONOCIMIENTO
En Cerete - Córdoba 08/02/2021 10:45:40 a.m.
Ante el Notario Único del Circuito de Cerete Córdoba comparecieron:
MARZOLA DIAZ ELIAS TAURINO
Identificado con: C.C. 11152643
Quien adució: dicto que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

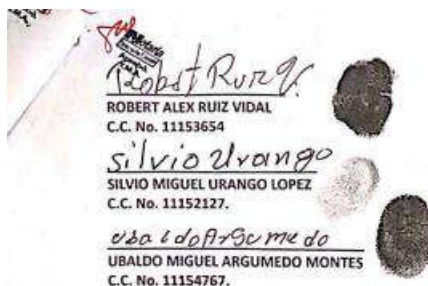
Jose Alberto Vega
JOSE ALBERTO VEGA SUAREZ
C.C. No. 11154069.
Jose Francisco Macea
JOSE FRANCISCO ARGUMEDO MACEA
C.C. No. 11150680.
Jose Milán Urango
JOSE MILAN URANGO LOPEZ
C.C. No. 78018600.
Jose Nicacio Hernandez Gonzalez
JOSE NICACIO HERNANDEZ GONZALEZ
C.C. No. 78725590.
Luis Vega
LUIS GABRIEL VEGA RUIZ
C.C. No. 11154316.

Mamerto Manuel Cruz Arrieta
MAMERTO MANUEL CRUZ ARRIETA
C.C. No. 11152814.
Mateo Ruiz Simanca
MATEO RUIZ SIMANCA
C.C. No. 11150755.
Nelson Argumedo
NELSON MIGUEL ARGUMEDO URANGO
C.C. No. 11154446.
Osbaldo Yanez
OSBALDO JOSE YANEZ ARGUMEDO
C.C. No. 11152318.
Pedro Arcia
PEDRO ANTONIO ARCIA MARZOLA
C.C. No. 11151196.

Notaria
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y RECONOCIMIENTO
En Cerete - Córdoba 08/02/2021 10:53:20 a.m.
Ante el Notario Único del Circuito de Cerete Córdoba comparecieron:
YANEZ MARTINEZ GUILLERMO ANTONIO
Identificado con: C.C. 78018510
Quien adució: dicto que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Notaria
AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y RECONOCIMIENTO
En Cerete - Córdoba 08/02/2021 10:53:20 a.m.
Ante el Notario Único del Circuito de Cerete Córdoba comparecieron:
HERNANDEZ GONZALEZ JOSE NICACIO
Identificado con: C.C. 78725590
Quien adució: dicto que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”



ROBERT ALEX RUIZ VIDAL
C.C. No. 11153654

SILVIO MIGUEL URANGO LOPEZ
C.C. No. 11152127.

UBALDO MIGUEL ARGUMEDO MONTES
C.C. No. 11154767.

Es del caso advertir que dicha solicitud de aceptación de los desistimientos ha sido reiterada por el señor **José Nicacio Hernández González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78.729.590**, miembro de la comunidad minera beneficiaria del ARE San Carlos, mediante los radicados No. **20211001444162 del 27 de septiembre de 2021** y No. **20221001827542 del 27 de abril de 2022**, así como por el señor Teonafe Rodrigo Brieva Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10777329 a través del radicado No. **20221001937012 de 07 de julio de 2022**.

Ahora bien, al verificar el expediente minero del área de reserva especial ARE-SBM-08011X, se encontró que a través del artículo segundo de la **Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021 “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 054 de 21 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **aceptó los desistimientos presentados en virtud del radicado No. 20189110307812 de 13 de septiembre de 2018**, a las siguientes personas que habían sido declaradas inicialmente dentro de la comunidad minera beneficiaria establecida en el artículo tercero de la **Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018** :

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Alain Alberto Pérez Montes	11.153.756
2.	Albenis José Urango Arcia	11.153.793
3.	Argelio Eliécer Canencia Hernández	11.155.269
4.	Cornelio Luis Urango Gutiérrez	11.152.696
5.	Elkin Manuel Mesa Bohórquez	73.237.995
6.	Horacio Valentín Urango Gutiérrez	11.151.658
7.	Hugo Eusebio Urango López	11.151.608
8.	José Alberto Vega Suárez	11.154.069
9.	José Milan Urango López	78.018.600
10.	Mamerto Manuel Cruz Arrieta	11.152.814
11.	Mateo Ruiz Simanca	11.150.755
12.	Nelson Miguel Argumedo Urango	11.155.446
13.	Osbaldo José Yanes Argumedo	11.152.318
14.	Pedro Antonio Arcia Marzola	11.151.196
15.	Silvio Miguel Urango López	11.152.127
16.	Ubaldo Miguel Argumedo Montes	11.154.767
17.	José Francisco Argumedo Macea	11.150.680

Por tal razón, en el **artículo tercero de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021**, se modificó el censo y se establecieron como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las siguientes personas:

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Armando José Luna Argumedo	11.151.216
2.	Edith Olizeth Humanez Rivero	35.114.087
3.	Elias Taurino Marzola Diaz	11.152.643
4.	José Nicacio Hernández González	78.729.590
5.	Luis Gabriel Vega Ruiz	11.154.316
6.	Robert Alex Ruiz Vida	11.153.654
7.	Guillermo Antonio Yanes Martínez	78.018.510

La Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021, cobró ejecutoria el **24 de agosto de 2021**, de conformidad con la **constancia CE-VCT-GIAM-1842 de 27 de agosto de 2021**.

Sin embargo, se encontró que con posterioridad a la presentación del **radicado No. 20211001213292 del 01 de junio de 2021**, los señores Elías Taurino Marzola Díaz, Armando Jose Luna Argumedo, Guillermo Antonio Yanez Martínez, Edith Humanez Rivero, Luis Gabriel García Vega y Rober Alex Ruiz Vida, en calidad de beneficiarios del ARE-SBM-08011X, a través del **radicado No. 20211001595892 del 13 de diciembre de 2021**, informaron la situación frente a la comunidad del área de reserva especial, su intención de continuar como beneficiarios del ARE e indicaron que el abogado Teonafe Rodrigo Brieva Martínez no es su apoderado, adjuntando oficio de revocatoria del poder, en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 2021-12-13 15:08

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: ENVIO DE OFICIO Y COPIA DE LA REVOCATORIA DEL PODER
Tipo de Solicitud: Trámites Contáctenos

Cordial saludo.

Buenas tardes
Cordial saludo

Adjunto un solo archivo que contiene un oficio por medio del cual explicamos la situación que se presenta y se presenta en la actualidad en el Área Minera de Reserva Especial (ARE-SBM-08011X) y también anexamos copia de la revocatoria del poder que le firmamos al Dr. Teofane Rodrigo Brieva Martínez.

Agradecemos tener en cuenta nuestra petición y esperamos de antemano una pronta respuesta.

Gracias.

Cordialmente,

ELIAS TAURINO MARZOLA DIAZ
N.I. CC 11152643
Móvil:
Email: eliasmartzola@outbok.es
Dirección: Carrera 2 No 1B – 204 Barrio Santa Teresa
País: COLOMBIA
Departamento: CORDOBA
Municipio: SAN CARLOS
Medio Envío: EMAIL

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

Visto lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones frente a los desistimientos presentados:

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

1. El señor **Albenis José Urango Arcia**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.153.793**, no ostenta actualmente la calidad de miembro de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, debido a que solicitud de desistimiento del año 2018 fue aceptada a través del artículo segundo de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021, decisión que se encuentra en firme.
2. No es procedente aceptar los desistimientos de los señores Elías Taurino Marzola Díaz, Armando Jose Luna Argumedo, Guillermo Antonio Yanez Martínez, Edith Humanes Rivero, Luis Gabriel García Vega y Rober Alex Ruiz Vida, teniendo en cuenta que a través del **radicado No. 20211001595892 del 13 de diciembre de 2021**, manifestaron expresamente su intención de continuar como beneficiarios del ARE.
3. En ese orden de ideas, no existen dentro del expediente solicitudes de desistimiento pendientes por resolver y es del caso aclarar que a la fecha la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial corresponde a la establecida mediante el artículo tercero de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021.

Por otro lado, de acuerdo con el análisis realizado en el **informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022**, se verificó el incumplimiento por parte de la comunidad minera beneficiaria respecto de la obligación relacionada con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ya que el término para presentarlo venció el pasado veintisiete (27) de abril de 2022. Lo anterior, pese haberse otorgado prórroga mediante radicado No. 20224110392621 de 06 de enero de 2022.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Informe de inspección de fiscalización integral – ARE CONSECUTIVO PARM-755 de 09 de septiembre de 2022, da cuenta del incumplimiento de la medida de seguridad de suspensión de la actividad de extracción minera impuesta en el Informe de fiscalización integral interior PARM-930 de 03 de diciembre de 2021. Lo anterior, de acuerdo con la visita efectuada al área de reserva especial ARE-SBM-08011X el 06 de septiembre de 2022 dentro del proceso de fiscalización, donde se verificó actividad minera en tres (3) frentes.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, relacionadas con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido y el incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, **por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de San Carlos– departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 de 21 de marzo de 2018 copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022.**

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021, ubicada en el municipio de San Carlos en el departamento de Córdoba, por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe De Visita De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE PARM-755 del 09 de septiembre de 2022,** en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Armando José Luna Argumedo	11.151.216
2.	Edith Olizeth Humanez Rivero	35.114.087
3.	Eliás Taurino Marzola Díaz	11.152.643
4.	José Nicacio Hernández González	78.729.590
5.	Luis Gabriel Vega Ruiz	11.154.316
6.	Robert Alex Ruiz Vida	11.153.654
7.	Guillermo Antonio Yanes Martínez	78.018.510

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021.

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021– Placa ARE-SBM-08011X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de San Carlos en el departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 125 de 19 de septiembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial ARE-SBM-08011X, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente por medio de la Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

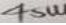
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

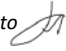

CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

“Por medio de la se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018, delimitada definitivamente Resolución VPPF No. 124 de 30 de julio de 2021-ARE-SBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba y se toman otras determinaciones”

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Aprobó: Dr. Juan Antonio Araujo Armero – Coordinador Grupo de Fomento 

Expediente: ARE-SBM-08011X



GGN-2023-CE-0550

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

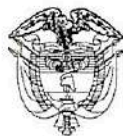
La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 106 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022** por medio del cual “**SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 054 DEL 21 DE MARZO DE 2018, DELIMITADA DEFINITIVAMENTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 124 DE 30 DE JULIO DE 2021-ARE-SBM-08011X, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN CARLOS** identificada con placa **ARE-SBM-08011X**; Sé realizo Notificación por Aviso mediante oficio Radicado ANM No: 20224110414151 del 25 de noviembre de 2022 al señor **JOSÉ NICACIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** entregado el día primero (01) de diciembre de 2022, así mismo, sé realizo Notificación por Aviso mediante oficio Radicado ANM No: 20224110414161 del 25 de noviembre de 2022 a los señores **ARMANDO JOSÉ LUNA ARGUMEDO, EDITH OLIZETH HUMANEZ RIVERO, ELIAS TAURINO MARZOLA DIAZ, LUIS GABRIEL VEGA RUIZ, ROBERT ALEX RUIZ VIDA, GUILLERMO ANTONIO YANES MARTÍNEZ** entregado el día veintidós (22) de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día diez (10) de enero de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticinco (25) de abril del 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000631 DE

(02 de julio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. /
PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2021 se suscribió la minuta del Contrato de Concesión No. **PLT-09031** por parte de la Agencia Nacional de Minería y el señor **LEONCIO PICÓN ROSADO**, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** en un área de **140,0125 hectáreas** ubicadas en el municipio de **LA GLORIA** departamento del **CESAR**, con una duración de **treinta (30) años**, contados a partir del 08 de noviembre de 2021, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARV No. 466 del 20 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 077 de 21 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 303 del 12 de diciembre de 2023, se tomaron las siguientes determinaciones:

*De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el señor LEONCIO PICÓN ROSADO, en su calidad de titular minero No. PLT- 09031, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.706.931,67)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de pago del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, según lo descrito en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARV-303 del 12 de diciembre de 2023.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a **REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **PLT-09031**, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.706.931,67)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al Canon Superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

***REQUERIR** al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente la constitución de la **Póliza Minero Ambiental** correspondiente a la etapa de exploración, con vigencia anual, por un valor asegurado de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (136.278,90)**, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minería". Lo anterior de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto técnico PARV No 303 del 12 de diciembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El componente Técnico del Punto de Atención Regional de Valledupar evaluó integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PLT-09031 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 185 del 03 de mayo de 2024 el cual recomendó y concluyó:

(...)

3.3 Revisado el sistema de cartera y facturación de la autoridad minera CANON SUPERFICIARIOS, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en AUTO PAR Valledupar No. 466 de fecha 20 de diciembre de 2023 de presentar el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.706.931,67), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

3.4 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 466 del 20 de diciembre de 2023 bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, de presentar la póliza de cumplimiento minero ambiental.

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PLT-09031, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general

922

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 7.2 de la cláusula séptima y la cláusula décima cuarta del Contrato de Concesión No. **PLT-09031**, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto 466 del 20 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 077 de 21 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2023 al 7 de noviembre de 2024, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.706.931,67)**, más los intereses que se generen desde el 8 de noviembre de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la (notificación por Estado No. 077 de 21 de diciembre de 2023), venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2024, sin que a la fecha el señor **LEONCIO PICÓN ROSADO**, hubiera acreditado el cumplimiento de los siguientes requerimientos:.

1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.706.931,67)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondiente al canon superficiario de la tercera

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2023 al 7 de noviembre de 2024.

2. La Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de exploración.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **PLT-09031**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **PLT-09031** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los Artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **PLT-09031**, otorgado al señor **LEONCIO PICÓN ROSADO**, identificado con la C.C. No. 18928103 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

FR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNTO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. PLT-09031, suscrito con el señor **LEONCIO PICÓN ROSADO** identificado con la C.C. No. 18928103, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **PLT-09031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor **LEONCIO PICÓN ROSADO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **PLT-09031**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **LEONCIO PICÓN ROSADO**, identificado con la C.C. No. 18928103, titular del contrato de concesión No. **PLT-09031**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.706.931,67)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2023 al 7 de noviembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libere sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a la Alcaldía del municipio de LA GLORIA en el departamento del CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente del contrato de concesión No PLT-09031. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No PLT-09031, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONCIO PICÓN ROSADO** identificado con la C. C. No. 18928103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No PLT-09031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Madelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV*
Revisó: *Julio Cesar Panesso Marulanda-Coordinadora PARV*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderò/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 631 DE 02 DE JULIO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLT-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **PLT-09031**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONCIO PICON ROSADO** el día veintinueve (29) de julio de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-1971, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 30 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dos (02) de Septiembre de 2024.



A. DE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000333

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 9299,3 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RICAURTE Y GIRARDOT, en el Departamento de Cundinamarca, por el término de veintisiete (27) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000736 del 29 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No ICQ-082212, presentada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante legal de la sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A., titular del contrato de concesión de la referencia.

El Título Minero No. ICQ-082212, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO, aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental, aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, acto notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, se dispuso lo siguiente:

“(...) 3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos por concepto de canon superficiario requeridos mediante AUTO GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015, así:

- El pago del saldo faltante de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUIIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

*4. **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

(...)”

A través del Auto GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022, se dispuso:

*“(...) **2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, con un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)”*

El 30 de enero de 2023, se profiere el concepto técnico GSC-ZC No. 000118, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“(...)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se concluye y recomienda:

3.1 Requerir a los titulares para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería presente la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del presente concepto técnico.

3.2 Requerir los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV del año 2022; con su respectivo soporte de pago si ha ello hubiera Lugar.

3.3 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El pago del saldo faltante de la **tercera etapa de Exploración** por valor de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Y Nueve Pesos M/Cte (\$5.559); El pago del **primer año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Seiscientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Dieciséis Pesos M/Cte (\$678.716); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, El pago del **segundo año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Setecientos Seis Mil Veintitrés Pesos M/Cte (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del **tercer año de la etapa de construcción y montaje** por el valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.4 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, respecto de allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería Anna-Minería, con un valor asegurado de Quinientos Mil Pesos M/Cte (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021, respecto de allegar El Programa de Trabajos y Obras - PTO. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El acto administrativo ejecutoriado y en firme que conceda la viabilidad ambiental y en su defecto el estado del trámite no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.7 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar **Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2010, 2011 y 2012**, con los respectivos planos anexos que corresponden y los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010, 2011 y 2013**; los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2012 y 2014**, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015; La modificación y /o corrección de los **Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2017 y 2019, anuales de 2016, 2017 y 2018**, con sus respectivos planos de labores, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.5 del concepto Técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.8 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar Los **Formatos Básicos Mineros Anuales** correspondientes a los años **2013, 2019 y 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA- Minería, con sus correspondientes planos de labores. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.9 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de Presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería Anna-Minería el **Formato Básico Minero anual 2021**, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental –SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.10 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC ZC 001979 del 18 de noviembre del año 2019, notificado mediante estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019 respecto de allegar los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2017 y de los trimestres IV del año 2018, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.11 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar **Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021**, junto con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de allegar los **formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.13 Informar que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma Anna Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. ICQ-082212 **No** presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.14 Informar al titular Minero que está próximo a causarse la obligación de presentar El **Formato Básico Minero Anual 2022** con su respectivo modelo de datos geográficos actualizado, el cual debe ser Diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

3.15 El Contrato de Concesión No. ICQ-082212 No se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.

(...)

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, en donde además se dispuso lo siguiente:

“(…) 2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del concepto técnico GSC-ZC N° 000118 del 30 de enero de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(…) 6. **Informar** que mediante Auto GSC ZC No. 001979 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 de día 26 de noviembre de 2019, Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, el Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 y Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, por parte de la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

En el mismo auto se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo el 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de los Autos GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022 y GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los respectivos autos, esto es, 29 de marzo de 2022 y 09 de febrero de 2023 respectivamente, venciéndose los plazos el 21 de abril de 2022 y 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082212**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. ICQ-082212, la titular del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, otorgado a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, suscrito con la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082212, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración, que va desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2012.
- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a las Alcaldías de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2024-CE-0676

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución GSC No. 000333 de 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A. mediante publicación GGN-2024-P-0436 fijada el día 16 de noviembre de 2023 y desfijada el día 22 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



GGN-2024-CV-0107

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día quince (15) de mayo de 2024 se elaboró constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0676**, en la cual se deja en firme la Resolución VSC No 000333 de 12 de julio de 2023 del expediente ICQ-082212.

Sin embargo, en la mencionada constancia se identificó de manera errónea la Resolución GSC No. 000333 de 20 de noviembre de 2023, siendo la correcta Resolución VSC No 000333 de 12 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0676** de 15 de mayo de 2024, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de junio de 2024.


AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2